



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 68

Quinta Época
Año VI Agosto 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50068
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2006. No. 68

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	271
• Tercera Parte:	
Índices Generales	333

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-1aS-301

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, CUANDO NO ESTÁN DESIGNADOS.- Los artículos 10, penúltimo párrafo y 25, fracción II, último párrafo, relacionados con el artículo 23, fracción IX, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local y que éste será suplido, indistintamente, por los Subadministradores que de él dependan, por lo que son éstos los funcionarios que materializan la actuación en suplencia de la autoridad a la que es atribuida la facultad, con independencia del motivo o causa de la suplencia, incluso cuando no exista funcionario designado para ocupar el cargo de Administrador Local, en virtud de que esa figura tiene como finalidad evitar la parálisis de las funciones que la Ley encomienda a la autoridad suplida, en los casos en que no pueda ejercerlas de manera directa; por lo que el hecho de que el Administrador Local no esté designado, de manera alguna implica la inexistencia del cargo y, por ende, no puede provocar la invalidez del acto firmado o suscrito por el Subadministrador suplente, porque la competencia corresponde al órgano y no a la persona física que es su titular. (1)

Juicio No. 4460/04-03-01-2/278/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En consideración de esta Sección, los planteamientos vertidos por la accionante resultan infundados, atendiendo a que del análisis realizado a la resolución recurrida, contenida en el oficio No. 324-SAT-03.5-3317, de 4 de marzo de 2004, que obra a fojas 117 a 177 de autos, así como al diverso oficio de observaciones No. 324-SAT-03.5-6250, de 24 de noviembre de 2003, que se encuentra integrado a fojas 66 a 115, se observa que fueron emitidos debidamente por el Subadministrador “1” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz, Baja California Sur, en suplencia del Administrador en cita.

En efecto, tanto la resolución recurrida, como el oficio de observaciones, que obran en originales en autos, en la parte relativa a su suscripción por la autoridad emisora, indican:

“Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“En suplencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con apoyo en el sexto párrafo, del artículo 10, y último párrafo del artículo 25, ambos preceptos legales del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 17 de Junio del 2003, firma el Subadministrador ‘1’.

“(firma)

“C.P. OSCAR GRACIANO BELTRÁN.”

De la transcripción anterior queda de manifiesto que quien firma tales actos de molestia es el Subadministrador “1”, en suplencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 10 y 25, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001 y reformado por Decreto publicado el 17 de junio de 2003, que en la parte que interesa establecen:

“Artículo 10.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, (...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

“Artículo 25.- Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

Luego entonces, si de conformidad con lo dispuesto en los preceptos transcritos, los Administradores Locales de Auditoría Fiscal pueden ser suplidos por

los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, resulta evidente que el Subadministrador “1” citó los fundamentos legales a través de los cuales se desprende su competencia para suplir al titular de la citada Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz y, por tanto, para suscribir en suplencia de aquél la resolución recurrida.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que la figura de la suplencia evita que las funciones de los órganos gubernamentales se vean afectadas, de tal suerte que cuando un funcionario actúa en suplencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que al suscribir el acto únicamente actúa a nombre del titular de la facultad y no en nombre propio, sin que exista transmisión alguna de atribuciones por parte de éste a favor de un funcionario diverso, por lo que el acto se le atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

En otras palabras, el funcionario suplente del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera que no se interrumpa, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

De lo expuesto se concluye que tanto la resolución recurrida, como el oficio de observaciones, fueron emitidos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, con sede en la Paz, en el Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que se le confieren en los preceptos en que funda su actuación, y no por el Subadministrador “1” que firmó en suplencia, tal y como lo permite realizar el penúltimo párrafo, del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que también se citó en el texto de dicho acto, con lo cual se satisface la exigencia legal que pretende la accionante.

Por otra parte, el argumento que hace valer la actora respecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de La Paz estaba acéfala al momento de emitirse el oficio de observaciones y la resolución recurrida, y que por tanto, ambos actos son ilegales, resulta infundado, ya que no obstante que mediante el oficio No. 324-SAT-V-38880, de 17 de noviembre de 2004, emitido por el Administrador Central de Procedimientos Legales, que obra a fojas 104 y 105 de autos, se indicó que el C. C.P. Jesús José Padilla Corral, fungió como Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Paz, a partir del 1° de diciembre de 1999 y hasta el 15 de noviembre de 2003, lo cual se acreditaba con la constancia de nombramiento número 5142818 y el escrito de renuncia presentado por ese servidor público, por lo que al 24 de noviembre de 2003 y 4 de marzo de 2004, fechas en que se emitieron el oficio de observaciones y la resolución recurrida, tal persona ya no ocupaba el cargo de Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, ello no provoca la ilegalidad de dichos actos, porque de conformidad con el artículo 10°, penúltimo párrafo y 25, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador Local de Auditoría Fiscal, será suplido indistintamente por los Subadministradores que de él dependan, de ahí que los funcionarios que materializan la actuación emitida en suplencia del órgano al que pertenecen, lo hacen con independencia de la duración o motivo que se trate, es decir, si la suplencia es en razón de que el servidor público no se encuentre temporalmente o incluso cuando no exista designado para ocupar el cargo, pues como ya fue indicado, con la figura de la suplencia lo que se pretende evitar es la paralización de las funciones que la ley otorga a la autoridad suplida, en el caso que no pueda emitir directamente su actuación.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que la existencia de una autoridad e incluso su competencia, no depende de que haya una persona nombrada como titular, porque derivado de los cambios que se dan en la administración pública, es que se prevé la figura de la suplencia. Por lo tanto, sea cual fuere la causa de la suplencia del Titular, no hace inexistente el cargo, ni inexistente la competencia, por el contrario precisamente con tal figura se prevé el vacío temporal que puede ser llenado por quien la ley o el reglamento disponga.

Además, si bien es cierto el suplente actúa en nombre y representación del suplido, y sus actos son susceptibles de combatirse como si se tratase del titular, también lo es que la competencia pertenece al ente y no a la persona física que lo representa, pues a ésta sólo corresponde la materialización de los actos.

En consecuencia, no fue ilegal que en la especie tanto el oficio de observaciones como la resolución recurrida, hubieran sido suscritos por el Subadministrador “1” de la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, en suplencia del Titular de esa Administración, cuando no existía servidor público que ocupara dicho cargo.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, únicamente en la parte y para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo, y en lo restante se reconoce su validez.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 28 de febrero de 2006, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y

Alejandro Sánchez Hernández; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia con ajustes fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-302

NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- El principio general en la figura de la negativa ficta establecida en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, es que cuando ésta se configura se entiende que la autoridad resolvió negativamente la petición o recurso del particular al no emitirla dentro de los plazos legales establecidos para ello, lo cual afecta su interés jurídico. Sin embargo, si al formular su contestación de demanda, la autoridad revoca el acto recurrido con lo que admite la ilegalidad del mismo, ya no se causa perjuicio al promovente, sobreviniendo en consecuencia, las diversas causales de sobreseimiento del juicio reguladas en las fracciones II y IV del artículo 203 del multicitado Ordenamiento. (2)

Juicio No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-77

Juicio No. 2807/00-11-04-9/937/00-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 47

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-303

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE HA SIDO REVOCADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- En términos de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, la existencia jurídica de la resolución negativa ficta se configura cuando la autoridad no resuelve la petición o recurso del particular dentro de los plazos legales establecidos para ello, y el particular, en uso del derecho que le conceden esos numerales, considera que se le resolvió negativamente, impugnando ante este Tribunal tal acto. Sin embargo, si la autoridad, al contestar la demanda, lejos de sostener la legalidad de la resolución negativa ficta, exponiendo los hechos y el derecho que la sustentan como lo prevé el artículo 215 del citado Código, se expresa en sentido afirmativo, ya sea resolviendo favorablemente la petición, o bien, indicando que los actos recurridos se dejaron sin efectos, es claro que sólo puede considerarse que la autoridad revocó el acto recurrido, como se lo autoriza precisamente el último numeral citado y, por ello, la resolución negativa ficta deja de existir, sobreviniendo, en consecuencia, la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 202, fracción XI y actualizándose las diversas causales de sobreseimiento reguladas en las fracciones II y IV del artículo 203 del multicitado Ordenamiento. (3)

Juicio No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis

Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2006)

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-64

Juicio No. 100(14)156/98/281/98(1508/98).- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de marzo de 1999, por mayoría de 4 votos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 28

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-304

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la

presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (4)

Juicio No. 29175/04-17-09-1/694/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-94

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2001, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

V-P-1aS-229

Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 203

V-P-1aS-297

Juicio No. 828/05-06-02-2/642/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 118

V-P-1aS-298

Juicio No. 30821/04-17-08-6/652/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 118

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-492

DEDUCCIONES POR PAGOS REALIZADOS A PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE EL MONTO SE DETERMINÓ DE ACUERDO A PRECIOS DE MERCADO.- La interpretación armónica y congruente de los artículos 24, fracciones V y XXII, 58, fracción XIV y 64-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997 y 1998, permite concluir que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, están obligados a obtener, conservar y proporcionar, cuando así les sea requerida por la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, la información y documentación comprobatoria con la que demuestren que, a más tardar el día en que se debió presentar la declaración del ejercicio, la deducción de los pagos realizados con motivo de esas operaciones, fue determinada de acuerdo a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, es decir, a precios de mercado, ya que de lo contrario, la deducción de mérito se tornará improcedente, porque al no contar con dicha información y documentación no existirá certeza sobre la existencia de las operaciones relativas y, por ende, sobre los precios o montos que se consideraron para determinar la deducción. Considerar lo contrario, sería como afirmar que es suficiente la sola manifestación de un contribuyente para demostrar que celebró operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y que para determinar sus deducciones autorizadas, consideró precios de mercado, lo cual es jurídicamente inadmisibles y limitaría las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.(5)

Juicio No. 23787/03-17-09-9/371/05-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2006)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-493

DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA DEDUCCIÓN DE REGALÍAS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS PAGADOS CONFORME AL CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA EVITARLA.- De la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 9, primer párrafo y 25, cuarto párrafo del citado Convenio, se desprende que las regalías, intereses o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, son deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado, siempre y cuando las operaciones de las que derivan esos gastos no sean celebradas entre partes relacionadas, esto es, entre empresas en que una de ellas participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra empresa. De acuerdo a lo anterior, se concluye que la aplicación del principio de no discriminación contenido en el artículo 25, cuarto párrafo del Convenio, que beneficia a un residente en nuestro país para deducir gastos pagados a un residente en los Estados Unidos de América, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente en México, está supeditado a que en el caso concreto no se actualice la excepción contemplada en el artículo 9, párrafo primero del propio Convenio, es decir, que aplica cuando las operaciones de las que derivan esos gastos son celebradas entre empresas independientes y no relacionadas. (6)

Juicio No. 23787/03-17-09-9/371/05-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de agravio que anteceden son **INFUNDADOS**, por las razones y consideraciones siguientes:

En principio, conviene puntualizar que de una lectura integral a la consulta planteada por la hoy actora, misma que ya fue transcrita en el considerando tercero de esta sentencia y que en obvio de repeticiones debe tenerse aquí por reproducida como si a la letra se insertara, se advierte que en relación con los puntos de análisis que nos ocupan en el presente considerando, la pretensión de la actora consiste en que se confirme su criterio relativo a que el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 24, fracciones V y XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, que por lo tanto, son deducibles los pagos realizados a Clarion Corporation of America, por concepto de compras de componentes y materias primas realizadas en los ejercicios fiscales de 1997 y 1998, independientemente de que se tenga documentación de

precios de transferencia, pues las deducciones no pueden estar sujetas a requisitos que no se imponen en el caso de pagos a residentes en México.

Precisado lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada que constituye la fuente de los argumentos de agravio expresados por la actora en los conceptos de impugnación en estudio.

“Por otro lado, su representada argumenta que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 4 del Convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, relativo a la ‘no discriminación’, disposiciones que se analiza conforme a lo siguiente:

“ **‘Artículo 25.-**

“ **‘4.-** *A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un Residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.’*

“Conforme al contenido expreso de dicho dispositivo, se tiene que el mismo sólo aplica en los casos en los que, a su vez, no tenga aplicación lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1 del propio Convenio, relativo a empresas asociadas. Dicho dispositivo señala expresamente lo siguiente:

“ **‘Artículo 9.-** *Empresas asociadas (Convenio Estados Unidos de América-Estados Unidos Mexicanos):*

“ **‘1.-** *Cuando:*

“ ‘a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

“ ‘b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.’

“El precepto regula el supuesto en el cual dos partes relacionadas en sus relaciones comerciales o financieras han diferido de las que serían acordadas por empresas independientes. Esto es, el precepto regula aquellos supuestos en los cuales dos partes relacionadas no han pactado sus contraprestaciones a valor de mercado.

“En este sentido, de los antecedentes del presente caso tenemos que las operaciones que nos ocupan involucran los pagos realizados por su representada a Clarion Corporation of America que, como sociedad, es una parte relacionada de su representada.

“En esta tesitura, para la aplicación del párrafo 4 del artículo 25 del Convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, es necesario acreditar primero que no se agota la excepción que el mismo dispositivo contiene, es decir, se debe acreditar que las operaciones celebradas con partes relacionadas se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, lo cual se acredita precisamente con

la documentación e información a que alude la fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa y conforme a la consulta planteada por su representada, se parte del supuesto de que no se tiene, no se conserva o no se proporciona a la autoridad la información y documentación a que alude la multicitada fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, luego entonces no se acredita la procedencia de la aplicación del párrafo 4 del artículo 25 del Convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

“En tal virtud, se reitera que, quien reclama en su beneficio la aplicación de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 25 del Convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, debe acreditar primero que no se agota la excepción prevista en dicho dispositivo, es decir, debe acreditar que sus operaciones celebradas con partes relacionadas se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, lo cual se acredita precisamente con la documentación e información a que alude la fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“En consecuencia, cualquier trato discriminatorio que pudiera reclamarse, de existir, parte necesariamente que debe acreditarse que las operaciones del reclamante celebradas con partes relacionadas se efectuaron del acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, situación que No se acredita en el caso en estudio, ni se plantea como supuesto en la consulta que se resuelve, razón por la cual, ello impide a esta autoridad pronunciarse respecto de cualquier trato discriminatorio que, en su caso, pudiera existir.”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte que la negativa ficta impugnada se sustenta -entre otras- en las siguientes consideraciones:

A) Que la aplicación de la no discriminación establecida en el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio, sólo aplica en los casos en los que no tenga aplicación lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero del propio Convenio, relativo a empresas asociadas.

B) Que el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, regula el supuesto en el cual dos partes relacionadas en sus relaciones comerciales o financieras han diferido de las que serían acordadas por empresas independientes, esto es, que el precepto regula aquellos supuestos en los cuales dos partes relacionadas no han pactado sus contraprestaciones a valor de mercado.

C) Que en la especie, de los antecedentes del presente caso, se advierte que las operaciones realizadas por la hoy actora involucran los pagos realizados a Clarion Corporation of America que, como sociedad, es una parte relacionada, por lo que para la aplicación del cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio, es necesario acreditar que no se agota la excepción que el mismo dispositivo contiene, es decir, se debe acreditar que las operaciones celebradas con partes relacionadas se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, lo cual se acredita precisamente con la documentación e información a que alude la fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

D) Que en el caso concreto y de acuerdo a la consulta planteada se parte del supuesto de que no se tiene, no se conserva o no se proporciona a la autoridad la información y documentación a que alude la multicitada fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, luego entonces no se acredita la procedencia de la aplicación del párrafo cuarto del artículo 25 del Convenio.

Sobre el particular, la actora sostiene que la autoridad demandada viola en su perjuicio el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con el artículo 25 del Convenio celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, en virtud de que a su criterio es necesario que para la aplicación del beneficio contenido en este último precepto, primero se tiene que acreditar que no es aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, demostrando que las operaciones con partes relacionadas se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Asimismo, que la excepción prevista en el artículo 9, primer párrafo del citado Convenio, refleja el hecho de que algunos países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, solamente hacen ajustes de precios de transferencia a nivel internacional, pero no aplica a la documentación referida en la fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que resulta indebida la interpretación que realiza la autoridad fiscal, al establecer como requisito para acceder al beneficio contenido en el artículo 25, párrafo cuarto del Convenio, que se demuestre que las operaciones con su parte relacionada se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, dando así un trato discriminatorio.

Por último, resulta infundado el criterio de las autoridades demandadas, por la indebida interpretación que hacen del artículo 9, primer párrafo del Convenio, al pretender que acredite una situación que no establece dicho precepto.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque los artículos 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, señalan:

“ARTÍCULO 31

“Regla General de interpretación

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.

“a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

“a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

“b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

“c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

“4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

“Artículo 25.-

“(…)

“4.- A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1° del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5° del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.”

Por su parte, el artículo 9, párrafo primero del Convenio establece:

“**Artículo 9.-** Empresas asociadas (Convenio Estados Unidos de América-Estados Unidos Mexicanos):

“**1.-** Cuando:

“**a)** Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

“**b)** Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.”

De una interpretación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 9, primer párrafo y 25, cuarto párrafo del Convenio, permite concluir que las regalías, intereses o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, son deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado, siempre y cuando las operaciones de las que derivan esos gastos no sean **celebradas entre partes relacionadas**, esto es, entre empresas en que una de ellas participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra empresa; y que ésta únicamente cumpla con órdenes sin que pueda tomar decisiones propias.

Consecuentemente, el planteamiento vertido por la accionante resulta infundado, en virtud de que en la especie resulta necesario que se demuestre, con la documentación correspondiente, que los intereses, regalías o demás gastos que se pretendan deducir no provienen de operaciones realizadas entre partes relacionadas, por-

que en este caso no aplica el principio de no discriminación previsto por el artículo 25, párrafo cuarto del Convenio celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, lo cual no fue acreditado en el caso concreto, por el contrario queda evidenciado que las operaciones realizadas por la actora y cuyos pagos pretende deducir fueron celebradas con la empresa extranjera Clarion Corporation of America, misma que de acuerdo al propio dicho de la actora durante los ejercicios fiscales de 1997 y 1998 detentaba el 60% de sus acciones, lo que evidencia que entre ésta y aquélla existe la calidad de partes relacionadas, pues una de ellas participa directa o indirectamente en el control o el capital de la otra empresa.

Además, se justifica que la autoridad demandada haya determinado en el presente caso que para que no se actualice la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 9 del Convenio, se debe demostrar que las operaciones se efectuaron de acuerdo a precios de mercado, pues éstos son los que pactan precisamente empresas independientes y no relacionadas, lo que no quedó acreditado en el caso concreto.

Así pues, para acceder al beneficio contenido en el artículo 25, cuarto párrafo del mismo Convenio, es necesario que no se actualice la excepción que contiene el párrafo primero del citado artículo 9, lo que se reitera no acontece en la especie, pues éste es claro en señalar que estamos en presencia de empresas asociadas cuando una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; supuesto que se actualiza en el caso concreto, lo que origina que no aplique en su beneficio la regla general contenida en el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio.

Bajo esta tesitura, se concluye que el principio de no-discriminación en las deducciones contenidas en el artículo 25, cuarto párrafo del Convenio, consiste en que un residente en nuestro país pueda deducir las regalías y demás pagos realizados a un residente de otro Estado contratante, en las mismas condiciones como si el pago se hubiera hecho a un residente en México, sin embargo, este beneficio está sujeto a

que en el caso concreto no se actualice la excepción contemplada en el artículo 9, párrafo primero del propio Convenio, es decir, que aplica cuando las operaciones son celebradas entre empresas independientes y no relacionadas, lo que no acontece en la especie, por lo que es inconcuso que la actora al deducir los gastos pagados a Clarion Corporation of America, no quedó eximida de cumplir con las exigencias establecidas por las fracciones V y XXII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los citados ejercicios, es decir, de proporcionar la información y documentación con la que se acredite que las operaciones con su parte relacionada se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

A este respecto, la enjuiciante sostiene que la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, resulta aplicable sólo cuando las autoridades de los países contratantes hagan un ajuste de precios de transferencia, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que se haya realizado dicho ajuste por parte de las autoridades fiscales.

Asimismo, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, es claro al disponer que las autoridades de México o los Estados Unidos hagan un ajuste de precios de transferencia, debido a que las utilidades de una sociedad de uno de los países contratantes no reflejan el principio de valor de mercado.

Por último, que el propósito de la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, es permitir los ajustes de precios de transferencia que aplican principalmente en el ámbito internacional, situación que no consideró la autoridad al momento de interpretar el artículo en mención, violando lo dispuesto por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque del simple análisis que se realice al artículo 9, primer párrafo del Convenio, se advierte que el mismo establece únicamente los supuestos en que empresas diversas residentes en los Estados

contratantes, adquieren la naturaleza de partes relacionadas, sin que se advierta expresamente algún tipo de autorización para realizar ajustes de precios de transferencia aplicables en el ámbito internacional.

Además, aceptando sin conceder que el primer párrafo del artículo 9 del Convenio, tuviera el propósito que invoca la enjuiciante, ello sería insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión, porque lo importante en estos casos es que se ubicó en la excepción ahí contenida y por ende, no puede gozar del beneficio establecido que se deriva de la regla general prevista en el artículo 25, cuarto párrafo del Convenio, para que efectúe la deducción por concepto de regalías o gastos pagados a Clarion Corporation of America, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente en nuestro país.

Por otra parte, la accionante aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio los artículos 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que exige que la contribuyente pruebe hechos negativos para demostrar que su situación real y concreta no está en un caso de excepción, lo cual es abiertamente violatorio a lo dispuesto en forma expresa por los preceptos en comento.

Asimismo, la resolución impugnada es ilegal por ser violatoria del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se trata de una negativa que implique la afirmación expresa de hecho alguno y en consecuencia no estaba obligada a probar la negativa.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- “I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante,
y
“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

“**Artículo 83.-** El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”

Como se advierte, el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro en señalar que quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en respuesta a la consulta planteada y con base en las consideraciones ahí señaladas, determinó que en el caso concreto no era aplicable el beneficio establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio, porque se actualizaba el supuesto de excepción contemplado en el primer párrafo del artículo 9 del citado Convenio, lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que se reitera, las constancias que obran en autos demuestran que estamos en presencia de partes relacionadas; lo que origina que no aplique en beneficio de la actora la regla general contenida en el cuarto párrafo del artículo 25 del Convenio, por lo que si la actora en juicio considera lo contrario es inconcuso que en términos del artículo 81 del mismo Código se encuentra obligada a demostrar su pretensión.

Por último, debe puntualizarse que la enjuiciante manifiesta que la autoridad violó en su perjuicio el principio de no discriminación a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 25 del Convenio, que radica en que los requisitos para la deducción de los pagos realizados a un residente en el extranjero, deben ser los mismos que se imponen a la deducción de los pagos realizados a contribuyentes residentes en el país, lo que resulta infundado, pues amén de lo antes expuesto, basta la lectura del artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997 y 1998, aplicable a residentes en México, para constatar que establece lo siguiente:

“**Artículo 24.**- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“**III.**- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.”

Como puede advertirse, también en el caso de residentes en México es una obligación el contar con documentación comprobatoria que sustente las deducciones que se pretendan hacer valer, por lo que es evidente que la obligación de conservar la documentación comprobatoria prevista por la fracción XIV del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es privativa de residentes en el extranjero, ni tampoco es discriminatoria, como asevera la demandante.

En las relacionadas circunstancias, puede concluirse que no existe discriminación alguna, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta en México establece la obligación de mantener, conservar y proporcionar la documentación comprobatoria de las deducciones, tanto para nacionales como para extranjeros.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el que el representante de las autoridades al refutar los conceptos de impugnación en estudio, no se haya referido de manera directa a los argumentos de agravio expuestos por la actora en su demanda, lo que se corrobora, pues del simple análisis se desprende que la contestación que se

propone está dirigida a conceptos de impugnación diversos a los que son objeto de estudio y en relación a una consulta planteada diversa a la que dio origen a la negativa ficta impugnada; sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para considerar como ciertos los hechos que de manera directa le imputa la actora a la autoridad demandada y, por lo tanto, para declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, porque con fundamento en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, los fundamentos y motivos que sustentan esta última, administrados con las constancias que obran en autos son suficientes para desvirtuar los argumentos de agravio de la enjuiciante.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 2 de febrero de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente uno por falta de integración de la Sala Superior.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día veintiocho de febrero de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS
DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS**

V-P-2aS-494

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL Y AL IMPORTADOR DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.- Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancía bajo el trato preferencial arancelario por acreditarse el origen de la mercancía y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al Agente Aduanal y al importador desvirtuar la atribución de la autoridad de la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía de difícil importación, con las pruebas idóneas correspondientes, debiendo desvirtuar los dictámenes técnicos de laboratorio y el final de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana en los cuales se indica que de las muestras tomadas a las mercancías se encontró que se trataba de mercancía distinta a la declarada y por ello se sugiere una fracción arancelaria diversa a la manifestada por ser la específica correspondiente a la mercancía efectivamente importada. En consecuencia, con fundamento en los artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta. (7)

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

LEY ADUANERA**V-P-2aS-495**

CRÉDITO POR FALTA DE GARANTÍA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ATENDERSE AL VALOR QUE RESULTE ENTRE LA DIFERENCIA DEL PRECIO DECLARADO Y EL PRECIO ESTIMADO.- El artículo 86-A de la Ley Aduanera, establece que estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. De ello se sigue, que si la autoridad aduanera determina un crédito por la falta de garantía de pago de diferencias de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generadas por la importación definitiva de mercancías, sin tomar en consideración el valor declarado en el pedimento ni el precio estimado de las mercancías importadas que tuvieran que garantizarse mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantías, debe considerarse ilegal por falta de motivación de la diferencia de contribuciones, atendiendo al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado en el pedimento y el valor estimado de la mercancía que dé a conocer dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Por lo cual, dicha ilegalidad de la resolución impugnada dará lugar a la declaratoria de nulidad de la misma por ausencia del requisito de legalidad previsto en el artículo 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, para que se subsane dicha omisión en la motivación del acto administrativo. (8)

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21

de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima:

A) **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, la parte del concepto de impugnación relativo a la falta de aplicación del Anexo 3-04(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras;

B) **INFUNDADO** por lo que hace a la parte del concepto de impugnación relativo a la falta de aplicación del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras y su apéndice, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2002; e

C) **INFUNDADO** respecto de la afirmación que hace la actora en el sentido de que la diversa fracción arancelaria 6908.90.01 contenida en la tarifa del anexo mencionado, establece **LOSAS** para pavimentación o revestimiento y que de ninguna manera se puede considerar que los **PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS** deban ir clasificados en dicha fracción arancelaria, porque la actora afirma sin probar que la fracción arancelaria correcta es 69.08.90.99. Todo lo anterior se estima por esta Juzgadora por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que la **LITIS** en el presente considerando, consiste en determinar si la clasificación arancelaria determinada por la autoridad debió o no efectuarse en los términos del Anexo 3-04/5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en relación con el diverso Decreto por el que se establece la tasa aplicable para 2003, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.

También es de precisar que en las resoluciones impugnadas, se determinó por la autoridad la inexacta clasificación arancelaria al estimar que resultaba aplicable la fracción arancelaria **6908.90.01** “**AZULEJOS** de forma cuadrada o rectangular, **LOSAS** y artículos similares para pavimentación o revestimientos” sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo mencionado y el diverso artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera; que la Agente Aduanal hoy actora, en su pedimento de importación, declaró la fracción arancelaria **69.08.90.99** como **PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS**; que la autoridad revisora describió como “muestra analizada: **LOSETA** cuadrada, vidriada, decorada de diversos colores, y **LOSETA** rectangular, vidriada, jaspeada de diversos colores”; que resultó de los dictámenes de análisis del perito, como “**BALDOSA DE CERÁMICA** constituida por cuarzo, feldespato y óxido férrico, de forma rectangular, **ESMALTADA**, para revestimiento, dimensiones 31.8 cm. por lado.

Conforme a los antecedentes del asunto señalados en el considerando que antecede, quedó acreditado que respecto de las mercancías que dieron origen a la determinación de los créditos fiscales determinados, tanto en la factura, el certificado de origen, la lista de empaque y el pedimento de importación, se describen las mercancías como **PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS**; y que en el certificado de origen y en el pedimento de importación respecto de las mismas mercancías se señaló en el primero, la fracción arancelaria 69.08.90 y; en el segundo, 69.08.90.99.

También se acreditó que las mercancías importadas respecto de las cuales se determinaron los créditos fiscales controvertidos, son originarias de Guatemala, porque el certificado de origen indica como País de origen Guatemala, con la clave GUA, lo que se reitera con la factura expedida por la empresa con domicilio en Guatemala. Origen de las mercancías que además se constata porque en el cuerpo de las resoluciones impugnadas, la propia autoridad determinante de los créditos fiscales, resolvió que el trato arancelario preferencia se seguía aplicando a las mercancías importadas, señalando que el certificado de origen cumplía con los requisitos respectivos.

La autoridad aduanera con apoyo en los dictámenes de análisis emitidos por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos determinó que se trataba de **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA CUADRADA, DECORADA Y ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO. DIMENSIONES 31.8 CM. POR LADO** y que de la misma existía una fracción arancelaria específica consistente en el número 6908.90.01 que debió aplicarse y no la genérica 69.08.90.99.

Y con los diversos dictámenes finales emitidos por el verificador de mercancías se confirmó que se trataba de **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA CUADRADA, DECORADA Y ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO** y que de la misma existía una fracción arancelaria específica consistente en el número 6908.90.01.

De igual forma, resulta oportuno aclarar que la actora no desvirtuó los dictámenes arancelarios formulados por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos ni por el Verificador de Mercancías, aun cuando la autoridad aduanera le notificó a la hoy actora, dichos dictámenes.

Por ello, dado que se trata de mercancías de difícil identificación y que la autoridad tomó respecto de las mismas siete muestras bajo los números 370-00109-01/2003, 370-00109-02/2003, 370-00109-03/2003, 370-00109-04/2003, 370-00109-

05/2003, 370-00109-06/2003 y 370-00109-07/2003, para confirmar la naturaleza de las mismas y que se llegó a los dictámenes finales de que las mercancías importadas bajo el pedimento de importación de que se trata, declaradas por la Agente Aduanal como PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS, resultaron ser **BALDOSA DE CERÁMICA** CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA CUADRADA, DECORADA Y ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO, con diversas dimensiones, correspondía a la actora desvirtuar dichos dictámenes y en todo caso acreditar con la prueba pericial correspondiente, la naturaleza de la mercancía importada, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hiciera.

Por tanto, esta Juzgadora considera que se trata de mercancías consistentes en **BALDOSA DE CERÁMICA ESMALTADA PARA REVESTIMIENTO**.

Hecha las aclaraciones a continuación se determinará si existe o no la fracción arancelaria, inexacta porque deba aplicarse la fracción 9608.90.01 y no 9608.90.99 conforme al Anexo 3-04(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, que la actora estima resulta aplicable, conforme a la regla complementaria 7ª de la fracción II, del artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación. (Sic)

Ahora bien, dicha regla complementaria 7ª contenida en la fracción II, del artículo 2 de la Ley General del Impuesto de Importación (Sic), aludida por la actora, establece lo siguiente:

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

“II.- Reglas Complementarias.

“(…”)

“7ª Para dar cumplimiento a las negociaciones que los Estados Unidos Mexicanos realiza con otros países, por medio de las cuales concede tratamientos

preferenciales a la importación de mercancías, éstos se incluirán en las fracciones arancelarias correspondientes de la Tarifa del artículo 1 de esta Ley o en un Apéndice adicionado a la misma; en donde se indicará la fracción arancelaria de la mercancía negociada, el tratamiento preferencial pactado para cada una de ellas y el país o países a los que se otorgó dicho tratamiento.

“Para la clasificación de las mercancías en dichos Apéndices también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria.”

Del contenido, de la Regla Complementaria 7ª se desprende que cuando se conceda tratamientos preferenciales a la importación de mercancías en las negociaciones con otros Países se incluirán dichas mercancías en las fracciones arancelarias correspondientes de la tarifa del artículo 1 de la Ley mencionada o en un apéndice a dicha Ley que indique la fracción arancelaria, el tratamiento preferencial pactado y el País al que se otorgó dicho tratamiento y que para la clasificación de las mercancías en los Apéndices referidos en la Regla en comento también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria.

Por tanto, si en la especie existe celebrado un Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, como más adelante se citará y dado que como ha quedado acreditado en el presente juicio, las mercancías de que se trata, son originarias de Guatemala y que incluso la autoridad reconoce que el certificado de origen exhibido cumple los requisitos para otorgar el trato preferencial arancelario correspondiente, y en el pedimento de importación se invoca la aplicación de dicho Tratado, resulta evidente que debe estarse al mismo, no sólo en el tratamiento preferencial que no se controvierte, sino también por lo que hace a las fracciones arancelarias que deben utilizarse para la identificación de las mercancías, ello sin dejar de aplicar las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Tesis aislada, que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación

competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’ No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA’ ”.

De igual forma, resulta aplicable en su parte conducente, la tesis aislada I.7o.A.303 A, en el sentido de que es factible establecer aranceles diferentes a los generales consignados en las tarifas de los impuestos generales de importación y exportación cuando así lo establezcan los tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea Parte y que debe estarse a lo dispuesto en el convenio aplicable; tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2004, página 1728, Novena Época, Tomo XX, que a continuación se cita:

“IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DIVERSAS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN RESPECTO A UN MISMO PRODUCTO, CUANDO EXISTEN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO SEA PARTE.- Con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en el sentido de que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios en que residan, de la manera equitativa que dispongan las leyes, es necesario que los contribuyentes de un impuesto que se ubiquen en una hipótesis de causación guarden una misma situación frente a la norma jurídica que lo regula, esto es, que la ley debe dar un trato igual a quienes se encuentren en una misma situación y uno desigual a los sujetos del gravamen que se localicen en una diversa. Ahora bien, los importadores de mercancías de países con los que México tiene celebrado convenio internacional en materia comercial, no se ubican en el mismo supuesto que aquellos importadores dedicados a introducir legalmente al país productos originarios de naciones con las que no existe ese tipo de pactos. Efectivamente, con la celebración de un tratado comercial los países firmantes obtienen beneficios en las exportaciones que realizan entre ellos, y del mismo modo adquieren la obligación de otorgar un trato recíproco respecto de las importaciones de mercancías que ingresan a sus territorios, con lo que se respeta uno de los principios que regulan el derecho internacional. Lo anterior es acorde también con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Comercio Exterior, en el sentido de que es

factible establecer aranceles diferentes a los generales consignados en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación cuando así lo establezcan los tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. Por otro lado, la situación descrita obedece al fin extrafiscal de proteger a la industria nacional, para que compita en igualdad de circunstancias con los mismos productos importados de otras naciones con las cuales México no haya celebrado convenio o tratado internacional alguno en los que se involucre el trato recíproco en las importaciones y exportaciones de mercancías; consecuentemente, la existencia de tarifas diferentes derivadas de un convenio internacional no transgrede el principio de equidad tributaria.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“I.7o.A.303 A

“Revisión fiscal 879/2004.- Ipso Comercio Internacional. S.A. de C.V.- 14 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa”.

Por lo anterior, a continuación se precisará el contenido del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en relación con el tratamiento preferencial en las fracciones arancelarias correspondientes a la tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, considerando las mercancías importadas que en la factura, lista de empaque y certificado de origen, así como pedimento de importación de que se trata, se refieren a PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS y que en los dictámenes técnicos y finales no desvirtuados, por la actora, se refiere a BALDOSA DE CERÁMICA ESMALTADA PARA REVESTIMIENTO, ello a fin de precisar si la determinación de la autoridad sobre la inexacta clasificación arancelaria de las mercancías se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con lo dispuesto en dicho Tratado.

Así el Anexo 3-04(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, a que se refiere la actora, al argumentar que las mercancías importadas como PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS, se clasifica arancelariamente en la fracción arancelaria 6908.90.99 establece lo siguiente:

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 14 DE MARZO DE 2001**

“(SEGUNDA SECCIÓN)

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

“DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

“(…)”

“Artículo 3-04 Desgravación arancelaria.

“Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios sujetos al Programa de Desgravación Arancelaria. 1,2

“2. No obstante cualquier otra disposición de este tratado, respecto a los bienes excluidos del Programa de Desgravación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

“3. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este tratado, las Partes examinarán, a través del Comité, la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria los bienes excluidos del mismo. Los acuerdos por medio de los cuales se incorporen esos bienes al Programa de Desgravación

Arancelaria, se adoptarán por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales.

“4. El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

“5. Salvo que se disponga otra cosa en este tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04(5).¹³

“6. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.

“7. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales, el acuerdo que se adopte con base en el párrafo 6, respecto a la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien originario, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación aplicable de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

“8. Las Partes acuerdan fijar los aranceles aduaneros sobre los bienes industriales contenidos en el Programa de Desgravación Arancelaria en términos de impuestos ad-valorem.

“(…)

“(CUARTA SECCIÓN)
“PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN
“MÉXICO
“ANEXO 3-04(5)

“Programa de Desgravación Arancelaria

“Las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte, de conformidad con el artículo 3-04:

“(…)

“TRATADO DEL LIBRE COMERCIO
MÉXICO-TRIÁNGULO DEL NORTE
“ANEXO DE MÉXICO

“(…)

“(QUINTA SECCIÓN, PAG. 66)

Fracción	Descripción	Tasa Base Guatemala	Categoría Guatemala	Tasa Base Honduras	Categoría Honduras	Tasa Base El Salvador	Categoría El Salvador
(…)							
6907	Placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA <u>SIN BARNIZAR NI ESMALTAR</u> PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.						
(…)							
6908	Placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA, <u>BARNIZADAS O ESMALTADAS</u> PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.						

690810	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
69081001	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.						
690890	- Los demás.						
<u>69089001</u>	<u>LOSAS</u> para pavimentación o revestimiento.	6	B7	6	B7	6	B7
<u>69089099</u>	<u>LOS DEMÁS.</u>	6	B7	6	B7	6	B7
(...)							

Del contenido del Anexo 3-04(5) y Anexo de México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, aplicable al caso, se desprende que al igual que en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación (Sic) aplicado por la autoridad en las resoluciones impugnadas, se señala la fracción 6907 para identificar entre otras mercancías las placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ES-

MALTAR PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO y por su parte, la diversa fracción 6908 para identificar entre otras mercancías placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO.

Esta última fracción 6908 se identifica con las fracciones 690810 y 69081001 a plaquitas, cubos, dados y artículos similares.

En la fracción 69089001 se describen las LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO relativas a la partida 6908 correspondiente a BALDOSAS DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; y en la fracción 69089099 se describe “los demás”.

Por lo anterior, resulta evidente que conforme al Tratado mencionado y específicamente a su Anexo 3-04(5), Anexo de México, la fracción arancelaria específica lo es la 69089001 relativa a las LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO a que se refiere la partida 6908 relativa a BALDOSAS DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; y la fracción genérica lo es, la 69089099 que se refiere a “los demás”.

Cabe precisar por esta Juzgadora, que como la propia regla 7a complementaria de la fracción II, del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo establece, para el cumplimiento de los tratados y específicamente para la clasificación de las mercancías de los mismos serán aplicables las reglas generales, las complementarias, las notas de la tarifa citada y las notas explicativas de la tarifa arancelaria y por ello, resulta aplicable la regla en el sentido de que para la clasificación arancelaria debe estarse a la fracción específica aplicable y no a la genérica, como se resolvió en las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, del contenido de las resoluciones impugnadas, se desprende que la autoridad determinante no aplicó el Tratado mencionado para la clasificación arancelaria que estimó inexacta. Sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad

de las resoluciones impugnadas porque como ha quedado señalado en párrafos anteriores, aún aplicando el tratado multicitado, ello no cambia la inexactitud en la clasificación porque al igual que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se contiene la fracción arancelaria específica 69089001 y la genérica 69089099, respecto de las mismas mercancías, de las cuales la autoridad determinó que debió aplicarse la primera.

Lo anterior es así, del análisis practicado a las resoluciones impugnadas, que respecto de la clasificación arancelaria determinada como inexacta, se apoyaron en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que contiene la tarifa aplicable a las mercancías identificadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, y que establece respecto de la clasificación arancelaria determinada como inexacta por la autoridad demandada, lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación señala la Sección, Capítulo, Subcapítulo y Fracción Arancelaria aplicada por la autoridad, que estimó dejar así como exacta 69.08.90.01, por considerar que debió aplicarse la fracción específica y no la genérica, precisando respecto de la fracción 69.08.90.01 BALDOSAS CERÁMICAS BARNIZADAS PARA REVESTIMIENTO: azulejos, losas y artículos similares para pavimentación o revestimiento en cuanto a la fracción arancelaria 69.08.90.99 para “los demás” artículos.

**LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN
Y DE EXPORTACIÓN
“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 18 ENERO DE 2002
“(SEGUNDA Y CUARTA SECCIONES)**

“SEGUNDA SECCIÓN
“SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“LEY de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

“Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E-
T A:

“LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EX-
PORTACIÓN

“ARTÍCULO 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

“TARIFA

(...)

“SECCIÓN XIII

“Manufactura de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto, (asbesto, mica o materias análogas; productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio.

“(...)

“Capítulo 69

“Productos cerámicos

“Notas.

“1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

“2. Este Capítulo no comprende:

“a) los productos de la partida 28.44;

- “b) los artículos de la partida 68.04;
- “c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- “d) los cermets de la partida 81.13;
- “e) los artículos del Capítulo 82;
- “f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- “g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
- “h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- “ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- “k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- “l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
- “m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	AD-	VALOREM
			IMP	EXP
	SUBCAPÍTULO I PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: ‘Kieselguhr’, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.			

(...)				
	SUBCAPÍTULO II LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
(...)				
69.07	<u>Placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO:</u> cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.			
(...)				
69.08*	<u>Placas y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO:</u> cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.			
6908.10	- <u>Plaquitas, cubos, dados</u> y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.			

6908.10.01	<u>Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.</u>	Kg	23	EX
6908.90	- Los demás.			
6908.90.01*	<u>AZULEJOS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, LOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO.</u>	Kg	23	EX
6908.90.99*	LOS DEMÁS.	Kg	23	EX
(...)				

Del contenido del artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, esta Juzgadora desprende que en la misma se establece que dichos impuestos se causarán según corresponda de conformidad con la tarifa que se marca en el mismo numeral y que respecto del capítulo 69, el mismo se refiere a “Productos cerámicos”, que en el subcapítulo II se refiere a “Los demás productos cerámicos”, entre ellos se indica el código para la partida 69.07 relativa a “Placas y baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar para pavimentación o revestimiento” y la diversa partida a 69.08 “Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento”, en esta última se contiene la subpartida 69.08.90 relativa a “Los demás”; que a su vez se integra entre otras por las fracciones arancelarias 69.08.90.01, (*esta última que la autoridad considera la fracción arancelaria exacta aplicable*) referente a “**Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento**” y 69.08.90.99 (*que*

la actora considera que aplicó debidamente en su pedimento de importación) relativa a “Los demás”, que es la fracción arancelaria genérica aplicada por la Agente Aduanal en el pedimento de importación de que se trata y que la autoridad objeta por no haber aplicado la fracción arancelaria específica 6908.90.01 relativa a la partida 69.08 para BALDOSAS DE CERÁMICA BARNIZADAS O ESMALTADAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, entre las cuales se contiene la fracción arancelaria 69.08.90.01 relativa a azulejos, losas y artículos similares con esas características. Lo anterior, al igual que el Tratado antes citado.

Cabe precisar, el significado gramatical de la mercancía que conforme a los dictámenes de los peritos auxiliares de la autoridad determinante del crédito, encontraron que la muestra descrita inicialmente como LOSA DE CERÁMICA, se dictaminó como BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO DE FORMA CUADRADA, DECORADA Y ESMALTADA PARA REVESTIMIENTO CON DIVERSAS DIMENSIONES DE 31.8 CM. POR LADO; la cual describió la Agente Aduanal hoy actora, en el pedimento de importación como PISOS CERÁMICOS Y AZULEJOS al respecto se cita su significado común u ordinario conforme al Diccionario “Larousse” únicamente para mayor abundamiento, porque en la especie debe estarse a las notas explicativas respectivas:

“DICCIONARIO

“Baldosa f. Ladrillo de enlosar”.

“Losa f. Baldosa”.

“Pisos m. Suelo de un edificio, habitación o terreno: el piso de una carretera. / / cada una de las plantas de una casa: primer, último piso. // vivienda: un piso de cinco habitaciones. // Geol. Cada una de las capas que se distinguen en un terreno”.

Sin embargo, como hemos señalado, en la especie debe estarse a las notas explicativas de la partida 69.08 que se distingue de la partida 69.07, en que la primera se refiere a BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas y la segunda a BALDOSA Y LOSAS DE CERÁMICA sin barnizar ni esmaltar; notas explicativas que en su parte conducente han quedado transcritas y que señalan diversas características de las BALDOSAS Y LOSAS, en relación con los ladrillos a las cuales nos remitimos a continuación:

**“NOTAS EXPLICATIVAS DE LA PARTIDA 69.08
“DIARIO OFICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2000
“(SEGUNDA SECCIÓN)**

“PARTE XIX

“SUBCAPÍTULO II

“LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

“CONSIDERACIONES GENERALES

“En este subcapítulo se agrupan los productos cerámicos, excepto los productos y manufacturas de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y los refractarios del subcapítulo precedente.

“La clasificación de los productos cerámicos en el presente subcapítulo se basa únicamente en la naturaleza de los objetos obtenidos (ladrillos, tejas, aparatos sanitarios, etc.), con excepción:

“1º) de los artículos barnizados, esmaltados o no, de las partidas 69.07 y 69.08.

“2º) De la vajilla y demás artículos de uso doméstico y de los artículos de tocador que, según sean de porcelana o de otros materiales cerámicos, se clasifican en las partes 69.11 o 69.12.

“I. PORCELANA

“Se entenderá por porcelana la de pasta dura, la de pasta blanda, el bizcocho (incluido el paria) y la porcelana a base de huesos. Todos estos productos cerámicos están casi completamente vitrificados, son duros y casi impermeables, incluso si no están vidriados. Son blancos o están coloreados artificialmente, traslúcidos (salvo si son muy gruesos) y sonoros.

“La porcelana dura se hace con una pasta compuesta de caolín u otras arcillas caolínicas, cuarzo, feldespato y a veces de feldespato o feldespatoideas y a veces de carbonato de calcio. Se recubren con un vidriado incoloro y transparente que se obtiene durante la propia cocción de la pasta, lo que le hace solidario del soporte.

“La porcelana blanda contiene menos alúmina, pero más sílice y fundentes (principalmente feldespato), mientras que la porcelana a base de huesos, más pobre en alúmina, está enriquecida con fosfato de calcio (por ejemplo, en forma de ceniza de huesos) dando una pasta más traslúcida a una temperatura de cocción inferior a la que requiere la porcelana dura. El vidriado se aplica normalmente antes de una segunda cocción a temperatura más baja, lo que permite obtener mayor variedad de decoraciones sobre el propio vidriado.

“El bizcocho es una porcelana mate sin barnizar. El paria (llamado a veces porcelana de Carrara) es una variedad de bizcocho con un gran contenido de feldespato, de grano fino y con un tinte ligeramente amarillento; su aspecto recuerda al del mármol de Paros, del que varía su nombre.

“II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

“Los productos cerámicos, distintos de la porcelana, son principalmente los siguientes:

“A) La alfarería de pasta porosa que, contrariamente a la porcelana, es permeable a los líquidos, opaca, se raya fácilmente con el hierro y la fractura se adhiere a la lengua. Los dos tipos son:

“1) Los productos de barro obtenidos con arcillas ordinarias ferruginosas y calizas (tierra de tejar); presenta la fractura con aspecto terroso y mate y la pasta está coloreada (generalmente parda, roja o amarillenta). Pueden barnizarse o esmaltarse.

“2) La losa, denominación que comprende una gran variedad de productos cerámicos de pasta blanca o coloreada, más o menos fina. Está recubierta con un esmalte con objeto de conseguir una impermeabilización artificial. Esta cubierta puede ser opaca (blanca o coloreada por adición de óxidos metálicos) o transparente. Se fabrica con arcillas finamente tamizadas y dispersas en agua, y la cocción es más avanzada que la de los productos de barro ordinario, pero sin llegar a la semivitrificación, lo que produce una pasta con grano de aspecto homogéneo, lo que la distingue de la porcelana.

“B) El gres que, aunque denso y duro hasta el punto de no poderse rayar con una punta de acero, se distingue de la porcelana por el hecho de ser opaco y casi siempre parcialmente vitrificado. El gres puede ser vítreo (impermeable) o parcialmente vítreo. Corrientemente es gris o pardusco a causa de las impurezas que tiene la pasta empleada para fabricarlo y está normalmente vidriado.

“C) Cierta cerámica que trata de imitar, desde el punto de vista comercial, a la porcelana por su aspecto exterior: el mismo modo de preparar la pasta, cubierta y decoración sensiblemente idénticas. Sin ser francamente opacas como la loza o netamente traslúcidas como la porcelana, estos productos son, no obstante, ligeramente traslúcidos si son poco gruesos (principalmente en el fondo

de las tazas). Pero se distinguen netamente de la porcelana propiamente dicha por su fractura granulosa y térrea y sin vitrificar; además, la fractura se adhiere a la lengua, permite la penetración del agua y el rayado con punta de acero. (Hay que observar, sin embargo, que determinadas porcelanas blandas se rayan en el acero). Tales productos no deben considerarse porcelana.

“Están comprendidas igualmente en este subcapítulo, siempre que no pertenezcan al capítulo 85 por su utilización electrotécnica, las manufacturas obtenidas por conformado y cocción de materias tales capítulo comprende también los artículos obtenidos por aserrado de productos de esteatita cocida.

“Se clasifican, además, en el subcapítulo II, los artículos hechos con materias refractarias (tales como la alúmina sinterizada), siempre que su utilización no requiera propiedades refractarias (véase, por ejemplo, la nota explicativa de la partida 69.09).

“(…)

“69.07. BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.

“6907.10 - Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

“6907.90.- Los demás.

“La presente partida comprende un conjunto de productos cerámicos que se presentan en las formas habitualmente utilizadas para pavimentación y revesti-

miento; pero sólo comprende estos artículos cuando no están barnizados ni esmaltados (véase la partida siguiente para los mismos artículos barnizados o esmaltados).

“**LAS BALDOSAS Y LOSAS** para pavimentación, solado o revestimiento se caracterizan esencialmente por el hecho de que la relación entre el grueso y las demás dimensiones es menor que en los ladrillos de construcción propiamente dichos. Mientras que estos últimos participan en la propia construcción de la que forman el esqueleto, **LAS LOSAS Y BALDOSAS** se utilizan esencialmente para fijarlas (revestir) con cemento, adhesivos u otros procedimientos a las paredes ya construidas. Se diferencian además de las tejas por el hecho de que son planas y no tienen, como éstas, lengüetas, enganches y otros sistemas para encajarlas y que se usan yuxtapuestas sin recubrir. Las **BALDOSAS** son de dimensiones más pequeñas que las losas y afectan a veces formas geométricas (hexagonal, octagonal, etc.) diferentes de las LOSAS, que suelen ser rectangulares. Las **BALDOSAS** se utilizan principalmente para el revestimiento de paredes, chimeneas, hogares. Unas y otras pueden estar hechas con barro corriente o losa pero, por el hecho de que algunas tienen que ser muy resistentes, se hacen a veces, con materias más o menos vitrificadas por la cocción; por ello existen **BALDOSAS Y LOSAS** de gres, a veces, de porcelana o de esteatita (por ejemplo, las baldosas bastante gruesas para revestir el interior de los trituradores de esmaltes y aparatos análogos).

“Algunas **BALDOSAS** de cerámica se utilizan exclusivamente para el adoquinado; a diferencia de los ladrillos, son generalmente de forma cúbica o troncocónica. En la práctica, sólo existen de gres y excepcionalmente de porcelana (por ejemplo, las **BALDOSAS** para señalar los pasos de peatones en las calzadas).

“En definitiva, lo que hay que tener en cuenta para la clasificación en la presente partida es menos la composición que la forma y dimensiones, de modo que los ladrillos que puedan servir indiferentemente para la construcción y para

pavimentar –se trataría de ladrillos muy cocidos– se clasificarán en la partida 69.04 (véase también la nota explicativa de la partida 69.07).

“Los artículos mencionados anteriormente pueden presentar efectos de color (decorados por mezcla de las pastas, jaspeados, etc.), moldurados, acanalados, estriados, etc.; sin dejar de pertenecer a la presente partida, con la condición, sin embargo, de que no estén ni barnizados ni esmaltados.”

“También se clasifican aquí:

“1) Las piezas del tipo de las **BALDOSAS Y LOSAS**, pero con formas sensiblemente diferentes de las que se usan habitualmente y sirven para completar el revestimiento o solado; tal sería el caso de los remates, plintos, frisos, ángulos y piezas análogas.

“2) Las **BALDOSAS** dobles que se dividen para usarlas.

“3) Los dados, cubos, teselas y pequeños rectángulos para mosaicos, incluso fijados sobre papel u otro soporte.

“Por el contrario, se excluye de la presente partida, independientemente de los artículos barnizados o esmaltados, entre otros:

“a) Las **BALDOSAS** transformadas en salvamanteles (P.69.11 ó 69.12).

“b) Los objetos de adorno de la partida 69.13.

“c) Las **BALDOSAS** de forma especial para estufas (p.69.14).

“69.08 **BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.**”

“6908.10- **BALDOSAS**, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.

“6908.90- LOS DEMÁS

“La presente partida se refiere a los mismos artículos de la rúbrica anterior, pero barnizados o esmaltados, caso frecuente cuando se busca el carácter decorativo especialmente (véase también la nota explicativa de la partida 69.07.)

“Por barnizado o esmaltado se entenderá no sólo los artículos recubiertos de un verdadero esmalte o vidriado de la partida 32.07 después de la cocción única o de una primera cocción, sino también los que estén simplemente vidriados con sal por proyección, en el horno de cocción, de cloruro de sodio que se volatiliza y cuyo vapor crea una reacción que provoca la formación sobre los objetos de una capa vitrificada.

“(…)”

Cabe precisar que en las notas explicativas de la partida 69.08, transcritas en párrafos anteriores, se hace la aclaración que la partida 69.07. se refiere a **BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA** para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar, y por su parte, la diversa partida 69.08 se refiere a **BALDOSAS Y LOSAS DE CERÁMICA** para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.

De igual forma, en las notas explicativas se menciona que las **BALDOSAS Y LOSAS** para pavimentación, solado o revestimiento se caracteriza esencialmente por el hecho de que la relación entre el grueso y las demás dimensiones es menor que en los ladrillos de construcción propiamente dichos; que las **BALDOSAS Y LOSAS** se utilizan esencialmente para fijarlas (revestir) con cemento, adhesivos u otros procedimientos a las paredes ya construidas; que las **BALDOSAS** son de dimensiones más pequeñas que las **LOSAS** y afectan a veces formas geométricas (hexagonal, octagonal,

etc.) diferentes de las LOSAS, que suelen ser rectangulares; que las BALDOSAS se utilizan principalmente para el revestimiento de paredes, chimeneas, hogares; que algunas BALDOSAS DE CERÁMICA se utilizan exclusivamente para el adoquinado; que las BALDOSAS por ejemplo, se utilizan para señalar los pasos de peatones en las calzadas; que lo que hay que tener en cuenta para la clasificación en la partida es menos la composición que la forma y dimensiones.

Que por barnizado o esmaltado se entenderá, no sólo los artículos recubiertos de un verdadero esmalte o vidriado de la partida 32.07 después de la cocción única o de una primera cocción, sino también los que estén simplemente vidriados con sal por proyección.

Por todo lo anterior, si bien es cierto en el tratado mencionado, en el Anexo de México, se alude en la descripción correspondiente a la fracción arancelaria 69089001 a “LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO”, éstas se refieren al código 6908 relativo a BALDOSAS DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, conforme al mismo tratado, por ello, la fracción arancelaria debe ubicarse en principio en la partida relativa a las BALDOSAS mencionadas. Por ello si los peritos al emitir los dictámenes técnicos correspondientes encontraron que las mercancías de difícil importación eran BALDOSAS DE CERÁMICA CONSTITUIDAS POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO, resulta evidente que sí le aplica la fracción específica 69089001 y no la genérica 69089099 aplicable a los demás artículos.

Todo lo anterior, se corrobora además del contenido de las siguientes reglas citadas en las resoluciones impugnadas, que conforme a la regla 7ª complementaria invocada por la actora, resultan aplicables y que a continuación se citan:

“-Regla general 1 contenida en el artículo 2 fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente para el 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero 2002.

“-Regla general 6 del artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

“-Reglas complementarias 1ª y 2ª inciso D) contenidas en el artículo 2 fracción II de la Ley mencionada.

A continuación, esta Juzgadora precisará el contenido de las reglas mencionadas como fundamento de las resoluciones impugnadas, para determinar si existió o no la inexactitud en la clasificación arancelaria y determinar si la mercancía se encuentra o no sujeta a precios estimados, y en consecuencia, si se tenía o no la obligación de garantizar alguna diferencia de contribuciones y si se actualizaron las multas atribuidas, por las siete mercancías importadas, seis referidas en la resolución impugnada citada, y una en la segunda resolución impugnada.

**REGLA GENERAL 1 CONTENIDA EN
EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN I DE LA
LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN
Y DE EXPORTACIÓN VIGENTE PARA EL 2002,
“PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO 2002**

“ARTÍCULO 2º.- Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son las siguientes:

“I.- Reglas Generales.

“La clasificación de mercancías en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se regirá por las reglas siguientes:

“1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

“(…)”

Del contenido de la Regla General 1 anterior, se desprende que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las **PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCIÓN O DE CAPÍTULO** y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas de acuerdo con las Reglas que se indiquen en las diversas Reglas Generales del mismo artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

REGLA GENERAL 6 DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I
DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES
DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

“ARTÍCULO 2º.- Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son las siguientes:

“I.- Reglas Generales.

“La clasificación de mercancías en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se regirá por las reglas siguientes:

“(...

“**6.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

La Regla General 6 mencionada, señala respecto de la clasificación de mercancías en la **SUBPARTIDAS** de una misma partida, indicado cómo está determinada legalmente, al señalar que ello será por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel y que también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

**“REGLAS COMPLEMENTARIAS 1ª Y 2ª INCISO D)
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II
DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES
DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN”**

“ARTÍCULO 2º.- Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son las siguientes:

“I.- Reglas Generales.

“(…)

“II.- Reglas Complementarias.

“**1a.** Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales.

“**2a.** La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

“a) El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,

“b) El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;

“c) La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con ceros (00).

“Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0).

“Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0).

“Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

“i) Cuando no existen subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el último ‘0’, adicionados de su texto precedido de un guión.

“ii) Cuando existen subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

“Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso ii) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

“d) Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98”.

“3a Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.”

Del contenido de la 1ª Regla Complementaria citada en los párrafos anteriores, se desprende que en la misma se establece que las Reglas Generales para la interpretación de la tarifa de la Ley mencionada, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, con la excepción que marca la misma Regla.

Del contenido de la 2a. Regla Complementaria citada en los párrafos anteriores, se desprende que en la misma se establece que las **FRACCIONES ARANCE-**

LARIAS son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos; y que los seis dígitos de la **SUBPARTIDA** adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria; y que las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por último, del contenido de la 3a. Regla Complementaria citada en los párrafos anteriores, se desprende que en la misma se establece que para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las **NOTAS EXPLICATIVAS DE LA TARIFA ARANCELARIA**, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.

Por todo lo anterior, la aplicación de las reglas y de las notas explicativas de la tarifa arancelaria sí resultan aplicables para la clasificación arancelaria apoyada en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Si bien, la autoridad demandada aplica las diversas reglas mencionadas, no aplica el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para efectos de la clasificación arancelaria considerada inexacta, como se aprecia a continuación:

En las dos resoluciones impugnadas, determinantes de los créditos fiscales controvertidos, sustentadas medularmente en los dictámenes arancelarios del Verificador de mercancías y del Administrador Central de Laboratorio y Servicios Cientí-

ficos, indican lo siguiente: *(se aclara que sólo se cita una resolución por contener los mismos fundamentos y motivos, una respecto de seis muestras).*

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA
“OFICIO 409**

“Decobaños Tapachula, S.A de C.V.
“R.F.C. DTA010823ST6
“5A Norte Poniente # 1051,
“Colonia Centro,
“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
“C.P. 29000.

Y/O

A.A. Lic. Ma. Ruby Elorza Alegría
R.F.C. EOAR660307KA0
Central Poniente No. 13
Esq. 2a. Avenida Sur
Colonia Centro
Ciudad Hidalgo, Chiapas
C.P. 30840.

“Esta Aduana de Ciudad Hidalgo, con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI, 20 fracción I, II, 140, 16. 170, 18, 26 y 31 fracciones XI, XII, y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 7° fracciones I, II, VII, XVIII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, primer y tercer párrafos, 31, fracción II y último párrafo en relación con el 29, fracciones IX, XIII, XVI, XXI, XXII, XXIII, y 39 apartado ‘C’, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, reformado el 30 de abril del 2001 y 17 de junio de 2003; Artículo Tercero, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se mencionan, en lo relativo a la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 2000, reformado el 27 de Mayo de 2002 y su aclaración del 12 de julio del 2002, y sus modificaciones del 24 de sep-

tiembre y 30 de octubre del 2002; 17-A, 20, 20-Bis, 21, 38, 42, 51, 63, 65, 37, 68, 70, 71, 76 fracción II, 134 fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 10, 11, 35, 36 fracción I, 38, 40, 41, fracciones II, II y III, 43, 44, 45, 46, 51 fracción I, 52 fracciones I y III, 54, fracción I y III, 54 fracción I, 56, fracción I, 64, 80, 81, 83, 90 inciso A), fracción I, 91, 95, 96, 144 fracciones II, VI, VII, IX, XIV, XVI y XXXII, 176 fracción I, 178 fracción I, de la Ley Aduanera en vigor; artículos 1º y 2º, Reglas Generales 1ª y 6ª, así como las complementarias 1ª y 2ª. (SIC) Inciso d) de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación (Sic); 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; 1, 24 fracción I, 26 fracciones I, II y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el suscrito Administrador procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior como a continuación se indica:

“ANTECEDENTES

“PRIMERO.- En fecha 02 de mayo de 2003, el importador Decobaños Tapachula, Sociedad Anónima de Capital Variable, con Registro Federal de Contribuyentes DTA010823ST6, con domicilio en: 17,1 Oriente Ext. 58, Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, México, C.P. 30700, por conducto del Agente Aduanal C. Maña Ruby Elorza Alegría, importó al amparo del pedimento original número 1252-3001688, con clave de pedimento ‘A1’ (Importación o Exportación Definitiva), de conformidad con lo dispuesto con el apéndice 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior al momento del despacho aduanero, la mercancía consistente en el número de orden 001 como: **PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS** en los modelos y colores siguientes: Piso Asturias Azul 31.6 X 31.6 A, Piso Asturias Beige 31.6 X 31.6 A, Piso Parma Beige 31.6 X 31.6 A, Piso Parma Marrón 31.6 X 31.6 A, Piso Lugano Roble 31.6 X 31.6 B, Azulejo Sahara Olivo 20 X 31.3 A, Azulejo Siena Café 20 X 25 A, Azulejo Siena Salmón 20 X 25 A, Azulejo Messina Verde 20 X 25 B, Azulejo Alaska Blanco 20 X 25 B, Azulejo Siena Gris 20 X 25 B, con fracción arancelaria 6908.90.99, tasa ad-valorem del 3.40%, con un

valor en aduanas de \$71,962.00, con cantidad y unidad de medida de tarifa de: 26,980.000 kilos, con un Impuesto General de Importación de \$2,447.00, con forma de pago 0 (Efectivo), con un Impuesto al Valor Agregado de \$7,441.00, con forma de pago 0 (Efectivo), con restricción no arancelaria: NOM-050-SCFI-1994.

“SEGUNDO. El pedimento de referencia, conforme al mecanismo de selección automatizada le correspondió reconocimiento aduanero, designando para tal efecto al Verificador de Mercancías, C. Mario Alberto Becerra Pérez, el cual, en fecha 02 de mayo de 2003, dio inicio al mismo en los términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho aduanero.

“TERCERO.- Mediante Acta de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación de folio número 370/00109/2003/001, 370/00109/2003/002, 370/00109/2003/003, 370/00109/2003/005, 370/00109/2003/006, 370/00109/2003/007, de fecha 02 de mayo de 2003, practicado por el Administrador de la Aduana, en ese tiempo en funciones, el C. Ing. Juan Héctor Rizo Herrera, asistido de los CC. Mario Alberto Becerra Pérez y Alejandro Miguel Álvarez, verificador de mercancías designado para llevar a cabo la revisión de las mercancías y Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo respectivamente. Muestra correspondiente al pedimento de importación número 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, el cual describe en el número de orden 001 **como: PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS** en los modelos y colores siguientes: Piso Asturias Beige 31.6 X 31.6 A, Piso Parma Marrón 31.6 X 31.6 A, Azulejo Sahara Olivo 20 X 31.3 A, Azulejo Messina Verde 20 X 25 B, Azulejo Alaska Blanco 20 X 25 B, Azulejo Siena Gris 20 X 25 B, con fracción arancelaria 6908.90.99. Mismas que se realizaron ante la presencia del C. Ángel José Elorza Alegría, en su carácter de Mandatario del Agente Aduanal, C. Maria Ruby Elorza Alegría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 160 fracción VI de la Ley Aduanera en vigor personalidad debidamente acreditada ante esta unidad Administrativa, así como de los testigos de asistencia

los C. Marco Antonio Pérez Anton y Bruno de León Barrios, correspondiéndole a las muestras tomadas el número 370/00109/2003/001, 370/00109/2003/002, 370/00109/2003/003, 370/00109/2003/005, 370/90109/2003/006, 370/00109/2003/007, mismas que se enviaron a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, para que mediante el análisis químico, se determinara la composición, naturaleza y demás características de la citada mercancía.

“CUARTO.- Mediante oficio número 326-SAT-II-B-37528, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, emitió resultado en relación a la muestra número 370-00109-01/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688m de fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. María Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de la MUESTRA ANALIZADA: **LOSETA CUADRADA, VIDRIADA, DECORADA DE COLOR** café y beige por la cara vista y por la otra de color rojizo, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’. Dictamen: La muestra analizada es **BALDOSA DE CERÁMICA** constituida por cuarzo, feldespato y ÓXIDO FÉRRICO, de forma cuadrada, decorada y esmaltada, para revestimiento. Dimensiones 31.8 cm. por lado. Por existir una fracción específica, la fracción arancelaria que deberá aplicarse: 6908.90.01. Metodología Empleada: Difracción de Rayos X. Fluorescencia de rayos X.

“Mediante oficio número 326-SAT-II-B-37529, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, emitió el resultado en relación a la muestra número 370-0019-02/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. María Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de la **MUESTRA ANALIZADA: LOSETA CUADRADA, VIDRIADA, DE COLOR**

beige por la cara vista y por la otra de color rojizo, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’. Dictamen: La muestra analizada es **BALDOSA DE CERÁMICA** constituida por cuarzo, feldespatos y ÓXIDO FÉRRICO, de forma cuadrada, esmaltada, para revestimiento. Dimensiones, 31.8 cm. por lado. Por existir una fracción específica, la fracción arancelaria que deberá aplicarse es: 6908.90.01. Metodología Empleada: Difracción de Rayos X. Fluorescencia de rayos X.

“Mediante oficio número 326-SAT-II-B-37530, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, emitió el resultado en relación a la muestra número 370-00109-03/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. Maña Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de la MUESTRA ANALIZADA: **LOSETA RECTANGULAR, VIDRIADA, JASPEADA DE COLOR VERDE POR LA CARA VISTA Y POR LA OTRA DE COLOR rojizo, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’.** **DICTAMEN: LA MUESTRA ANALIZADA ES BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO.** Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. **POR EXISTIR UNA FRACCIÓN ESPECÍFICA, LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DEBERÁ APLICARSE ES: 6908.90.01.** Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X.

“Mediante oficio número 326-SAT-II-13-37532, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, emitió el resultado en relación a la muestra número 370-00109-05/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688, de

fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. Maña Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de LA MUESTRA ANALIZADA: **LOSETA RECTANGULAR, VIDRIADA, DECORADA DE COLOR GRIS VERDOSO** por la cara vista y por la otra de color rojizo, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’. **DICTAMEN: LA MUESTRA ANALIZADA ES BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO.** Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. **POR EXISTIR UNA FRACCIÓN ESPECÍFICA, LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DEBERÁ APLICARSE ES: 6908.90.01.** Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X.

“Mediante oficio número 326-SAT-II-13-37533, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central del Laboratorio y Servicios Científicos, emitió el resultado en relación a la muestra número 370-00109-06/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. María Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de LA MUESTRA ANALIZADA: **LOSETA RECTANGULAR, VIDRIADA, JASPEADA DE COLOR VERDE POR LA CARA VISTA Y POR LA OTRA DE COLOR ROJIZO**, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’. **DICTAMEN: LA MUESTRA ANALIZADA ES BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y SODIO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO.** Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. **POR EXISTIR UNA FRACCIÓN ESPECÍFICA, LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DEBERÁ APLICARSE ES: 6908.90.01.** Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X.

“Mediante oficio número 326-SAT-II-13-37534, de fecha 24 de julio de 2003, signado por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central del Laboratorio y Servicios Científicos, emitió el resultado en relación a la muestra número 370-00109-06/2003, tomada de la mercancía de difícil identificación que ampara el pedimento de importación número 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, tramitado por el agente aduanal, C. María Ruby Elorza Alegría, en el cual comunica lo siguiente. Descripción de LA MUESTRA ANALIZADA: **LOSETA RECTANGULAR, VIDRIADA, DE COLOR GRIS POR LA CARA VISTA Y POR LA OTRA DE COLOR ROJIZO, con relieves cuadrados y con inscripción comercial ‘Samboro S.A. Hecho en Guatemala’.** **DICTAMEN: LA MUESTRA ANALIZADA ES BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO.** Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. **POR EXISTIR UNA FRACCIÓN ESPECÍFICA, LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DEBERÁ APLICARSE ES: 6908.90.01.** Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X.

“QUINTO.- Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen de Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis de contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-37528, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto párrafo primero, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: **PISOS Y AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS:** Piso Asturias Beige 31.6 X 3.16 A. Fracción declarada: 6908.90.99 Ad-valorem: 3:40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Producto que **RESULTA DEL ANÁLISIS DE LABORATORIO: BALDOSA DE CERÁMICA, CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA CUADRADA, DECORADA Y ESMALTADA, PARA REVES-**

TIMIENTO. Dimensiones 31.8 cm. por lado. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Precios Estimados .430 DI-S.1KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento practicó la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de la Sección XIII ‘Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogas; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio’ Capítulo 69, ‘Productos Cerámicos’ y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 ‘Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte’, subpartida 6908.90 ‘los demás’ y **fracción arancelaria 6908.90.01** ‘azulejo de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimientos’ comprendiéndose dentro de ella la mercancía muestreada y que en la especie se importó. Fundamentación: De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo (SIC), en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementadas 1a y 2a inciso D) que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas (SIC) para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que definen la mercancía y el

impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC), las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de las mercancías. Conforme a las características de la mercancía muestreada el dictamen técnico encuadra plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada. La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de 430 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento cerámico para piso de acuerdo con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994’ y su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que se **DEBIÓ DE GARANTIZAR LA DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES** por la cantidad de **\$740.00** (Setecientos cuarenta pesos 00/100 MN.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, **cantidad conformidad (Sic) de la siguiente manera** \$183.00 de Impuesto General de Importación calculado a una tasa del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley de Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** por la cantidad de **\$557.00** calculado de conformidad con los artículos 1º fracción IV, artículo 2º, artículo 24, fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27 primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL** se sigue aplicando a dicha mercancía importada toda vez que

el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada ésta cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) de conformidad con la regla 5.1.3. numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (Ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-13-37529, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto párrafo segundo, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: Piso Parma Marrón 31.6 X 31.6 A. Fracción declarada: 6908.90.99. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002). Producto que resulta del análisis de laboratorio: Baldosa de cerámica, constituida por cuarzo, feldespatos y ÓXIDO FÉRRICO, de forma cuadrada, decorada y esmaltada, para revestimiento. Dimensiones 31.8 cm. por lado. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Precios Estimados 430 DIS.1KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento práctico (SIC) la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de

la sección XIII ‘Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogos; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio’ capítulo (SIC) 69, ‘Productos Cerámicos’ y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 ‘Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte’, subpartida 6908.90 ‘los demás’ y fracción arancelaria **6908.90.01** ‘**AZULEJO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, LOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTOS**’ comprendiéndose dentro de ella la mercancía muestreada y que en la especie se importó. Fundamentación: De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, (SIC) en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementarias 1a y 2a inciso D), que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC), las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de mercancías. Conforme

a las características de las mercancías muestreada el dictamen técnico encuadra plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada.

“La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de 430 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento cerámico para piso, de acuerdo con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que se DEBIÓ DE GARANTIZAR la diferencia de contribuciones por la cantidad de \$681.00 (Seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, cantidad conformada de la siguiente manera: \$450.00 de Impuesto General de Importación calculado a una TASA del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración LA TARIFA señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley del Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por la cantidad de \$1,369.00 calculado de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, artículo 2º, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas del numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue determinad (SIC) una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformida (SIC)

con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-13-37530, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto párrafo tercero, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: Azulejo Sahara Olivo 20 X 31.3 A. Fracción declarada: 6908.90.99. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002). Producto que resulta del análisis de laboratorio: Baldosa de cerámica, constituida por cuarzo, feldespatos y ÓXIDO FÉRRICO, de forma rectangular, esmaltada, para revestimiento. Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Precios Estimados 400 DIS/KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento práctico (Sic) la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de la sección XIII ‘Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogas; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio’ capítulo (SIC) 69, ‘Productos Cerámicos’ y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 ‘Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte’, subpartida 6908.90 ‘los demás’ y fracción arancelaria 6908.90.01 ‘azulejo de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimientos’ comprendiéndose dentro de ella la mercancía

muestreada y que en la especie se importó (SIC). **Fundamentación:** De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementarias 1a y 2a inciso D), que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas (SIC) para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC), las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de mercancías. Conforme a las características de la mercancías muestreada el dictamen técnico encuadra plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada. La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de .400 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento para muro (azulejo), con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002. **Por lo que SE DEBIÓ DE GARANTIZAR** la diferencia de contribuciones por la cantidad

de **\$262.00** (Doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, cantidad **CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA**: \$186.00 de Impuesto General de Importación calculado a una **TASA** del 3.4 % de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la **TARIFA** señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley de Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** por la cantidad de \$566.00 calculado de conformidad con los artículos 1°, fracción IV, artículo 2°, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL** se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) de conformidad con la regla 5.1.3 numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (Ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-13-37532, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado

bien detallado en el antecedente cuarto párrafo tercero, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: Azulejo Messina Verde 20 X 25 B. Fracción declarada: 6908.90.01.99 Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002). Producto que resulta del análisis de laboratorio: Baldosa de cerámica, constituida por cuarzo, feldespatos y ÓXIDO FÉRRICO, de forma rectangular, esmaltada, para revestimiento. Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20 cm. de ancho. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Precios Estimados .400 DLS.KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento práctico (Sic) la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de la sección XIII 'Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogas; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio' capítulo (SIC) 69, 'Productos Cerámicos' y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 'Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte', subpartida 6908.90 'los demás' y fracción arancelaria 6908.90.01 'azulejo de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimientos' comprendiéndose dentro de ella la mercancía muestreada y que en la especie se importó. Fundamentación: De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo (SIC), en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determina-

da legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementarias 1a. y 2a. inciso D), que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente validas (SIC) para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC) las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de mercancías. Conforme a las características de la mercancía muestreada el dictamen técnico encuadra plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada. La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de .400 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento para muro (azulejo), con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que se **DEBIÓ DE GARANTIZAR** la diferencia de contribuciones por la cantidad de **\$327.00** (Trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, cantidad **CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA**: \$81.00 de Impuesto General de Importación calculado a una **TASA** del 3.4 % de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la **TARIFA** señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria corres-

pondiente en términos del artículo 80 de la misma ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley del Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** por la cantidad de \$246.00 calculado de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, artículo 2º, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL** se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) de conformidad con la regla 5.1.3 numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (Ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-13-37533, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto párrafo tercero, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: Azulejo Alaska Blanco 20 X 25B. Fracción declarada: 6908.90.99. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002). Producto que resulta del análisis de laboratorio: **BALDOSA DE CERÁMICA, constituida por cuarzo, feldespató y óxido FÉRRICO, de forma rectangular, esmaltada, para revestimiento.** Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20 cm.

de ancho. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); Precios Estimados 400 DLS./KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento práctico (SIC) la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de la sección XIII 'Manufactura de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogos; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio' capítulo (SIC) 69, 'Productos Cerámicos' y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 'Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte', subpartida 6908.90 'los demás' y fracción arancelaria 6908.90.01 'azulejo de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimientos' comprendiéndose dentro de ella la mercancía muestreada y que en la especie se importó (SIC). Fundamentación: De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo (SIC) en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementarias 1a y 2a inciso D), que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la

subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC) las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de mercancías. Conforme a las características de las mercancías muestradas el dictamen técnico encuadra plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada. La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados en .400 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento para muro (azulejo), con la 'resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que **SE DEBIÓ DE GARANTIZAR LA DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES** por la cantidad de \$327.00 (Trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, **CANTIDAD CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA:** \$81.00 de Impuesto General de Importación calculado a una **TASA** del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la **TARIFA** señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley del Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** por la cantidad de \$246.00 calculado de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, artículo 2º, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL** se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen

presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) de conformidad con la regla 5.1.3 numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (Ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Jorge González Martínez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-13-37534, de fecha 24 de julio del 2003, emitido por el C. Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto párrafo tercero, de la presente liquidación. Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: Azulejo Siena Gris 20x25n B. Fracción declarada: 6908.90.99. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002). Producto que resulta del análisis de laboratorio: **BALDOSA DE CERÁMICA, constituida por cuarzo, feldespato y ÓXIDO FÉRRICO, de forma rectangular, esmaltada, para revestimiento**. Dimensiones, 32.0 cm. de largo por 20.0 cm. de ancho. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X. Fluorescencia de rayos-X. **Fracción sugerida: 6908.90.01**. Ad-valorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994 (D.O.F. 27/03/2002); **Precios Estimados** .400 DLS./KG (D.O.F. 29/03/2002). Motivación: De acuerdo con el resultado del análisis de la muestra de mercancía y en su momento practico (SIC) la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de la sección XIII ‘Manufactura de piedra,

yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogas; productos cerámicos, vidrios y manufacturas de vidrio' capítulo (SIC) 69, 'Productos Cerámicos' y ésta a nivel partida se sitúa en la 6908 'Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, paramosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte', subpartida 6908.90 'los demás' y fracción arancelaria 6908.90.01 'azulejo de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimientos' comprendiéndose dentro de ella la mercancía muestreada y que en la especie se importo (SIC).

Fundamentación: De conformidad con los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera vigente; artículos 5, 42 y demás artículos relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; de conformidad con las reglas generales 1, que establece que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo (SIC), en aplicación de la regla general 6, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, y reglas complementarias 1a y 2a inciso D), que establecen que las reglas generales para la interpretación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas (SIC) para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias con las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que le corresponda y se identifican adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito (SIC) las cuales estarán ordenadas del 01 al 98 reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren las fracciones específicas, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2002, para la correcta interpretación y clasificación de mercancías. Conforme a las características de la mercancía muestreada el dictamen técnico encuadra

plenamente dentro de la fracción arancelaria antes señalada. La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de 400 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento para muro (azulejo), con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que se **DEBIÓ DE GARANTIZAR LA DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES** por la cantidad de **\$327.00** (Trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, **CANTIDAD CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA**: \$81.00 de Impuesto General de Importación calculado a una **TASA** del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la **TARIFA** señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley del Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 10% del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** por la cantidad de \$246.00 calculado de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, artículo 2º, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL** se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (D.T.A) de conformidad con la regla 5.1.3 numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (Ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplica-

ble sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.

“SEXTO.- Con fecha 25 de octubre de 2004, fue notificado el oficio número 326-SAT-A40-6111, de fecha 25 de octubre de 2004 al C. Ángel José Elorza Alegría, en su carácter de mandatario del Agente Aduanal CC. María Ruby Elorza Alegría mediante el cual se da a conocer los Resultados de Análisis para las muestras 370/000109/2003/001, 370/000109/2003/002, 370/000109/2003/003, 370/000109/2003/005, 370/000109/2003/006, 370/000109/2003/007, afecta al pedimento de importación 1252-3001688, de fecha 02 de mayo del 2003 tramitado por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos y Dictámenes Arancelarios Finales con restricción no arancelaria de cuenta aduanera, emitidos por el Verificado de Mercancías, C. Jorge González Martínez concediéndole un plazo de diez días hábiles para que aportara las pruebas y expresara los alegatos, así como para que solicitara la realización de la Junta Técnica Consultiva si a sus intereses conviniera, para desvirtuar las irregularidades detectadas por esta Autoridad Administrativa.

“SÉPTIMO.- Así mismo, al realizar el computo (SIC) de plazos de conformidad con lo establecido en el artículo 255 y 258 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, se desprende que el plazo para presentar pruebas y alegatos o en su defecto para que solicitara Junta Técnica Consultiva, comprende del día 27 de octubre al 09 de noviembre del 2004. Así mismo para prestar pedimento de rectificación ante esta unidad administrativa, mediante el cual rectificara la fracción arancelaria y garantizara con cuenta aduanera, corresponde del 27 de octubre del 2004 al día 16 de noviembre del mismo año, de conformidad con la regla 2.12.2 inciso B) de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2004.

“OCTAVO.- Por consiguiente esta autoridad procede a determinar el crédito fiscal generado en contra de la empresa Decobaños Tapachula, Sociedad Anónima de Capital Variable, analizando lo antes expuesto y:

“C O N S I D E R A N D O

“PRIMERO.- Que esta Autoridad Fiscal y Aduanera es competente para conocer y resolver el presente asunto en materia de comercio exterior y de conformidad con el artículo, 152 primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en el momento del despacho, faculta a esta autoridad para la determinación de sanciones y que dicho artículo a la letra dice: ‘En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley’, en relación con lo establecido en el artículo 2º, primer y tercer párrafo, 11 fracción II, 31 fracción II, y último párrafo en relación con el 29 fracciones IX, XII, XIII, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXXIV y 39 Apartado ‘C’, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor facultades que por una parte ejercita esta exactora, con base en dichos numerales y al amparo mismo del ejercicio de las facultades de comprobación que en su momento correspondieron a esta aduana y que en el presente caso se concretizó con los Dictámenes Arancelarios Finales, suscritos por el Verificador de Mercancías el C. Jorge González Martínez, según lo vertido en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, en donde se establece la falta de Garantía.

“SEGUNDO.- Por lo anterior y en virtud de los antecedentes antes mencionados **y toda vez que el Importador y/o Agente Aduanal C. María Ruby Elorza Alegría, al no presentar el Documento en el cual constara la**

Garantía, es procedente determinar la responsabilidad solidaria, toda vez que el importador proporcionó los datos para una correcta clasificación. Lo anterior al tramitar el pedimento número 1252-3001688 de fecha 02 de mayo de 2003, de conformidad con lo establecido en el (SIC) artículo (SIC) 53 y 54 párrafo primero, de la Ley Aduanera en vigor, que a la letra dice:

“ ‘Artículo 54.- **Responsabilidades del Agente Aduanal.**

“ ‘El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.’

“TERCERO.- Tomando en consideración el antecedente quinto de la presente liquidación, en lo relativo a la falta de garantía relacionados con las muestras 370/00109/2003/001, 370/00109/2003/002, 370/00109/2003/003, 370/00109/2003/004, 370/00109/2003/005, 370/00109/2003/006, 370/00109/2003/007, y afectas al pedimento de importación 1252-3001688, de fecha 02 de mayo de 2003, **tramitado por el agente aduanal C. Lic. María Ruby Elorza Alegría**, en los cuales se establece por parte del verificador, que las mercancías se encuentran sujetas a un precio estimado. Y toda vez que en la especie **no cumplió a satisfacción de esta autoridad aduanera con la presentación de la Garantía**, de conformidad con lo establecido en el (SIC) artículo (SIC) 84-A y 86-A fracción I, de la Ley Aduanera en vigor con relación a lo establecido en el artículo 176 fracción II de la propia Ley en la que establece la sanción para el presente caso, así como la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2000.

“ ‘Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías; en cualquiera de los siguientes casos:

“ ‘II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizarse los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.’

“Por lo que se hace exigible la cantidad de \$2,664.00 (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) **como falta de garantía, respecto de las mercancías muestreadas, declaradas en el multicitado pedimento.** Lo anterior según la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. Así como la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2000, y que a continuación se desglosa.

“Muestra	Garantía Omitida
“370-00109-01/2003	\$740.00
“370-00109-02/2003	\$681.00
“370-00109-03/2003	\$262.00
“370-00109-05/2003	\$327.00
“370-00109-06/2003	\$327.00
“370-00109-07/2003	\$327.00
Monto Total de Falta de Garantía	\$2,664.00

“CUARTO.- Por lo anterior y considerando que la empresa **Decobaños Tapachula, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto del Agente Aduanal, C. Lic. María Ruby Elorza Alegría, omitió garantizar el precio estimado** de la mercancía importada **en cantidad** de \$2,664.00 (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN), procede el **cobro de una multa** de conformidad con lo establecido en el artículo 184 fracción I y sancionado por el artículo 185 fracción I, en cantidad actualizada según el anexo 2 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, vigente en el momento del Despacho Aduanero de cantidad que asciende a \$2,000.00 (Dos Mil, pesos 00/100 MN.)

“QUINTO.- Por lo antes expuesto y fundado en la presente resolución, esta Administración tiene a bien resolver y al efecto

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- En resumen, se determina a cargo del **Importador Denominado Decobaños Tapachula, Sociedad Anónima de Capital Anónima y/o Representante Legal, la presentación de la falta de garantía en cantidad de \$2,664.00** (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Se aplica una **multa** por la falta de la presentación de dicho documento por un monto de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

“CONCEPTO	IMPORTE
“I.- Garantía Omitida según Art. (SIC) 176 fracción II y 86-A. Ley Aduanera.	\$2,664.00
“II.- Multa por la falta de presentación del Documento en el que conste la Garantía, de conformidad con el artículo 184 fracción I y sancionado por el artículo 185 fracción I. de la Ley Aduanera en vigor en el momento de realizarse el Despacho Aduanero.	2,000.00

“SEGUNDO.- Se finca un crédito fiscal en contra del Agente Aduanal C. María Ruby Elorza Alegría por concepto de multa, en cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

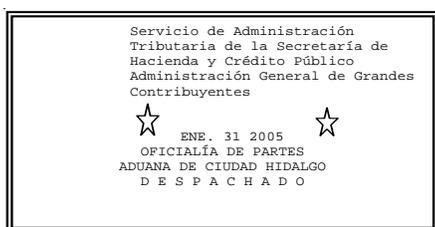
<p>“I.- Multa por la falta de presentación del documento en el que costa (SIC) la Garantía de conformidad con el artículo 184 fracción I y sancionado por el artículo 185 fracción I. de la Ley Aduanera en vigor, en el momento de realizarse el Despacho Aduanero.</p>	<p>\$2,000.00</p>
--	-------------------

“TERCERO.- La cantidad anterior deberá ser enterada en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, dentro de un término no mayor de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución conforme lo establece el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación. El monto de las multas determinadas en la presente resolución, se actualizará en los términos del artículo 5° de la Ley Aduanera en vigor, al momento de efectuarse el despacho aduanero, en relación con el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

“CUARTO.- También se hace de su conocimiento que si paga el crédito fiscal determinado, dentro del plazo establecido en el punto resolutivo anterior, tendrá derecho a una reducción del 20%, en la multa sobre la cantidad determinada de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN.) Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 199 fracción II de la Ley Aduanera en vigor, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, acorde con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, en relación con el artículo 20, fracción XLII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo del 2001, reformado el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, publicado en el mismo órgano de difusión.

“QUINTO.- Túrnese la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, para que proceda a su control, notificación y cobro, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción II, en relación con el artículo 20, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Marzo del 2001, reformado el 30 de abril de 2001 y su última modificación el 17 de junio del 2003, en el mismo órgano de difusión.

“SEXTO.- Notifíquese en la forma y términos.



“Atentamente.

“El Administrador de la Aduana
de Ciudad Hidalgo

“(Rúbrica)

“C. Lic. José Bernardo Gil Torruco.

“El subrayado y negritas son de esta Juzgadora.”

De la transcripción de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 409 se desprende que la determinación de los créditos fiscales se hizo por estimar la autoridad que la agente aduanal hoy actora:

1.- Debió de garantizar la diferencia de contribuciones de conformidad con el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera vigente, porque conforme a las características de las mercancías muestreadas, el dictamen técnico encuadraba plenamente dentro de la fracción arancelaria 6908.90.01 correspondiente “a **azulejo** de forma cuadrada o rectangular, **losas** y artículos similares, para pavimentación o revestimientos” y no la declarada por dicha Agente Aduanal, en su carácter de responsable solidaria de la importadora, que le proporcionó la documentación para clasificar correctamente la mercancía, por lo siguiente:

Sostiene la autoridad demandada **la inexacta clasificación arancelaria por estimar que la mercancía importada se ubica dentro del campo de aplicación de:**

“Sección XIII	‘Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto, asbesto, mica o materias análogas; productos cerámicos vidrio y manufacturas de vidrio.’
“Capítulo 69	‘Productos cerámicos.’
“Partida 6908	‘Placas baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, por pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.’
“Subpartida 6908.90	‘Los demás.’
“Fracción 6908.90.01	‘Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares para pavimentación o revestimientos.’”

2.- Que la mercancía de que se trata bajo la fracción arancelaria correcta, se encontraba sujeta a precios estimados, conforme a la **Resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y su última modificación del 29 de marzo de 2002.**

3.- Que se debió garantizar la diferencia de contribuciones por las cantidades de \$740.00, \$450.00, \$262.00, \$327.00, \$327.00, \$81.00, en la primer resolución contenida en el oficio número 409 y \$263.00, en la segunda resolución contenida en el oficio número 1542, precisando que ello es así conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A, fracción I de la Ley Aduanera, y que dichas cantidades se determinaron de la manera precisada en las resoluciones impugnadas, señalando respecto de cada una la cantidad de \$183.00, \$450.00, \$186.00, \$81.00, \$81.00 y \$65.00, de

impuesto general de importación calculado a una tasa del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; artículo 51, fracción I de la Ley Aduanera vigente, aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 81 de la misma Ley en correlación con el artículo 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior vigente.

4.- Que se causa un 10% del impuesto al valor agregado, de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, artículo 2º, artículo 24, fracción I, artículo 26, fracción I y artículo 27, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5.- Que el trato arancelario preferencial se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión, la fracción arancelaria declarada cumple hasta nivel subpartida con las características físicas del numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente y que no existe omisión de los derechos aduaneros.

6.- Concluyendo la autoridad que se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados, de conformidad con el artículo 86-A, fracción I y artículo 184, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

De lo anterior, se desprende que la motivación medular para determinar los créditos fiscales en las resoluciones impugnadas, lo fue la inexacta clasificación arancelaria, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y no conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

En consecuencia, resultó **FUNDADO** el concepto de impugnación expresado relativo a la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados

Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para efectos de aplicar la clasificación arancelaria correcta, **PERO INSUFICIENTE**, porque como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la clasificación específica y la genérica referidas por la autoridad en las resoluciones impugnadas, son las mismas que las previstas por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, Anexo de México, sin que la actora hubiere acreditado que la clasificación genérica 69089099 era la aplicable y no la específica 69089001.

Por su parte, en relación con la falta de aplicación del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras y su apéndice respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, aludido por la actora, resulta **INFUNDADO** dicho concepto de impugnación porque del análisis practicado al Decreto mencionado, no se encontró disposición alguna que resultara aplicable respecto de las mercancías importadas de Honduras relativas a las clasificaciones arancelarias número 69089001 y 69089099. Lo anterior se acredita del contenido de dicho Decreto, que en su parte conducente a continuación se cita:

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

“DECRETO por el que se establece la tasa aplicable para el 2003, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental de Uruguay.

“(…)

“Artículo 29.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica, comprendidas en las fracciones arancelarias

que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código ‘NCR’ bajo el rubro ‘Nota’ en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

“FRACCIÓN	TASA	MODALIDAD DE LA MERCANCÍA
“(…)”		
“6908.90.99	0.5	AZULEJOS

“Artículo 33.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código ‘NCO’ bajo el rubro ‘Nota’ en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trata de la modalidad de la mercancía que se indica:

“FRACCIÓN	TASA	MODALIDAD DE LA MERCANCÍA
“(…)”		
“6908.90.99	0.8/0.4	AZULEJOS CERÁMICOS ESMALTADOS PARA ENCHAPAR; PISO CERÁMICO ENCHAPADO

“(…)”

En relación con el diverso concepto de impugnación expresado en la parte segunda del agravio denominado como primero, consistente en que en la diversa fracción arancelaria 69.08.01 contenida en la tarifa del Anexo 3-04(5) se establece LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO pero que de ninguna manera se puede considerar que LOS PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS deban ir

clasificados en dicha fracción arancelaria porque argumenta la actora que la fracción arancelaria correcta lo es la 69.08.90.99; al respecto esta Juzgadora estima **INFUNDADO** dicho concepto por las siguientes consideraciones:

En efecto, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, si bien, tanto en la factura, lista de empaque y certificado de origen se señaló en la descripción de la mercancía importada que se trataba de PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS; también lo es, que de los dictámenes técnicos y final emitidos por el Administrador Central y el verificador de mercancías, que no fueron desvirtuados por la actora con probanza idónea alguna, se encontró de la muestra de las mismas mercancías, que se trataba de **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO DIMENSIONES** y por ello, para determinar cuál es la clasificación arancelaria exacta aplicable al caso, debe estarse a dichos dictámenes y considerarse que las mercancías se constituye por la BALDOSA DE CERÁMICA mencionada.

Por tanto, si en las resoluciones impugnadas y en los dictámenes de los peritos, la autoridad consideró que las mercancías BALDOSA DE CERÁMICA se ubicaron de manera específica en la fracción arancelaria 69.08.90.01, debe estarse a dicha clasificación por ser la específica, atendiendo a la naturaleza de la mercancía y a las reglas para la aplicación de fracciones arancelarias y no a la fracción arancelaria genérica 69.08.90.99 aludida por la actora.

Lo anterior, porque la actora pretende sustentar su concepto de impugnación en el argumento de que la mercancía importada lo fue PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS, pero en los dictámenes de los peritos se encontró que se trataba de **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO. DIMENSIONES** y por tanto, la autoridad determinó que tenía que considerarse la descripción más específica para la clasificación arancelaria,

resultando inexacta la clasificación genérica aludida por la Agente Aduanal número 69.08.90.99.

Al respecto, resulta aplicable el precedente V-P-2aS-316, publicado en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, Tomo I, número 40, Abril de 2004, página 349, que a continuación se cita:

“REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCIAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas la clasificación atenderá en primer lugar a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía. En el caso de mercancía que sea similar a otra mencionada expresamente en una partida, y esta partida permita que se clasifiquen las mercancías similares, además de que la función de la mercancía esté descrita también en dicha partida, así como sus características especiales, tal partida tendrá prioridad y será más específica que otra partida que sólo se refiere al porcentaje de un determinado material de la mercancía y cuyas características especiales no son coincidentes con la mercancía importada. (28)

“Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)”

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que sí existió la inexactitud en la clasificación arancelaria, pues precisamente aplicando el Anexo 3-04(5), Anexo de México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, es que se precisa la fracción arancelaria 69.08.90.01 a que se refiere la autoridad y que estima que es la correcta, e incluso en dicho anexo se precisa como descripción de la mercancía correspondiente a dicha fracción la consistente en: LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, como perteneciente a la partida 6908 relativa a BALDOSA DE CERÁMICA ESMALTADA.

Máxime, que de los dictámenes emitidos por los peritos en los que se sustenta y apoyan las resoluciones impugnadas, se encontró que la muestra identificada como losas corresponde a **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO. DIMENSIONES** esto es, a las losas y que la actora en su pedimento identifica como PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS.

Lo anterior, porque la fracción 69.08.90.01 aludida por la autoridad y referida en el Anexo 3-04(5) es más específica que la diversa fracción arancelaria 69.08.90.99 que en su descripción de mercancía indica de manera genérica: “LOS DEMÁS”, ello acorde con la Regla General 3ª del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; sin que la actora desvirtuara lo anterior.

En efecto, si la actora afirma que la fracción arancelaria correcta es 69.08.90.99 porque se trata de PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS y que ello es distinto de las LOSAS PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO a que se refiere la fracción arancelaria 69.08.90.01, debió acreditar con prueba idónea dicha afirmación y desvirtuar los dictámenes técnico y final en que se sustentan las resoluciones impugnadas, que del análisis de laboratorio correspondiente a mercancía de difícil identificación, encontró que la mercancía analizada de que se trata identificada por la Agente Aduanal como PISOS CERÁMICOS ESMALTADOS, e identificada como muestra por la autoridad como LOSAS, resultó conforme a los peritos como **BALDOSA DE CERÁMICA CONSTITUIDA POR CUARZO, FELDESPATO Y ÓXIDO FÉRRICO, DE FORMA RECTANGULAR, ESMALTADA, PARA REVESTIMIENTO. DIMENSIONES**, que se refiere precisamente a LOSAS, sin que lo hiciera.

Y por ello, precisamente aplicando el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por tratarse de mercancía originaria de Guatemala es que se aplica la fracción arancelaria y descripción del Anexo 3-04(5) Anexo de México, que dicho Tratado establece, y que siempre ha de ser la fracción arancelaria específica de la mercancía y no la genérica.

Por lo anterior, no existe trasgresión a la Regla Complementaria 7^a contenida en la fracción II, del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, antes transcrita, que establece que para que se concedan tratamientos preferenciales a la importación de mercancías en las negociaciones con otros Países se incluirán dichas mercancías en las fracciones arancelarias correspondientes de la tarifa del artículo 1º de la Ley mencionada, o en un apéndice a dicha Ley que indique la fracción arancelaria, el tratamiento preferencial pactado y el País a los que se otorgó dicho tratamiento, y que para la clasificación de las mercancías en los Apéndices referidos en la Regla en comento, también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria.

Lo anterior, porque como se reconoce expresamente en la resolución impugnada, no se está negando trato preferencial arancelario, sino que se atribuyó una inexactitud en la clasificación arancelaria declarada por la Agente Aduanal, aspecto no desvirtuado por la actora, aun cuando la propia Regla Complementaria 7ª establece que para la clasificación de las mercancías en los Apéndices referidos en la Regla en comento, también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria.

Por tanto, la determinación de la clasificación arancelaria aplicable se ajustó tanto al Anexo 3-4(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, y a las Reglas Generales Complementarias y las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria aplicables.

SEXTO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación por lo que hace a la notificación de las resoluciones impugnadas, con el carácter de responsable solidario, pero **FUNDADO** por lo que hace a la falta de suficiente motivación de los montos impuestos por concepto de garantías omitidas, en relación con las diferencias entre el valor declarado y los precios estimados, por las siguientes consideraciones:

Del análisis integral a las resoluciones impugnadas, contenidas en los oficios números 409 y 1542 que obran en el expediente a fojas 10 a 22 y 23 a 28, se desprende que en las mismas se determinaron diversos créditos fiscales en los siguientes términos:

a) La contenida en el oficio No. 326-SAT-A40.-409 de 31 de enero de 2005, emitida por el Administrador de la Aduana de Ciudad Hidalgo del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo del importador de DECOBAÑOS TAPACHULA, S.A. DE CAPITAL ANÓNIMA y/o Representante Legal, por la falta de garantía en

cantidad de \$2,664.00, según artículo 176, fracción II y 86-A de la Ley Aduanera, y se aplica una multa por la falta de la presentación de dicho documento por un monto de \$2,000.00 en los términos del artículo 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera en vigor, en el momento de realizarse el despacho aduanero; así como, se finca un crédito fiscal en contra de la Agente Aduanal **MARÍA RUBY ELORZA ALEGRÍA** por concepto de multa en cantidad de \$2,000.00 por la falta de presentación del documento en el que conste la garantía de conformidad con los artículos 184, fracción I y 185 fracción I de la Ley Aduanera en vigor.

b) La diversa contenida en el oficio No. 326-SAT-A40.-1542 de 31 de marzo de 2005, emitida por el Administrador de la Aduana de Ciudad Hidalgo del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo del importador de DECOBAÑOS TAPACHULA, S.A. DE CAPITAL VARIABLE y/o Representante Legal, por la presentación de la falta de garantía en cantidad de \$263.00, según los artículos 176, fracción II y 86-A de la Ley Aduanera, y se aplica una multa por la falta de la presentación de dicho documento por un monto de \$2,000.00 en los términos de los artículo 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera en vigor, en el momento de realizarse el despacho aduanero; así como, se finca un crédito fiscal en contra de la Agente Aduanal **MARÍA RUBY ELORZA ALEGRÍA** por concepto de multa en cantidad de \$2,000.00 por la falta de presentación del documento en el que conste la garantía de conformidad con los artículos 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera en vigor.

A) Esta Juzgadora estima que, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que las resoluciones impugnadas, no se le notificaron con el carácter de responsable solidario, toda vez que del contenido íntegro de dichas resoluciones se desprende que es precisamente por su carácter de responsable solidario que se fincan los créditos fiscales e incluso se cita lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Aduanera, relativo a dicha responsabilidad solidaria.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el punto resolutivo primero de las resoluciones impugnadas, se indique que se determina a cargo del importador la falta de garantía, pues del análisis integral de dichas resoluciones se desprende que los actos administrativos referidos se dirigen indistintamente al importador y/o a la Agente Aduanal que tramitó el pedimento de importación que dio origen a los créditos controvertidos, hoy actora, como responsable solidario.

Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Aduanera, al que se refiere la actora al plantear el concepto de impugnación que nos ocupa, establece lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 53.- Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

“I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.

“(REFORMADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“II. Los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

“IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.

“V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías.

“VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley.

“(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“VII. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”

Del contenido del artículo 53 de la Ley Aduanera, se desprende que por disposición expresa del legislador se establece que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior, y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional, los Agentes Aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados.

En relación con los artículos 86-A y 176, fracción II de la Ley Aduanera, citados en las dos resoluciones impugnadas, como fundamentos de los créditos fiscales por concepto de garantías omitidas por diferencia de contribuciones derivada de la inexacta clasificación de la mercancía y en consecuencia haber declarado un valor inferior al precio estimado, y multas por falta de presentación del documento en que conste dicha garantía; numerales que a continuación se citan:

LEY ADUANERA

“Artículo 86-A.- Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes:

“I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

“La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

“II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

“La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

“Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación”.

LEY ADUANERA

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“(REFORMADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

“IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

“V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

“(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

“(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

“(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

“(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

“(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

“(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“XI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes; en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o importador, o la factura sea falsa”.

Responsabilidad solidaria considerada en las dos resoluciones impugnadas, respecto de los conceptos de omisión de garantías por diferencias de contribuciones omitidas derivadas de la inexacta clasificación arancelaria, que se confirma del contenido de las siguientes tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001.

“Tesis: V-P-2aS-75.

“Página: 177.

“AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- El artículo 41, fracción II, de la Ley Aduanera vigente en el año de 1993, establece la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en virtud de que corresponde al agente aduanal, el cerciorarse de la veracidad y exactitud de los datos e información que le fueron proporcionados por el contribuyente, para el trámite del pedimento de importación o exportación; existiendo como excepción a dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 42 del citado Ordenamiento Legal, el que no hubiera podido conocer la inexactitud o falsedad de los datos, por no ser apreciables a simple vista, o por requerir, los productos de que se trate, de análisis químico para su identificación. (33)

“Juicio No. 3237/99-03-02-7/832/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
“(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2000)

“PRECEDENTE:

“III-PS-II-257

“Juicio No. 100(20) 22/97/1149/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de marzo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno”.

“AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE LE CORRESPONDE.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones ‘(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)’ por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para determinar mediante la formulación del pedimento respectivo, la clasificación arancelaria, valoración en aduana y liquidación, en su caso, de los créditos fiscales respectivos, para que se surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria que le corresponde.

“EXPEDIENTE: 2839/04-03-01-4/747/04-S2-09-03.- ACTOR: FERNANDO CHACÓN SANDOVAL.- SESIÓN: 5 DE JULIO DE 2005.- VOTACIÓN:

POR MAYORÍA DE 3 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA.- PONENTE: MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA.- SECRETARIA: LIC. MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR”.
“TESIS APROBADA: 5 DE JULIO DE 2005.”

B) Por otra parte, la actora controvierte de las resoluciones impugnadas, la determinación de las cantidades de \$2,664.00 y \$263.00 impuestas por concepto de la garantía omitida con motivo de la importación definitiva de las mercancías derivado de la inexacta clasificación de las mercancías y en consecuencia al haberse declarado en el pedimento de importación un valor inferior al precio estimado por las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

Sobre dicho particular, es de señalar que contrario a lo sostenido por la actora en las resoluciones impugnadas, sí se establece de dónde se obtuvieron dichas cantidades determinadas por la garantía determinada, al precisar en el cuerpo de dichas resoluciones las muestras de cada una de las mercancías verificadas, precisando el número de la muestra y la garantía omitida, que en el caso de la resolución 409 se refiere a seis muestras y de cada una se indica el monto de la garantía omitida, que hace un total de \$2,664.00 y respecto de la diversa resolución 1542 se refiere a una muestra precisando el monto de la garantía que le corresponde de \$263.00.

Así como se precisa cómo se obtuvieron los montos de las garantías omitidas, al señalar en los montos que se debió garantizar por la diferencia de contribuciones respecto de cada una de las siete mercancías de que se trata y cómo se conformaron dichos montos, especificando las cantidades por impuesto general de importación, que se calcularon a una tasa del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entre otros preceptos legales; así como las cantidades por concepto de impuesto al valor agregado, que se calcularon aplicando la tasa del 10% de dicho impuesto conforme a los artículos 1º, fracción IV, 2º, 24, fracción I, 26, fracción I y

27, primer párrafo del impuesto al valor agregado; impuestos que sumados dan lugar al monto a garantizar.

Sin embargo, ello no es suficiente para fundar y motivar el monto por garantías omitidas, porque en principio se debió especificar cuál fue el valor declarado y cuál el precio estimado, sin que se hiciera por la autoridad en virtud de que ésta indicó de manera genérica que dicho concepto de garantías correspondía a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado, limitándose a citar también de manera genérica la *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, que sólo alude a diversas disposiciones transitorias sin que se precise qué parte de la resolución resulta aplicable, como se aprecia a continuación:

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE 30 DE JUNIO DE 2000**

**“RESOLUCIÓN QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN
A LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARAN-
TIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS
A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ-
DITO PÚBLICO**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

“Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V

y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

“RESOLUCIÓN QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

.....
“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

.....
“SEGUNDO. Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 16 de septiembre de 2000.

“Artículo Segundo.- Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

.....
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....
“PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el 16 de septiembre de 2000, excepto la derogación al ARTÍCULO CUARTO, que entrará en vigor el 1º de noviembre de 1999.

“**SEGUNDO.** Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del ARTÍCULO CUARTO de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 16 de septiembre de 2000.

.....
“**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**”

“**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia.**- Rúbrica.”

Lo anterior, demuestra la insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, que violan lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable al caso, el precedente de la Primera Sección de la Sala Superior número IV-P-1aS-15, publicado en la Revista de este Tribunal de octubre de 1998, Cuarta Época, página 38, que a continuación se cita:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU DEFICIENCIA SE ASIMILA A LA AUSENCIA Y NO A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Si bien la resolución administrativa que finque responsabilidad solidaria a los socios o accionistas resulta ilegal por el hecho de no precisar cuál de los supuestos de la fracción III del artículo 26 del Código

Fiscal de la Federación se actualiza, ello tan solo implica que el fundamento en la resolución impugnada, sea insuficiente, mas no que, como lo sostuvo a la Sala a quo, hubiera existido una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que se puede establecer con claridad que sólo se trató de una deficiencia por ausencia en la fundamentación, al no especificar en qué supuestos se encontraba la actora de los que señalan los incisos a), b) y c) de la fracción III del numeral en comento; en tal virtud, al omitirse el requisito formal de fundamentación y motivación a que alude el artículo 238 fracción II, la declaración de nulidad debe ser para efectos, como lo prevé el artículo 239 último párrafo y no la lisa y llana, como pretende la Sala a quo, quien consideró que se estaba en presencia de una indebida fundamentación, causal contemplada en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (4)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-714/96/1406/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de junio de 1998).”

Al respecto, resulta aplicable la tesis número III. 2o.A.54 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 1999, Novena Época, Tomo IX, páginas 571 y 572, que a continuación se cita:

“MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN MATERIA FISCAL. DETERMINA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.- Si la nulidad se declaró por un vicio formal, como lo es la motivación insuficiente, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 238, fracción II del citado ordenamiento legal, la nulidad debe decretarse para efectos y no de manera lisa y llana. Lo anterior es así, porque cuando la violación aducida implica el estudio de fondo, la nulidad debe ser lisa y llana, en cambio,

cuando se trata de vicios formales, la nulidad debe ser para efectos; y, en la especie, si la Sala Fiscal aduce que el crédito impugnado carecía del requisito de motivación, por insuficiente, es evidente que se trata de un vicio de carácter formal, porque sí se está en el caso de declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada, no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la mencionada Sala a determinar que el interés fiscal no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la empresa, y por ello que resultaba insuficiente la motivación de la demanda, es por lo que, repítese, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis del numeral 238, fracción IV del código tributario federal, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“III.2o.A.54 A

“Revisión fiscal 133/99.- Columba Enriqueta Alcaraz Beatriz.- 25 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Gómez Verónica.- Secretario: Gustavo de León Márquez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 455, tesis VIII. 2o. J/24, de rubro: ‘SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS’ ”.

En consecuencia, al resultar **FUNDADA** la parte del concepto de impugnación relativa a los montos impuestos como garantías omitidas, a que se refiere el inciso B) anterior, ello es suficiente para considerar que las resoluciones impugnadas,

se encuentran indebidamente fundadas y motivadas lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, por tanto;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelve en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el 22 de marzo de 2006 y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria disiente del criterio mayoritario, en virtud de que en el caso no se surte la hipótesis contemplada en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, para que la Segunda Sección de la Sala Superior resuelva el juicio citado al rubro, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar se indica, que como se desprende de las resoluciones controvertidas la autoridad demandada fincó respectivamente a cargo de la actora los créditos fiscales que impugna, por concepto de multa en su carácter de responsable solidario, por ser el Agente Aduanal que en representación de la empresa importadora Decobaños Tapachula, S.A. de C.V. tramitó el despacho del pedimento de importación definitiva No. 1252-3001688, con fecha de pago 2 de mayo de 2003, por la falta de presentación del documento en el que conste la garantía, que en la especie se debió otorgar mediante depósito en la cuenta aduanera de garantía correspondiente, con motivo de la importación definitiva de la mercancía declarada en dicho pedimento, al existir diferencia entre el valor declarado y el precio estimado dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

En efecto, en las partes que interesan de las resoluciones impugnadas se establece lo siguiente:

“(…)

“A N T E C E D E N T E S

“(…)

“**QUINTO.-** Mediante oficio sin número, el verificador de mercancías, C. Diner Vázquez Méndez, emite Dictamen Arancelario Final en base al Dictamen de Análisis contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-34831, de fecha 08 de julio del 2003, emitido por el Lic. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual ha quedado bien detallado en el antecedente cuarto, de la presente liquidación. **Mediante Dictamen arancelario emite lo siguiente: Producto y demás información declarada en el pedimento: Pisos y azulejos cerámicos esmaltados: (sic) Piso Rimini Beige 31.6 X 31.6 A. Fracción declarada: 6908.90.99. Advalorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994. Producto que resulta del análisis de laboratorio: Baldosa de cerámica, constituida por cuarzo, feldespato y óxido FÉRRICO, de forma cuadrada, decorada y esmaltada, para revestimiento, dimensiones 31.8 cm. por lado. Metodología Empleada: Difracción de rayos-X y fluorescencia de rayos-X. Fracción sugerida: 6908.90.01. Advalorem: 3.40. Restricciones No arancelarias: NOM-050-SCFI-1994. Precios Estimados. Motivación: (...) La mercancía de referencia se encuentra sujeta a precios estimados de .430 dólares (USDLS) por kilogramo de recubrimiento cerámico para piso, de acuerdo con la ‘resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994’ Y (sic) su última modificación del 29 de marzo de 2002. Por lo que se debió de garantizar la diferencia de contribuciones por la cantidad de \$949.00 (Nueve (sic) cientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN.) de conformidad con el artículo 86-A fracción I de la Ley Aduanera vigente, cantidad conformada de la siguiente manera: \$171.00 de impuesto general de importación calculado a**

una tasa del 3.4% de conformidad con el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2002, tomando en consideración la Tarifa señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 51 fracción I de la Ley Aduanera vigente, aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley en correlación con el artículo 12 fracción I de la Ley de Comercio Exterior vigente. Así mismo causa un 15% de impuesto al valor agregado por la cantidad de \$778.00, calculado de conformidad con los artículos 1º fracción IV, segundo párrafo, artículo 24 fracción I, artículo 26 fracción I y artículo 27 primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **El trato arancelario preferencial se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada ésta cumple hasta el nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (DTA) de conformidad con la regla 5.1.3. numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (advalorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. Por lo anterior se determina una inexacta clasificación arancelaria con diferencia de contribuciones por encontrarse la fracción arancelaria aplicable sujeta a precios estimados de conformidad con el artículo 86-A fracción I y artículo 184 fracción III ambos ordenamientos legales de la Ley Aduanera vigente.**

“• El mismo texto se reitera en dicho antecedente, con relación a todas y cada una de las muestras de la mercancía importada, declarada en el Pedimento de Importación Definitiva No. 1252-3001667 con fecha de pago 30 de abril del 2003, de las cuales se derivaron respectivamente los Dictámenes Arancelarios Finales con base en los diversos Dictámenes de Análisis, contenidos en los oficios número 326-SAT-II-B-34831, 34832, 34833, 34834, 34835, 34836, 34837 y 34838.

“(…)

“CONSIDERANDO

“(…)

“SEGUNDO.- Por lo anterior y en virtud de los antecedentes antes mencionados y toda vez que el importador y/o Agente Aduanal C. María Ruby Elorza Alegría, al no presentar el Documento en el cual constara la Garantía, es procedente determinar la responsabilidad solidaria. Toda vez que el importador proporcionó los datos para una correcta clasificación. Lo anterior al tramitar el pedimento número 1252-3001688 de fecha 02 de mayo de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 y 54 párrafo primero, de la Ley Aduanera en vigor, que a la letra dice:

“ ‘Artículo 54.- Responsabilidades del Agente Aduanal.

“ ‘El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“ ‘(…)’

“QUINTO.- Por lo antes expuesto y fundado en la presente resolución, esta Administración tiene a bien resolver y al efecto.

“RESUELVE

“(…)

“SEGUNDO.- Se finca un Crédito Fiscal en contra del Agente Aduanal C. María Ruby Elorza Alegría por concepto de Multa, en cantidad de \$2,000.00 (Dos Mil, Pesos 00/100 MN.)

<p>“I.- Multa por falta de presentación del documento en el que consta la Garantía de conformidad con el artículo 184 fracción I y sancionado por el artículo 185 fracción I de la Ley Aduanera en vigor, en el momento de realizarse el despacho aduanero.</p>	<p>\$ 2,000.00</p>
---	---------------------------

“(...)”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

De la transcripción anterior, así como del resto de las resoluciones combatidas que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por reproducidas a la letra en punto, se desprende claramente que en ningún momento para fundamentar y motivar la determinación de los créditos fiscales a cargo de la enjuiciante, la autoridad cita o invoca algún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México.

En segundo término, resulta pertinente mencionar en lo conducente el contenido de los artículos 86-A, párrafo primero, fracción I; 176, primer párrafo, fracción II; 184, párrafo primero, fracción I; 185, primer párrafo, fracción I; y la Resolución que da a conocer el anexo de la resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994, y su modificación dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo del 2002, citados por la autoridad, entre otras disposiciones legales, para fundar y motivar las resoluciones a debate:

LEY ADUANERA

“Artículo 86-A.- Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que

señala el artículo 141, fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación, **quienes:**

“I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

“(...)”

“Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.”

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“a) (...)”

“e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el

artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“(…)”

“Artículo 84-A.- Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

“(…)”

“Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“I. Multa de \$2,000.00 a \$3,000.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

“(…)”

“RESOLUCIÓN QUE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS

“ÚNICO.- Se da a conocer el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus modificaciones:

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN		
(...)	(...)	(...)	(...)
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.		
	a) Recubrimientos cerámicos para piso.	Kg	0.430
	b) Recubrimientos para muro (azulejos).	Kg	0.400
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		

“(...)”

En las disposiciones legales que anteceden, se establece la obligación a cargo de quienes importen mercancías al país, de acompañar al pedimento de importación respectivo el documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la Cuenta Aduanera de Garantía correspondiente, para garantizar el pago de las contribuciones que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Así mismo, con relación al caso, entre otras mercancías sujetas a dicha exigencia, se encuentra la relativa a la fracción arancelaria 69.08.90.01 (Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento: a) Recubrimientos cerámicos para piso; y, b) Recubrimientos para muro [azulejos]), determinada en la especie por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, y de la cual se deriva el fincamiento de los créditos fiscales a cargo de la actora.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por el fallo mayoritario, el juicio citado al rubro de ninguna manera puede ubicarse en la hipótesis normativa prevista por el inciso b), de la fracción I, del artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que el fincamiento de los créditos fiscales a cargo de la impetrante se derivan de la infracción o violación formal, establecida por el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera y sancionada por el diverso numeral 185, fracción I de esa misma Ley, consistente en la falta de presentación del documento en el que constara la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la Cuenta Aduanera de Garantía correspondiente, para garantizar el pago de las contribuciones que pudieron causarse con motivo de la importación al país de la mercancía declarada en el Pedimento de Importación Definitiva No. 1252-3001688, con fecha de pago 02 de mayo de 2003, la cual está sujeta a un precio estimado establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Sin que sea óbice a todo lo anterior, como incorrectamente lo estima el fallo mayoritario, que la actora en el segundo concepto de impugnación de su demanda manifiesta que no se aplicó a su favor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; ya que en dicho concepto de impugnación lo que realmente argumenta la enjuiciante, es que al haber importado la mercancía declarada en el citado pedimento de importación al amparo de ese Tratado, a la misma se debe de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, sin que aduzca que la resolución que le afecta, se funda en dicho Tratado o que no se hubiera aplicado en su favor.

Al respecto, con relación a dicha circunstancia, respectivamente, en las hojas números 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la resolución combatida contenida en el oficio número 326-SAT-A40-.409, folios 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del expediente principal del juicio citado al rubro; y en la hoja número 3 de la resolución impugnada contenida en el oficio número 326-SAT-A40-.1542, folio 25 de los autos en que se actúa, la autoridad demandada de manera expresa señala lo siguiente:

“(…) El trato arancelario preferencial se sigue aplicando a dicha mercancía importada, toda vez que el certificado de origen presentado cumple con todos los datos correctos y en cuestión de la fracción arancelaria declarada ésta cumple hasta nivel subpartida con las características físicas de la mercancía, por tal razón no paga Derecho de Trámite Aduanero (DTA) de conformidad con la regla 5.1.3. numeral 5 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigente, y a su vez se sigue respetando la tasa (ad-valorem TLC) del 3.4% en la fracción arancelaria determinada. (...)”

Es decir, en el caso la autoridad aceptó y reconoció la aplicación correcta en la importación de la mercancía, del ya mencionado Tratado Internacional del que es parte nuestro país, respetando y aplicando por ende el trato arancelario preferencial previsto en el mismo.

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario ya que en lugar de emitir el fallo en cuanto al fondo del asunto, debió de determinar conforme a derecho que la Segunda Sección de la Sala Superior no es la competente para resolver el juicio, en virtud de que, el caso, no se ubica en el supuesto normativo previsto por el inciso b), fracción I, del artículo 20 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en el contemplado por el diverso inciso a) de dicha fracción; en virtud de que el acto materia de la controversia no se encuentra fundado en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, ni la demandante hace valer directamente como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, así mismo dicho acto no se refiere a las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-496

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a la garantía de seguridad jurídica. (9)

Juicio No. 22739/03-17-07-1/10/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-29

Juicio No. 8629/99-11-03-3/375/0-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinosa.
(Tesis aprobada en sesión privada del 24 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 43

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-2aS-497

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios. (10)

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **INOPERANTE** el primer agravio relativo a la regla de Resolución Miscelánea e **INFUNDADO** el agravio relativo a la adquisición de desperdicios y a la falta de obligación de retención del impuesto al valor agregado, por las siguientes consideraciones.

En principio, es de señalar que la **LITIS** en el presente juicio contencioso administrativo radica en determinar si la resolución impugnada, que determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado no retenido ni enterado en cantidad de \$49'451,739.78, es o no legal en relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Esto es, esta Juzgadora deberá determinar si la actora tiene o no la obligación de efectuar la retención mencionada, resolviendo previamente si las adquisiciones de la actora de PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES “LIMPIOS Y COMPACTADOS” en cantidad total de \$399'184,150.45, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2000, son o no DESPERDICIOS.

A continuación se precisará cuál fue la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, que la autoridad señaló para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado no retenido ni enterado, por las adquisiciones de las PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES “LIMPIOS Y COMPACTADOS” considerados como DESPERDICIOS.

La autoridad emisora de la resolución impugnada, señaló como motivación de la determinación del crédito lo siguiente:

1.- Que la contribuyente hoy actora omitió retener y enterar la cantidad de \$49'451,739.78, al estimar la autoridad, que la hoy actora adquirió DESPERDICIOS de bote de aluminio, bronce, baterías chatarra, cobre, aluminio, latón chatarra, perfil, cable de aluminio, rebaba de latón, radiador, chatarra varia, lingote de aluminio y desperdicio de aluminio en cantidad de \$399'184,150.45, en los meses de enero a

septiembre de 2000. Lo anterior, derivado de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente.

Que la visitada hoy actora, adquirió desperdicios para utilizarlos como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, porque no compra productos que previamente hubieran sido sometidos a un proceso de industrialización y que en consecuencia, se encuentra obligada a efectuar retenciones del impuesto al valor agregado.

2.- Que con motivo de la misma visita, en el transcurso de la revisión, la autoridad tuvo conocimiento de que la contribuyente visitada hoy actora, había solicitado la confirmación de un criterio, a diversa autoridad fiscal, Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, respecto de las operaciones realizadas con su diversa proveedora Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., y en relación con el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a que no estaba obligada a la retención del impuesto al valor agregado trasladado por dicha proveedora porque los productos que adquiere de la misma no eran desperdicios, afirmando la demandante que los mismos fueron transformados o industrializados por un proceso de industrialización.

Respecto de dicha solicitud de criterio, señala la autoridad emisora de la resolución impugnada, Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, que lo resuelto respecto de dicha consulta por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, se hizo sin que dicha Administración prejuzgara sobre la veracidad de los datos aportados, que de la visita practicada a la visitada hoy actora, y conforme a lo asentado en la última acta parcial, se constató por la autoridad liquidadora. Respecto de dicha **CONSULTA** de criterio, resolvió lo siguiente:

a) Que la empresa Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., no era proveedor de la hoy actora, contrario a lo manifestado en su escrito de consulta.

b) Que la visitada hoy actora en su escrito de consulta no señaló que transformaba y comercializaba todo tipo de materiales chatarra, desperdicios de aluminio, cobre, bronce y metales en general; que su actividad preponderante se manifiesta en el formulario de registro R-1 presentado el 17 de marzo de 1997 y en la cláusula IV de su acta constitutiva, póliza número 478.

c) Que la autoridad revisora, de la verificación de los registros contables, pólizas de registro, declaración informativa por el ejercicio de 2000, conoció que Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., no tuvo operaciones con la hoy actora Distribuidores Mexicanos de Metal, S.A. de C.V., y que por ello, la primera no figuraba como proveedor de la demandante.

d) Que por todo lo anterior, la autoridad emisora de la resolución impugnada, concluye que no es real lo manifestado por la visitada hoy actora en su escrito de consulta de 21 de enero de 2000, y que en consecuencia, no resultaría aplicable la autorización de la diversa autoridad Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, que resolvió la consulta planteada, mediante oficio número 325-SAT-R4-L28-10-0564 de 17 de enero de 2000; que confirmaba el criterio relativo al diverso proveedor Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V.; que Aluminios y Metales de Guadalajara, adquiere como insumo, porque dicha consulta fue resuelta sin prejuzgar sobre la veracidad de los datos aportados en el escrito de consulta multicitado. Que la resolución a la consulta, contenida en el oficio número 0564, no le es aplicable a la hoy actora, Distribuidores Mexicanos de Metal, S.A. de C.V., porque dicha resolución se refiere a un contribuyente diverso como lo es Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. de C.V.

3.- Que de las copias de las facturas presentadas por la contribuyente visitada hoy actora, se observa en la parte superior por cada uno de sus propios proveedores, el rótulo que señala el producto que comercializan sus proveedores, citando el encabezado de dichas facturas que se refieren a “COMPRA-VENTA DE FIERRO CHATARRA, MATERIALES RECICLABLES, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE METALES, DE FIERRO Y CHATARRA Y FUNDI-

CIÓN DE CHATARRA Y METAL Y FIERRO CHATARRA”, de lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada, desprende que los proveedores de la visitada hoy actora, independientemente de la presentación de los desperdicios, se dedica a la “COMPRA-VENTA DE FIERRO CHATARRA”.

4.- La autoridad emisora de la resolución impugnada, al pronunciarse respecto del diverso escrito de la actora formulado en contestación a la última acta parcial, resolvió lo siguiente:

a) Que los procedimientos de molienda, trituración, compactación y el flejado SON SIMPLEMENTE SUPUESTOS PROCEDIMIENTOS a los que alude la visitada hoy actora, QUIEN NO COMPROBÓ SU REALIZACIÓN.

b) Que además, en todo caso, dichos procedimientos de molienda, trituración, compactación y flejado no pueden entenderse como de transformación ni industrialización porque los mismos no alteran de ninguna forma la naturaleza misma de los desperdicios, sino que sólo se limita la proveedora a moler, cortar y triturar o en su caso, compactar y flejar para el manejo fácil, sencillo y ágil de los desperdicios.

c) Que por tanto, la contribuyente visitada adquirió diversos desperdicios que aun cuando fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación no modificaron su naturaleza de desperdicio porque la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a esos residuos, sino porque se trata de productos que, ya no siendo aprovechables, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización; que no se realiza un procedimiento de transformación porque no modifica en esencia a los metales, porque SUPUESTAMENTE LOS PROVEEDORES REALIZAN PROCEDIMIENTOS COMO LA MOLIENDA, TRITURACIÓN, COMPACTACIÓN Y EL FLEJADO, LO CUAL NO SE COMPROBÓ. Sostiene la autoridad que la naturaleza misma de desperdicios no se altera con los procesos mencionados, en virtud de que sólo se

limitan a molerlos, cortarlos, triturarlos, compactarlos y/o flejarlos, para el manejo fácil, sencillo y ágil de los desechos.

La resolución impugnada, señala como fundamento de la obligación de retención del impuesto al valor agregado trasladado, lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b), y fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 6, fracción II, y 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigentes en el ejercicio liquidado, esto es, en 2000. Artículos que se citan a continuación para conocimiento de su contenido:

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
VIGENTE EN 2000**

“**ARTÍCULO 1-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

“(…)

“II. Sean personas morales que:

“(…)

“b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.”

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIGENTE EN 2000**

“**ARTÍCULO 6.-** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

“(…)

“II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

“En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

“Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

“Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

“Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2000

“**ARTÍCULO 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.”

Concluye la autoridad en la resolución impugnada, que la contribuyente visitada adquirió desperdicios para utilizarlos como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, porque no compra productos que previamente hubieran sido sometidos a un proceso de industrialización.

Lo anterior se aprecia de la resolución impugnada, transcrita en su integridad en el considerando segundo de este fallo, y de la cual a continuación citamos la parte conducente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)

“CONSIDERANDO ÚNICO

“En virtud de que la contribuyente visitada presentó escrito de contestación a la última Acta Parcial con fecha 11 de febrero de 2003, recibido por Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con folio de entrada No. 208884, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, anexando relación de facturas y copia de las facturas de las adquisiciones por los meses de marzo a septiembre de 2000, por un importe de \$399’184,150.45, la descripción o el concepto de las facturas de las cuales anexa copia se refieren principalmente a ‘PACA DE BOTE DE ALUMINIO LIMPIO Y COMPACTADO’, ‘PACA DE COBRE LIMPIO Y COMPACTADO’, ‘LINGOTE DE ALUMINIO’, ‘PACA DE PERFIL LIMPIO Y COMPACTADO’, ‘RIN DE ALUMINIO LIMPIO’, ‘PACA DE BRONCE LIMPIO Y COMPACTADO’; del análisis a la documentación anterior el contribuyente no desvirtúa las observaciones consignadas en la última acta parcial levantada previ6 citatorio, el 06 de diciembre de 2002, a folios Nos. del IAD9600017101-026 al AD9600017/01-092, por lo cual se tienen por reproducidos los hechos u omisiones no desvirtuados, consignados en el Acta Final de Visita Domiciliaria, como se indica a continuación:

“I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO RETENIDO.

“Ejercicio: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000.

“De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente en el transcurso de la revisión, libros y registros contables, pólizas y demás documentación comprobatoria se conoció que la contribuyente omitió retener y enterar Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$49,451,739.74, derivado de las adquisiciones de desperdicios que efectuó, en cantidad total de \$399,184,150.45; la cual se integra mensualmente como sigue:

“(…)

“La cantidad de \$399,184,150.45, corresponden a compras de desperdicio de bote de aluminio, bronce, baterías chatarra, cobre, aluminio, latón chatarra, perfil, cable de aluminio, rebaba de latón, radiador, chatarra varia, lingote de aluminio y desperdicio de aluminio, importe que declaró y registró en su auxiliar, y de los cuales se localizaron las pólizas de registro correspondientes con la documentación comprobatoria que amparan esas compras, sin embargo se conoció que por estas adquisiciones no efectuó la retención del Impuesto al Valor Agregado a que está obligado en cantidad de \$49,451,739.74.

“El análisis de las compras en cantidad total de \$399,184,150.45, el I.V.A. acreditable en cantidad de \$59,877,622.57 correspondiente a cada una de las facturas, así como el importe de \$10,425,882.83, que corresponde al I.V.A. retenido y el análisis de cada una de las facturas en las cuales se efectuó la retención, por un importe de \$49,451,739.74 clasificada por cada uno de los proveedores se detalla a continuación:

“(…)

“Durante el transcurso de la revisión se conoció que la contribuyente visitada DISTRIBUIDORES MEXICANOS DE METAL, S.A. DE C.V., solicitó criterio a la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2000, respecto a las retenciones que señala el

artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en los términos siguientes:

“(…)

“En relación con lo antes expuesto y del análisis que se consignó en los folios del IAD9600017/01-032 al IAD9600017/01-083, de la última acta parcial levantada previo citatorio el 6 de diciembre de 2002, se observa que la contribuyente Recicladora de Aguascalientes S.A. de C.V., **no llevó a cabo ninguna operación con la contribuyente visitada DISTRIBUIDORES MEXICANOS DE METAL, S.A. DE C.V.**, por lo tanto, se observa que Recicladora de Aguascalientes S.A. de C.V., **no es proveedor** como lo manifestó en su escrito del 21 de enero de 2000 de la contribuyente visitada.

“Es importante señalar que en el escrito que se describió anteriormente la contribuyente visitada asentó tener como actividad la transformación y compraventa de aluminio y metales en general, adquiriendo estos metales como insumo en cubos flejados de 20, 25 y 30 Kgs., a su proveedor Recicladora de Aguascalientes S.A. de C.V., sin embargo no señaló que transforma y comercializa todo tipo de materiales chatarra, desperdicios de aluminio, cobre, bronce y metales en general, actividad preponderantemente que manifiesta tener en el Formulario de Registro R-1, presentado el 17 de marzo de 1997 y en la cláusula cuarta de su acta constitutiva ‘Póliza No. 448 del libro 3 de Registro de Sociedades Mercantiles’ de fecha 5 de marzo de 1997, pasada ante la Fe del Lic. Rolando Félix de Jesús Álvarez Barba, Notario Público Número 21 en ejercicio en la plaza del Estado de Jalisco.

“Asimismo, la contribuyente visitada afirma que su proveedora Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V. es la que realiza el proceso de industrialización a los productos que adquiere, sin embargo esta Autoridad de la revisión a sus registros contables, pólizas de registro, de-

claración informativa de Clientes y Proveedores, Auxiliar de Clientes, por el ejercicio de 2000, conoció que esta contribuyente no tuvo operaciones con la contribuyente Distribuidores Mexicanos de Metal, S.A. de C.V., tal y como se hizo constar antes y por lo tanto no figura como su proveedor, por lo tanto no es real lo manifestado por la visitada en su escrito del 21 de enero de 2000, por lo que no resultaría aplicable la autorización, ya que la misma fue emitida sin prejuzgar sobre la veracidad de los datos aportados en el escrito del contribuyente.

“POR LO ANTES EXPUESTO Y SIGUIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE CONCLUYE QUE LA CONTRIBUYENTE VISITADA ADQUIERE DESPERDICIOS PARA UTILIZARLOS COMO INSUMO DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PARA SU COMERCIALIZACIÓN, YA QUE NO COMPRA PRODUCTOS QUE PREVIAMENTE, FUERON SOMETIDOS A UN PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN, Y CONSECUENTEMENTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUAR RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“Aunado a lo anterior es importante señalar que de la lectura al antepenúltimo párrafo del Oficio No. 325-SAT-R4-1-28-10-0564 de fecha 17 de enero de 2000, expedido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan en el cual señala:

“ ‘Considerando el postulado del artículo transcrito y partiendo de los datos que aporta en su escrito, es de confirmar el criterio que sustenta, en razón de que su proveedor Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., al procesar la materia prima está obteniendo un producto; el que al enajenar lo contabilizará como venta mercancía, misma que Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. de C.V., adquiere como insumo, sin la obligación de efectuar la retención a que se refiere el artículo citado.’

“Es evidente que la multicitada Administración resuelve en lo que se refiere a la contribuyente Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. de C.V. y no a la contribuyente visitada DISTRIBUIDORES MEXICANOS DE METAL, S.A. C.V., por lo cual el mencionado oficio no le es aplicable.

“Ahora bien, tomando en consideración lo antes señalado, se determina que la contribuyente visitada no efectuó la retención ni enteró el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$49,451,739.74, a que está obligado, toda vez que corresponden a adquisiciones de desperdicio de bote de aluminio, bronce, baterías chatarra, cobre, aluminio, latón chatarra, perfil, cable de aluminio, rebaba de latón, radiador, chatarra varia, lingote de aluminio y desperdicio de aluminio, compradas para su comercialización.

“Lo anterior se hizo constar y se dio a conocer a la contribuyente visitada mediante la última acta parcial de fecha 6 de diciembre de 2002, levantada a folios del IAD9600017/01-026 al IAD9600017/01-092.

“Una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, la contribuyente visitada presenta escrito de contestación a la última acta parcial de fecha 6 de diciembre de 2002, mismo que se encuentra transcrito a folios del IAD9600017/01-0100 al IAD9600017/01-114 del acta final levantada el 20 de febrero de 2003, anexando relación de facturas y copia de las facturas de las adquisiciones de los meses de enero a septiembre de 2000, adquisiciones por las que no efectuó la retención que señala el artículo 1-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un importe de \$399,184,150.45, la descripción o el concepto de las facturas de las cuales anexa copia se refieren principalmente a ‘PACA DE BOTE DE ALUMINIO LIMPIO Y COMPACTADO’ ‘PACA DE COBRE LIMPIO Y COMPACTADO’, ‘PACA DE BRONCE LIMPIO Y COMPACTADO’, ‘LINGOTE DE ALUMINIO’, ‘PACA DE PERFIL LIMPIO Y COMPACTADO’ y ‘RIN DE ALUMINIO LIMPIO’.

“Del análisis a las fotocopias de las facturas presentadas por la contribuyente visitada se observa en la parte superior por cada uno de sus proveedores el rótulo que señala el producto que comercializan sus proveedores, observándose lo siguiente:

(Se transcribe)

“De lo anterior, se observa que sus proveedores independientemente de la presentación de los desperdicios se dedican a la ‘COMPRAVENTA DE FIERRO CHATARRA’.

“Ahora bien, considerando lo antes expuesto y con relación a su escrito de contestación a la última acta parcial de fecha 11 de febrero de 2003, en cuanto a su manifiesto:

“ ‘Tanto las pacas de aluminio, bronce, latón, así como las de cobre que mi representada adquiere como producto de sus proveedores, provienen principal y respectivamente de BOTES DE ALUMINIO, PERFIL DE ALUMINIO, ALUMINIO DELGADO y/o GRUESO, BRONCE, LATÓN y COBRE PROCESADO, materia prima que nuestros proveedores adquirieron a manera de DESPERDICIOS para someterlos a un proceso de TRANSFORMACIÓN, del que finalmente resulta un PRODUCTO que enajena como INSUMO para empresas como Distribuidores Mexicanos de Metal, S.A. de C.V.

“ ‘Dichos proveedores someten los desperdicios que adquieren al siguiente proceso de industrialización, para transformarlos en un PRODUCTO o MERCANCÍA PARA ENAJENACIÓN:’

“ ‘(...)’

“Al respecto, es importante señalar que la contribuyente visitada adquirió diversos desperdicios que aun y cuando fueron sometidos a un proceso de selección, limpieza y compactación, no modificaron su naturaleza de desper-

dicio, toda vez que la calidad de desperdicio no se da en función de la forma en que se denomine a estos residuos, sino en función de que se trate de productos que, ya no siendo aprovechables, son adquiridos por un tercero con el propósito de utilizarlos como insumo en su actividad industrial o para su comercialización tal y como sucede con la contribuyente visitada.

“Es importante reiterar que no realiza un procedimiento de transformación, puesto que no modifica en esencia a los metales, si bien es cierto, supuestamente realiza procedimientos como la molienda, trituración, compactación y el flejado, lo cual no se comprobó, también es cierto que esto no puede entenderse como un procedimiento de transformación y mucho menos de industrialización, ya que al llevarse a cabo estos procesos no alteran de ninguna forma la naturaleza misma de los desperdicios, limitándose la proveedora a molerlos, cortarlos, triturarlos, según el caso, compactarlos y flejarlos para que el manejo de los mismos sea fácil, sencillo y ágil.

“En esas consideraciones, y siguiendo lo establecido en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente adquiere desperdicios para utilizarlos como insumos de su actividad industrial o para su comercialización, ya que no está comprando un producto que previamente fue sometido a un proceso de industrialización, y consecuentemente, se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado.

“Es importante señalar que las personas morales están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que les trasladen los contribuyentes que enajenen desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. Por lo antes expuesto, se concluye que la contribuyente omitió retener y enterar el impuesto al valor agregado trasladado por un importe de \$49,451,739.74, en la adquisición de desperdicios efectuada en cantidad total de \$399,184,150.45, máxime que la actividad de dicha contribuyente consiste en la compraventa de todo tipo de materiales chatarra y desperdicios, y al no haberlo efectuado de esta manera, procede el

cobro del Impuesto al Valor Agregado trasladado no retenido y no enterado en cantidad de \$49,451,739.74, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1-A fracción II, inciso b) y fracción III cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 6 fracción II y 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

“En consecuencia, esta Administración Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar el crédito fiscal a su cargo como sigue:

“(...)”

1.- Así, es importante señalar que, contrario a lo afirmado por la actora en su agravio, la autoridad en ninguna parte de la resolución impugnada transcrita, tanto en párrafos precedentes como en el considerando segundo de este fallo, invocó como fundamentación alguna regla de Resolución Miscelánea, por lo que en cuanto hace a esta parte del concepto de impugnación, es totalmente **INOPERANTE**.

2.- Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la adquisición de desperdicios y a la obligación de retener el impuesto al valor agregado, el mismo resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuestión, en la parte que nos interesa, fue adicionado, mediante Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1998, sin que se expresen los motivos de dicha adición. Así, el texto adicionado en 1998 para iniciar su vigencia en 1999, es el mismo que el establecido para 2000, aplicable al caso; artículo cuya actualización se cuestiona, y que a continuación se cita:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2000

“**ARTÍCULO 1-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

“(…)

“**II.** Sean personas morales que:

“(…)

“Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.”

Del dispositivo legal antes transcrito se desprende que se establece la obligación a cargo de los contribuyentes de retener el impuesto al valor agregado que se les traslade, cuando entre otros supuestos, se ubiquen y cumplan con las siguientes hipótesis:

1°.- Que el retenedor sea persona moral;

2°.- Que adquiera desperdicios;

3°.- Para ser utilizados como insumo de su actividad; o,

4°.- Para su comercialización;

5°.- Que el contribuyente (enajenante de los desperdicios) le traslade a dicho retenedor el impuesto al valor agregado.

En el caso se tiene que la propia actora, en su concepto de impugnación señala que las mercancías que adquiere son mercancías procesadas que en su origen fueron desperdicios, pero que al momento de su adquisición son productos procesados por haber sido transformados o modificados a través de un proceso de industrializa-

ción, como lo es su limpieza, compactación, y en algunos casos, su fundición para crear los lingotes. De ahí que resulte fundamental para resolver la presente litis, en el sentido de si las pacas y lingotes adquiridos por la visitada tienen o no la naturaleza de desperdicios, atender a las afirmaciones de la actora y probanzas que obran en autos.

De las constancias que integran el juicio de nulidad, se advierte que la actora exhibió como pruebas diversas facturas correspondientes al año de 2000, que obran a folios 448 a 1406 del expediente, emitidas por los siguientes proveedores y conceptos, como se aprecia a continuación:

FECHA	No. DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO
05-Ene-00	264	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de lingote.
07-Ene-00	270	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de baterías Kg. de pacas de radiador de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Ene-00	278	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de pacas de aluminio clase II <u>limpio y compactado.</u>
18-Ene-00	284	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de pacas de aluminio clase II <u>limpio y compactado.</u>
20-Ene-00	289	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado.</u>
26-Ene-00	294	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de Lingote.
28-Ene-00	300	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado.</u>
04-Ene-00	415	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Ene-00	416	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
05-Ene-00	417	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
06-Ene-00	418	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Ene-00	419	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
3-Ene-00	414	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Ene-00	420	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Ene-00	421	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
10-Ene-00	424	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador de aluminio <u>limpio y compactado</u> Kg. de pacas de lamina litio Al. <u>Limpio y compactado.</u>

10-Ene-00	423	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Ene-00	422	CHATARRA Y METALES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
11-Ene-00	427	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Ene-00	428	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
12-Ene-00	429	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Ene-00	431	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Ene-00	430	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
14-Ene-00	432	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
14-Ene-00	433	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ene-00	434	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
17-Ene-00	435	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ene-00	437	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ene-00	436	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
19-Ene-00	438	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado y Kg. de pacas de cobre limpio y compactado.</u>
20-Ene-00	439	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ene-00	441	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
24-Ene-00	443	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio limpio y compactado y Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
25-Ene-00	444	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Ene-00	447	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
27-Ene-00	448	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Ene-00	449	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
03-Ene-00	616	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
03-Ene-00	618	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Ene-00	621	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
04-Ene-00	623	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
04-Ene-00	624	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Ene-00	627	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
05-Ene-00	629	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>

06-Ene-00	632	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
06-Ene-00	633	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre.
06-Ene-00	635	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
07-Ene-00	638	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
07-Ene-00	639	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
10-Ene-00	644	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Ene-00	642	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil alum. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
11-Ene-00	647	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-Ene-00	649	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
12-Ene-00	655	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
12-Ene-00	654	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Ene-00	652	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
13-Ene-00	657	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
13-Ene-00	660	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Ene-00	664	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil alum. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
14-Ene-00	662	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
17-Ene-00	670	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
17-Ene-00	669	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ene-00	667	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
18-Ene-00	675	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
18-Ene-00	673	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil al. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
19-Ene-00	681	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
19-Ene-00	680	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
19-Ene-00	678	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
20-Ene-00	686	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
20-Ene-00	684	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ene-00	690	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
21-Ene-00	689	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ene-00	692	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
24-Ene-00	695	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>

24-Ene-00	697	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
25-Ene-00	700	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
25-Ene-00	751	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Al. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
26-Ene-00	754	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
26-Ene-00	756	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Ene-00	757	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Al. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
27-Ene-00	760	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
27-Ene-00	761	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
27-Ene-00	763	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Alum. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
28-Ene-00	766	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
28-Ene-00	767	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Ene-00	772	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Alum. 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
31-Ene-00	770	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	459	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	461	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
02-Feb-00	464	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Feb-00	469	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
03-Feb-00	467	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	472	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	475	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
05-Feb-00	478	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Feb-00	480	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Feb-00	482	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	485	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	488	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Feb-00	491	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
09-Feb-00	493	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Feb-00	496	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Feb-00	498	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>

11-Feb-00	502	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-Feb-00	504	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Feb-00	507	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Feb-00	510	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
14-Feb-00	513	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Feb-00	516	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
15-Feb-00	518	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Feb-00	524	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Feb-00	521	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
17-Feb-00	529	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
17-Feb-00	531	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Feb-00	534	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
19-Feb-00	536	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Feb-00	539	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de lamina litio Al. <u>limpio y compactado.</u>
21-Feb-00	543	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Feb-00	545	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
22-Feb-00	548	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Feb-00	550	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
23-Feb-00	552	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de lam. litio Al. <u>limpio y compactado.</u>
23-Feb-00	554	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Feb-00	556	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
24-Feb-00	559	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
25-Feb-00	562	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Feb-00	564	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
26-Feb-00	567	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Feb-00	570	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
28-Feb-00	573	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
28-Feb-00	575	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Feb-00	578	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>

29-Feb-00	581	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	776	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	778	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	779	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
01-Feb-00	781	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
02-Feb-00	789	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
02-Feb-00	787	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
02-Feb-00	785	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado.</u>
02-Feb-00	784	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Feb-00	796	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Feb-00	794	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
03-Feb-00	792	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	805	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	803	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	802	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Feb-00	799	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Feb-00	808	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
07-Feb-00	810	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Feb-00	811	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	819	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de aluminio clase III <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	818	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	816	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
08-Feb-00	814	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Feb-00	826	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Feb-00	824	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
09-Feb-00	822	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Feb-00	834	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Feb-00	832	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
10-Feb-00	830	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

10-Feb-00	829	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
11-Feb-00	837	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado</u> .
11-Feb-00	838	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
11-Feb-00	840	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
14-Feb-00	848	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
14-Feb-00	846	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
14-Feb-00	845	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
14-Feb-00	843	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
15-Feb-00	855	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
15-Feb-00	853	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
15-Feb-00	851	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
16-Feb-00	863	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
16-Feb-00	861	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
16-Feb-00	860	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
16-Feb-00	858	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
17-Feb-00	869	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
17-Feb-00	868	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
17-Feb-00	866	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
18-Feb-00	878	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
18-Feb-00	876	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
18-Feb-00	873	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
18-Feb-00	871	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
21-Feb-00	883	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
21-Feb-00	885	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
21-Feb-00	881	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
22-Feb-00	888	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
22-Feb-00	894	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
22-Feb-00	893	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
22-Feb-00	891	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .

23-Feb-00	902	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
23-Feb-00	899	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
23-Feb-00	897	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
24-Feb-00	912	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
24-Feb-00	910	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado</u> .
24-Feb-00	907	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
24-Feb-00	905	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
25-Feb-00	919	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Feb-00	917	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Feb-00	915	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
28-Feb-00	929	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
28-Feb-00	927	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
28-Feb-00	925	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
28-Feb-00	922	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Feb-00	932	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Feb-00	934	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
29-Feb-00	937	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Feb-00	939	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	616	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	618	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 2 <u>limpio y compactado</u> .
02-Mar-00	621	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
02-Mar-00	624	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	627	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	629	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	631	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
06-Mar-00	634	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
06-Mar-00	637	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
07-Mar-00	640	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
07-Mar-00	642	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.

08-Mar-00	645	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Mar-00	647	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 2 <u>limpio y compactado.</u>
08-Mar-00	650	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Mar-00	653	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
09-Mar-00	655	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Mar-00	659	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
10-Mar-00	661	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Mar-00	664	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
13-Mar-00	667	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Mar-00	669	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Mar-00	672	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
14-Mar-00	674	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Mar-00	677	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 2 <u>limpio y compactado.</u>
15-Mar-00	680	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
16-Mar-00	683	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Mar-00	684	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
16-Mar-00	686	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Mar-00	689	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
17-Mar-00	691	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Mar-00	694	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
22-Mar-00	697	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Mar-00	700	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Mar-00	703	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
24-Mar-00	707	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Mar-00	709	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Mar-00	712	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
27-Mar-00	715	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
27-Mar-00	716	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Mar-00	719	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 2 <u>limpio y compactado.</u>

28-Mar-00	722	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Mar-00	725	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Mar-00	727	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Mar-00	729	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
30-Mar-00	737	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
30-Mar-00	734	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
30-Mar-00	732	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
31-Mar-00	745	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre.
31-Mar-00	742	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
31-Mar-00	739	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	942	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> . Kg. de cobre <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	944	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	945	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
02-Mar-00	946	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
02-Mar-00	947	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	948	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	949	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
04-Mar-00	950	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
04-Mar-00	951	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
06-Mar-00	952	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
06-Mar-00	953	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
06-Mar-00	954	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
07-Mar-00	955	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
07-Mar-00	956	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
08-Mar-00	957	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
08-Mar-00	958	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .

09-Mar-00	959	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
09-Mar-00	960	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
10-Mar-00	961	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
10-Mar-00	962	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
11-Mar-00	963	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
11-Mar-00	964	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
13-Mar-00	965	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
13-Mar-00	966	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
13-Mar-00	967	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
14-Mar-00	968	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
14-Mar-00	969	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
15-Mar-00	970	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
15-Mar-00	971	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
16-Mar-00	972	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
16-Mar-00	973	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
17-Mar-00	975	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
17-Mar-00	976	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
18-Mar-00	977	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
18-Mar-00	978	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
18-Mar-00	979	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
20-Mar-00	980	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> .
20-Mar-00	981	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
22-Mar-00	982	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .

22-Mar-00	983	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil aluminio 60-61 <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
23-Mar-00	984	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
23-Mar-00	985	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
24-Mar-00	986	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
24-Mar-00	987	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil aluminio 60-61 <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
24-Mar-00	988	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Mar-00	989	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
25-Mar-00	990	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
27-Mar-00	991	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
27-Mar-00	992	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
28-Mar-00	993	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
28-Mar-00	994	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de perfil aluminio 60-61 <u>limpio y compactado</u> .
29-Mar-00	996	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Mar-00	995	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
30-Mar-00	997	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
30-Mar-00	998	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
31-Mar-00	999	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado</u> .
31-Mar-00	1000	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
01-Mar-00	54	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> .
02-Mar-00	58	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
03-Mar-00	62	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
05-Mar-00	64	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado</u> .
07-Mar-00	67	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
08-Mar-00	69	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de lamina litio Al. <u>limpio y compactado</u> .

09-Mar-00	73	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
10-Mar-00	76	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-Mar-00	78	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de rin de aluminio limpio.
13-Mar-00	80	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de radiador vena de cobre.
14-Mar-00	83	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
15-Mar-00	86	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Mar-00	90	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
17-Mar-00	92	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Mar-00	95	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
20-Mar-00	97	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Mar-00	100	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de radiador vena de cobre.
23-Mar-00	104	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Mar-00	107	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
27-Mar-00	109	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Mar-00	111	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
29-Mar-00	114	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Mar-00	116	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
31-Mar-00	118	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de lamina litio AL. <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	751	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	755	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
03-Abr-00	758	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Abr-00	761	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
04-Abr-00	765	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
OS-Abr-00	767	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
OS-Abr-00	771	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Abr-00	773	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Abr-00	780	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Abr-00	783	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
08-Abr-00	786	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Abr-00	791	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

11-Abr-00	793	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
11-Abr-00	795	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Abr-00	799	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
13-Abr-00	805	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Abr-00	812	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Abr-00	817	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
15-Abr-00	819	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Abr-00	826	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Abr-00	830	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
19-Abr-00	833	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Abr-00	835	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
24-Abr-00	840	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Abr-00	845	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
26-Abr-00	849	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Abr-00	854	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
29-Abr-00	866	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio delgado <u>limpio y compactado.</u>
29-Abr-00	870	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	1005	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	1008	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
03-Abr-00	1011	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de rin de aluminio.
03-Abr-00	1013	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Abr-00	1017	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
04-Abr-00	1020	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil aluminio 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
05-Abr-00	1024	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
05-Abr-00	1026	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Abr-00	1029	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
06-Abr-00	1033	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
06-Abr-00	1036	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Abr-00	1040	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
07-Abr-00	1042	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de rin de aluminio limpio.

08-Abr-00	1044	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
08-Abr-00	1047	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
10-Abr-00	1050	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
10-Abr-00	1054	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
11-Abr-00	1057	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
11-Abr-00	1059	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
11-Abr-00	1062	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
12-Abr-00	1065	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
12-Abr-00	1067	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
13-Abr-00	1071	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
13-Abr-00	1073	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
14-Abr-00	1076	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
14-Abr-00	1079	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
15-Abr-00	1082	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
15-Abr-00	1084	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
15-Abr-00	1087	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado</u> .
17-Abr-00	1091	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
17-Abr-00	1093	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
18-Abr-00	1096	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
18-Abr-00	1099	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
19-Abr-00	1102	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
19-Abr-00	1104	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
19-Abr-00	1107	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de rin de aluminio limpio.
24-Abr-00	1111	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
24-Abr-00	1114	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
25-Abr-00	1118	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
25-Abr-00	1120	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Abr-00	1123	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .

26-Abr-00	1127	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Abr-00	1130	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
27-Abr-00	1133	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Abr-00	1135	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase III <u>limpio y compactado.</u>
27-Abr-00	1138	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
28-Abr-00	1141	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Abr-00	1143	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de latón.
29-Abr-00	1153	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Abr-00	1149	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
29-Abr-00	1146	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase II <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	126	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Abr-00	129	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
03-Abr-00	133	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
03-Abr-00	135	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Abr-00	139	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
05-Abr-00	142	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Abr-00	145	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de perfil <u>limpio y compactado.</u>
06-Abr-00	148	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Abr-00	150	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
07-Abr-00	153	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Abr-00	155	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas perfil <u>limpio y compactado.</u>
10-Abr-00	160	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Abr-00	158	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado.</u>
11-Abr-00	164	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
12-Abr-00	169	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Abr-00	174	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Abr-00	177	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas perfil <u>limpio y compactado.</u>
15-Abr-00	180	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Abr-00	185	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
17-Abr-00	187	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Abr-00	190	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Abr-00	192	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

24-Abr-00	197	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Abr-00	201	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
25-Abr-00	203	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
26-Abr-00	206	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
27-Abr-00	208	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de Lingote.
27-Abr-00	210	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
28-Abr-00	213	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Abr-00	220	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
29-Abr-00	223	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre <u>limpio y compactado</u> .
02-May-00	874	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
03-May-00	876	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado</u> .
03-May-00	877	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
04-May-00	880	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2da, <u>limpio y compactado</u> .
04-May-00	881	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
05-May-00	883	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado</u> .
05-May-00	884	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
06-May-00	886	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. limpio y compactado.
06-May-00	888	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
08-May-00	890	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado</u> .
08-May-00	891	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
09-May-00	893	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
09-May-00	895	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado</u> .
10-May-00	898	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
11-May-00	900	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado</u> .
11-May-00	906	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
12-May-00	907	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado</u> .
12-May-00	910	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de bronce.
13-May-00	913	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado</u> .
13-May-00	915	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
15-May-00	917	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de troquel de latón.
15-May-00	918	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado</u> .

16-May-00	920	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	922	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	923	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-May-00	925	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
18-May-00	926	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
19-May-00	929	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
19-May-00	930	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	932	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	934	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-May-00	936	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
23-May-00	938	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
23-May-00	939	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-May-00	942	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
24-May-00	943	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	945	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	946	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
26-May-00	949	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
27-May-00	951	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-May-00	952	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
29-May-00	954	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
29-May-00	956	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-May-00	958	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	961	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	963	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
30-May-00	959	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
02-May-00	1158	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
02-May-00	1160	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
02-May-00	1163	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-May-00	1171	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

03-May-00	1166	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-May-00	1169	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
04-May-00	1174	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-May-00	1177	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
04-May-00	1180	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-May-00	1184	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
05-May-00	1187	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-May-00	1189	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
06-May-00	1193	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-May-00	1195	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-May-00	1198	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
08-May-00	1202	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-May-00	1204	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
09-May-00	1208	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-May-00	1211	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
09-May-00	1213	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-May-00	1217	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-May-00	1219	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
10-May-00	1222	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-May-00	1225	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
11-May-00	1228	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-May-00	1230	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
12-May-00	1235	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-May-00	1233	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
13-May-00	1238	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
13-May-00	1241	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-May-00	1244	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
15-May-00	1248	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-May-00	1251	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>

15-May-00	1254	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-May-00	1256	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
16-May-00	1259	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-May-00	1261	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	1265	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	1267	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	1269	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
18-May-00	1272	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-May-00	1274	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-May-00	1278	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
19-May-00	1281	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-May-00	1282	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	1285	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	1286	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	1288	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
22-May-00	1291	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-May-00	1292	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
23-May-00	1295	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-May-00	1296	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
23-May-00	1298	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
24-May-00	1301	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
24-May-00	1303	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-May-00	1304	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	1307	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	1308	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	1310	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-May-00	1313	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-May-00	1314	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>

27-May-00	1317	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-May-00	1318	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
29-May-00	1321	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-May-00	1323	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
29-May-00	1324	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-May-00	1327	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
30-May-00	1329	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	1331	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	1333	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	1334	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado.</u>
02-May-00	226	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre 2da. <u>limpio y compactado y kg. de colado aut. 2A.</u>
04-May-00	231	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
06-May-00	234	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado y kg. de colado aut. 1A.</u>
08-May-00	236	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
09-May-00	238	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-May-00	241	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
16-May-00	248	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-May-00	253	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
18-May-00	254	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
20-May-00	256	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de lingote.
13-May-00	244	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-May-00	259	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-May-00	261	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
27-May-00	264	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-May-00	267	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
31-May-00	268	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-May-00	307	MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
01-Jun-00	966	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Jun-00	967	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado y kg. de pacas de lam. Litio Al. limpio y compactado.</u>
02-Jun-00	969	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

02-Jun-00	970	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
02-Jun-00	971	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Jun-00	973	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
05-Jun-00	974	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	976	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	977	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	979	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 1a brillante <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	980	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	981	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	983	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ª. brillante <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	984	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	986	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Jun-00	987	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	990	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	991	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	992	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Jun-00	994	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
13-Jun-00	995	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	997	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	998	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jun-00	1001	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
15-Jun-00	1002	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Jun-00	1004	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a brillante <u>limpio y compactado.</u>
16-Jun-00	1005	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1008	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1009	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1010	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1012	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1013	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a brillante <u>limpio y compactado.</u>
21-Jun-00	1015	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>

21-Jun-00	1016	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1018	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1020	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1022	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1024	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1025	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1027	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1028	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
26-Jun-00	1030	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
26-Jun-00	1031	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1033	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a. brillante <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1035	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1036	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre <u>limpio y compactado.</u>
28-Jun-00	1038	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Jun-00	1039	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1041	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1042	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a. Brillante <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1043	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Jun-00	1045	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Jun-00	1046	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Jun-00	1338	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de aluminio delgado <u>limpio y kg. de pacas de aluminio clase 1 limpio y compactado.</u>
01-Jun-00	1339	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
01-Jun-00	1337	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de troquel de latón y kg. de lingote.
02-Jun-00	1341	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
02-Jun-00	1342	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
02-Jun-00	1343	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
02-Jun-00	1344	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Jun-00	1346	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

05-Jun-00	1347	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
05-Jun-00	1348	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	1350	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	1351	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	1352	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
06-Jun-00	1353	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	1355	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	1356	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Jun-00	1357	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	1359	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	1360	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	1361	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Jun-00	1362	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
09-Jun-00	1364	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Jun-00	1365	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
09-Jun-00	1366	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	1369	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	1370	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	1372	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
13-Jun-00	1374	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Jun-00	1375	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
13-Jun-00	1376	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	1378	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	1379	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	1380	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
14-Jun-00	1381	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jun-00	1383	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
15-Jun-00	1384	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jun-00	1385	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>

16-Jun-00	1388	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
16-Jun-00	1389	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
16-Jun-00	1390	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
16-Jun-00	1387	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1392	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1393	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
19-Jun-00	1394	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Jun-00	1371	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1396	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1397	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1398	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
20-Jun-00	1399	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Jun-00	1401	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
21-Jun-00	1402	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Jun-00	1403	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1405	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1406	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1407	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Jun-00	1408	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1410	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1411	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
23-Jun-00	1412	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1414	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1415	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1416	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
24-Jun-00	1417	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Jun-00	1419	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
26-Jun-00	1420	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Jun-00	1421	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

27-Jun-00	1423	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1424	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1425	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
27-Jun-00	1426	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Jun-00	1428	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
28-Jun-00	1429	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Jun-00	1430	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1433	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1432	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1434	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Jun-00	1435	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
30-Jun-00	1437	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
30-Jun-00	1438	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Jun-00	1440	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
03-Jul-00	1055	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra <u>limpio y compactado.</u>
03-Jul-00	1054	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2da <u>limpio y compactado.</u>
03-Jul-00	1053	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Jul-00	1057	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Jul-00	1058	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da <u>limpio y compactado.</u>
05-Jul-00	1060	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra <u>limpio y compactado.</u>
05-Jul-00	1061	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de aluminio clase 3 <u>limpio y compactado.</u>
05-Jul-00	1062	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Jul-00	1065	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de baterías.
06-Jul-00	1064	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da <u>limpio y compactado.</u>
07-Jul-00	1067	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
07-Jul-00	1068	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
07-Jul-00	1069	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.

08-Jul-00	1071	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Jul-00	1072	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de Aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
10-Jul-00	1074	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
10-Jul-00	1075	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
10-Jul-00	1076	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
11-Jul-00	1078	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>
11-Jul-00	1079	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	1081	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	1082	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	1083	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Jul-00	1085	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
13-Jul-00	1086	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jul-00	1088	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>
14-Jul-00	1089	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	1091	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	1092	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 2 <u>limpio y compactado</u> y Kg. de pacas de aluminio 1 <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	1093	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y Kg. de troquel de latón.
17-Jul-00	1095	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
17-Jul-00	1096	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>
18-Jul-00	1098	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Jul-00	1099	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	1102	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> y kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	1103	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	1101	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>
20-Jul-00	1105	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jul-00	1106	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>
21-Jul-00	1108	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Jul-00	1109	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado.</u>

22-Jul-00	1111	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
22-Jul-00	1112	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado</u> .
22-Jul-00	1113	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado</u> .
24-Jul-00	1116	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado</u> .
24-Jul-00	1115	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado</u> .
25-Jul-00	1119	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado</u> .
25-Jul-00	1120	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado</u> .
25-Jul-00	1118	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
26-Jul-00	1122	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra. <u>limpio y compactado</u> .
26-Jul-00	1123	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre <u>limpio y compactado</u> .
27-Jul-00	1125	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra <u>limpio y compactado</u> .
27-Jul-00	1126	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da <u>limpio y compactado</u> .
27-Jul-00	1127	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra <u>limpio y compactado</u> .
28-Jul-00	1129	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 2da <u>limpio y compactado</u> .
28-Jul-00	1130	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
29-Jul-00	1133	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bronce amarillo <u>limpio y compactado</u> .
29-Jul-00	1132	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra <u>limpio y compactado</u> .
31-Jul-00	1135	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de cobre de 1ra <u>limpio y compactado</u> .
31-Jul-00	1136	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de radiador vena de cobre <u>limpio y compactado</u> .
31-Jul-00	1137	CHATARRA Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1ra <u>limpio y compactado</u> .
03-Jul-00	1442	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
04-Jul-00	1444	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
04-Jul-00	1443	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> .
05-Jul-00	1445	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado</u> .
06-Jul-00	1446	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .
07-Jul-00	1448	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 3 <u>limpio y compactado</u> .
07-Jul-00	1447	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-61 <u>limpio y compactado</u> .
08-Jul-00	1449	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> .

10-Jul-00	1450	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
11-Jul-00	1451	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	1452	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	1453	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
13-Jul-00	1455	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
14-Jul-00	1456	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	1458	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de lingote.
15-Jul-00	1457	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
17-Jul-00	1459	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Jul-00	1460	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase I <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	1461	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de aluminio delgado limpio.
20-Jul-00	1463	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jul-00	1464	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
21-Jul-00	1465	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 3 <u>limpio y compactado.</u>
22-Jul-00	1466	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Jul-00	1468	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
24-Jul-00	1467	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
25-Jul-00	1469	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Jul-00	1470	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
27-Jul-00	1471	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de cobre de 1a <u>limpio y compactado.</u>
28-Jul-00	1473	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado.</u>
29-Jul-00	1474	COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Jul-00	303	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
03-Jul-00	304	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
04-Jul-00	307	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Jul-00	309	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Jul-00	310	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de aluminio clase 1 <u>limpio y compactado</u> y Kg. de cobre de 1ra <u>limpio y compactado.</u>
06-Jul-00	312	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
06-Jul-00	313	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
07-Jul-00	315	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>

07-Jul-00	317	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
08-Jul-00	319	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre 2a. <u>limpio y compactado.</u>
08-Jul-00	320	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
1°-Jul-00	324	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2°. <u>limpio y compactado.</u>
1°-Jul-00	322	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
11-Jul-00	327	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	329	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2°. <u>limpio y compactado.</u>
12-Jul-00	330	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
13-Jul-00	333	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de perfil aluminio 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
13-Jul-00	332	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jul-00	336	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
14-Jul-00	335	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	338	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
15-Jul-00	340	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Jul-00	345	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Jul-00	344	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de baterías.
17-Jul-00	343	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Jul-00	348	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
18-Jul-00	347	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	352	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Jul-00	351	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jul-00	354	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
20-Jul-00	356	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Jul-00	359	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Jul-00	358	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Jul-00	361	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Jul-00	362	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
24-Jul-00	365	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
25-Jul-00	368	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Jul-00	367	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Jul-00	370	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Jul-00	373	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
27-Jul-00	374	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
28-Jul-00	376	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

28-Jul-00	377	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de perfil de aluminio 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
29-Jul-00	381	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Jul-00	385	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de perfil de aluminio de 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
31-Jul-00	384	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	084	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	086	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	083	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	082	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	081	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ago-00	087	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
18-Ago-00	088	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-02	090	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-02	091	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-02	092	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-02	093	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	095	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	096	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	097	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	099	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	100	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	101	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	102	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	104	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Ago-00	105	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
23-Ago-00	106	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	108	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	109	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	110	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	111	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	113	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	114	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2a. <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	115	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	117	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Ago-00	118	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2ª. <u>limpio y compactado.</u>
26-Ago-00	119	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

26-Ago-00	120	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	121	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	122	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2ª. <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	123	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	125	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	126	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2ª. <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	127	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	128	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	130	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	132	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	134	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	135	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Ago-00	136	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2ª. <u>limpio y compactado.</u>
31-Ago-00	137	DAVID JACOBO ESTRELLA	Kg. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	016	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	015	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ago-00	018	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-00	024	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de perfil 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-00	034	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	038	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	039	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	042	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
23-Ago-00	049	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	053	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	056	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Ago-00	060	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	064	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de rebaba de bronce amarillo <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	066	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	067	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de lamina litio aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	069	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	070	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de perfil 60-63 <u>limpio y compactado.</u>

30-Ago-00	072	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Ago-00	071	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Ago-00	061	JUAN MANUEL RAMÍREZ QUEZADA	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
17-Ago-00	122	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ago-00	132	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
18-Ago-00	153	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
19-Ago-00	164	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de perfil 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	165	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
21-Ago-00	168	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
22-Ago-00	171	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Ago-00	173	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
23-Ago-00	174	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
24-Ago-00	176	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	177	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de perfil 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
25-Ago-00	181	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
26-Ago-00	187	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	202	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
28-Ago-00	203	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de perfil 60-61 <u>limpio y compactado.</u>
29-Ago-00	225	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	235	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de perfil 60-63 <u>limpio y compactado.</u>
30-Ago-00	227	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Ago-00	238	RODRIGO COVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
31-Ago-00	239	RODRIGO GOVARRUBIAS ROMO	Kg. de pacas de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
02-Sep-00	389	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2ª. <u>limpio y compactado.</u>
02-Sep-00	390	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Sep-00	393	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
05-Sep-00	394	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado</u> y kgs. De pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Sep-00	397	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2da. Limpio y compactado y kgs. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
09-Sep-00	399	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado</u> y kgs. se pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
12-Sep-00	402	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>

12-Sep-00	403	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
15-Sep-00	406	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
15-Sep-00	407	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Sep-00	409	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
19-Sep-00	410	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
22-Sep-00	413	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
22-Sep-00	414	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
26-Sep-00	417	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>
26-Sep-00	418	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Sep-00	420	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de pacas de bote de aluminio <u>limpio y compactado.</u>
29-Sep-00	421	JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA	Kgs. de cobre de 2da. <u>limpio y compactado.</u>

De las facturas ofrecidas por la actora relacionadas en el cuadro anterior, se aprecia que los diversos proveedores enajenaron a la hoy actora, LINGOTES Y PACAS de diversos materiales, especificando el metal de que se trata y su forma de presentación, al indicar como concepto de las mercancías lo siguiente: PACAS, LINGOTES Y BOTES DE ALUMINIO CLASES I, II, III, RADIADOR DE ALUMINIO, PERFIL ALUMINIO 60-61, ALUMINIO DELGADO, BOTE DE ALUMINIO, COBRE, RADIADOR VENA DE COBRE, COBRE DE ALUMINIO, LAMINALITIO, BRONCE AMARILLO, “LIMPIOS Y COMPACTADOS”.

También se desprende de las facturas quienes fueron los proveedores de las PACAS Y LINGOTES de diversos metales, que los proveedores trasladaron el impuesto al valor agregado al desglosarlo en sus facturas y que la adquirente -visitada en el procedimiento de fiscalización-, hoy actora lo fue una persona moral.

Así, de las facturas ofrecidas por la actora y que obran en el expediente, esta Juzgadora llega a la convicción de que con las mismas se demuestran los siguientes hechos:

i).- Que los proveedores MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ, CHATARRAS Y METALES AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., COMERCIAL DEL NORTE Y DEL NORESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ ISMAEL VEGA GARCÍA, DAVID JACOBO ESTRELLA, JUAN MANUEL RAMÍREZ COSADA, RODRIGO

COVARRUBIAS ROMO, enajenaron bienes a la hoy actora, consistentes en PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES, que se indican en las facturas “LIMPIOS Y COMPACTADOS”.

ii).- Que los proveedores mencionados en las facturas, expidieron las mismas, desglosando el impuesto al valor agregado, por la enajenación de dichos bienes, esto es, trasladaron el impuesto mencionado, a la compradora hoy actora, como se aprecia de las mismas facturas, como además lo reconoce la propia actora en su demanda al relacionar dichas facturas y lo especifica la autoridad en la resolución impugnada.

iii).- Que la persona moral hoy actora, señalada como recaudadora, adquirió PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES y que de los mismos, sus proveedores le trasladaron el impuesto al valor agregado, por la enajenación de los mismos.

iv).- Sin que exista controversia en el presente juicio sobre los hechos anteriores, sino que la litis versa en determinar si las PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES enajenados por los proveedores referidos y adquiridos por la actora tienen o no la naturaleza de desperdicios para ser utilizados como insumo de la actividad de la actora o para su comercialización; lo cual debe definirse para determinar si la actora se encontraba o no obligada a la retención del impuesto al valor agregado, en los términos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2000.

Por tanto, si la actora en su concepto de impugnación al intentar desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, afirma que las PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES que se califican en las facturas como “LIMPIOS Y COMPACTADOS”, fueron objeto de un proceso de industrialización para su transformación de desperdicios a nuevos productos, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal

de la Federación, correspondía a la actora demostrar su afirmación, sin que lo hiciera; preceptos que a continuación se citan:

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

El artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo esta obligada a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,
y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Del contenido del artículo 82 citado en el párrafo anterior, se desprende que existen tres casos establecidos como excepción al principio de que los hechos negativos no se prueban, tales casos de excepción en los que el que niega sí está obligado a probar, son los siguientes:

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
y

3.- Cuando se desconozca la capacidad.

Ahora bien, en la especie la actora manifiesta que las pacas y lingotes de diversos metales no constituyen desperdicios, afirmando que lo que adquirió fueron nuevos productos distintos de los desperdicios y que fueron sujetos a un procedimiento de industrialización por parte de sus proveedores; con lo cual se hace evidente que la actora por una parte niega que se trate de desperdicios, pero ello envuelve la afirmación expresa de un hecho consistente en que la adquisición de pacas y lingotes constituyen nuevos productos adquiridos como insumos para su comercialización y que fueron sujetos a un proceso de industrialización, por lo cual la carga de la prueba corresponde a la actora, con fundamento en los artículos antes citados.

Lo anterior, se corrobora con las diversas tesis y precedentes que a continuación se citan, que se refieren medularmente a que con arreglo de los artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo; que a contrario sensu si la actora niega un hecho que entraña una afirmación, la actora tiene que probar tal afirmación por no tratarse de una negativa absoluta; que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que debe anularse la resolución impugnada, que demuestren la ilegalidad de la misma y sus afirmaciones; que corresponde al actor desvirtuar la legalidad de la resolución a través de las pruebas idóneas; que si el actor

apoya su acción en determinadas afirmaciones, éste debe aportar las pruebas que las demuestren y que al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción.

Tesis y precedentes que a continuación se citan:

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, XXV

“Página: 74

“**PRUEBA, CARGA DE LA.** - Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, **la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo**. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin.

“Amparo en revisión 3160/58. Hilario Bierge Fita. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, XLVIII

“Página: 44

“OBJETOS IMPORTADOS. OPOSICIÓN AL PAGO.- El importador tiene la carga de probar el hecho positivo en que apoya su oposición al pago, o sea el retorno oportuno de los objetos importados, conforme a las reglas de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que a favor de dicho requerimiento corre la presunción de legalidad creada por el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para destruir la cual debe la parte interesada producir prueba plena en su contra.

“Amparo en revisión 4877/55. Compañía Explotadora del Istmo, S. A. 28 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, XXX

“Página: 130

“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CARGA DE LA PRUEBA.- El artículo 330 del Código Aduanero establece que toda importación se convierte en definitiva cuando el objeto importado temporalmente no vuelve a su país de origen dentro del plazo que al efecto se concedió, ni dentro de las prórrogas otorgadas. Contra la presunción que crea el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal, el importador debe producir prueba plena, para acreditar que la mercancía retornó oportunamente. Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta indiscutible que pesa sobre dicho importador la necesidad de probar el hecho positivo del retorno oportuno de los objetos importados.

“Volumen IX, página 48. Amparo en revisión 5868/57. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen XII, página 49. Amparo en revisión 5981/57. Compañía de Fianzas Lotonal S. A. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen XVII, página 28. Amparo en revisión 4696/58. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen XXII, página 35. Amparo en revisión 7664/58. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen XXII, página 35. Amparo en revisión 1260/59. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Quinta Época

“Instancia: Sala Auxiliar

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: CXXIII

“Página: 1472

“JUICIOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE HECHOS NEGATIVOS.- Si la actora negó enfáticamente un hecho en su demanda, sin que su negación entrañe una afirmación, atento lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suple-

torio del Fiscal, nada tenía que probar dicha actora, ni menos probar una negativa absoluta; pues la carga de la prueba en esas condiciones correspondió a la autoridad administrativa.

“Revisión fiscal 287/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Buj Echevarría Enrique, suc. de). 9 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

También resulta aplicable la tesis sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año VII, número 71, noviembre de 1985, página 472, que a la letra se cita:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLA.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen la presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita, tenga la obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, PROCEDE RECONOCER LA LEGALIDAD Y POR ENDE LA VALIDEZ DE DICHAS RESOLUCIONES. (96)

“Revisión No. 9116/84.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez”.

Resulta también aplicable la tesis sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdic-

cional, Tercera Época, Año I, número 1, enero de 1988, página 21, que a la letra se cita:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.”

“Revisión No. 1464/85.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1988, por mayoría de 7 votos y 1 más en los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuellar Carrera”.

De igual forma, resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año VIII, número 99, marzo de 1996, página 23, que a la letra se cita:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

“Juicio de Nulidad No. 199(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.
“(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)”

Resulta aplicable la tesis III-PSS-134 sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año V, número 53, mayo de 1992, página 9, que a la letra se cita:

“CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

“Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.”

Así pues, de las facturas ofrecidas por la actora, esta Juzgadora desprende que con las mismas sólo se acredita que la actora adquirió de sus proveedores PACAS Y LINGOTES DE DIVERSOS METALES, de los cuales se indicó que se encontraban “LIMPIOS Y COMPACTADOS”.

Sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que se trata de productos distintos de los desperdicios, ni que los mismos hubieren sido efectivamente sujetos a un procedimiento de industrialización que transformara el desperdicio original en un nuevo producto de naturaleza distinta a un desperdicio, como lo pretende afirmar la actora.

En efecto, es la demandante quien afirma que los productos que adquiere son sometidos por sus proveedores, previo a su adquisición, a los procesos que ella denomina *de industrialización*, los cuales dice son efectuados por sus proveedores, como se aprecia a continuación del escrito de demanda, que se cita en su parte conducente y es del tenor siguiente:

“DEMANDA

“(…)

“Dichos proveedores someten los desperdicios que adquieren al siguiente **proceso de industrialización**, para transformarlos en un PRODUCTO o MERCANCÍA PARA ENAJENACIÓN:

“1. BOTE DE ALUMINIO.

“a. Adquiere bote de aluminio de sus proveedores y es recibido a granel en costales de diferentes tamaños y pesos.

“b. Los costales son recibidos por un ‘departamento de limpieza’, donde son separados para su limpieza ya que al adquirirlos, dentro de cada bote se encuentran tierra y otros metales que no sirven para enajenarlos.

“c. MOLIDO Y TRITURADO.- El proveedor cuenta en su planta industrial con molinos de diferentes tamaños y capacidades donde el bote de aluminio es ‘procesado’. Estos molinos pasan el bote de aluminio por unas bandas para llegar finalmente al molido y/o triturado donde a petición de algunos clientes es triturado obteniendo trozos pequeños de aluminio para después envasarlo en costales de aproximadamente 15 a 17 Kgs. para su almacenamiento y venta.

“d. CUBOS DE BOTE DE ALUMINIO.- Después de pasar por los procesos mencionados en el inciso a) anterior es trasladado a unas bandas transportado-

ras de metal para finalmente llegar a una báscula eléctrica y planchas con pistón que son las que realizan el proceso de ‘Compactación’ del bote de aluminio. Esta máquina es operada únicamente por personal calificado.

“e. CONTROL DE CALIDAD.- El cubo compactado de bote de aluminio sale con peso promedio de 20 Kg. cada uno y es supervisado por personal de la planta para verificar que cumpla con requisitos mínimos de calidad para después ser flejados y almacenados para su venta.

“2. PERFIL DE ALUMINIO.

“a. El material es recibido y pesado para posteriormente introducirlo en la planta industrial.

“b. Al recibir el material viene en trozos que varían en el peso y en su longitud, (2.0 mts. y 3.0 mts.); se seleccionan y separan de acuerdo a su tamaño y calidad para ser cortados en máquinas llamadas ‘Caimanes Eléctricos’ para obtener trozos de 1.0 mts. a 1.5 mts.

“c. Ya cortados a estas medidas, los pasan a las ‘Prensas Compactadoras’ para obtener el Aluminio en ‘Cubos’ de 25 a 30 Kgs.

“d. Se coloca el fleje para su venta.

“3. ALUMINIO DELGADO Y GRUESO.

“a. Recibe el mismo proceso de industrialización que el perfil de aluminio.

“4. COBRE.

“d. Este material es recibido en granel, se clasifica y separa de acuerdo a su calidad (de 1ra. ó 2da.)

“e. Posteriormente es transportado en bandas para llegar finalmente a la ‘Báscula Eléctrica’ y ‘Planchas de Pistón’ para realizarle el proceso de ‘compactación’.

“f. Ya hecho cubo compactado se le pone el fleje para su almacenamiento y venta.

“(...)”

Esta Juzgadora, en primer lugar aclara respecto de dicho proceso de compactación y limpieza de los diversos metales, referido por la actora y calificado como proceso de industrialización, que la autoridad tanto en la visita domiciliaria como en el presente juicio contencioso administrativo sí objeta dicho proceso, al señalar en la liquidación, que la actora no acreditó la veracidad del mismo y que además éste no podría dar lugar a un nuevo producto, sino a los mismos desperdicios limpios y compactados para su fácil manejo sin cambiar su naturaleza; lo cual se reitera en las contestaciones a la demanda.

Efectivamente como lo indica la autoridad, la actora no acreditó en el presente juicio, la realización de dicho proceso de industrialización de “compactación y limpieza” de los materiales adquiridos que dieran como resultado las PACAS Y LINGOTES adquiridos, toda vez que con las facturas lo que prueba es que adquirió PACAS Y LINGOTES de diversos metales que se califican como “limpios y compactados”, resultando que dichas facturas son insuficientes para acreditar que la adquisición de los materiales se refieren a productos diversos de los desperdicios.

Sin embargo, esta Juzgadora a mayor abundamiento, se pronunciará sobre dicho proceso mencionado por la propia actora:

a).- Este Órgano Jurisdiccional estima que el proceso denominado de industrialización sólo se refiere a botes de aluminio, perfil de aluminio, aluminio delgado y grueso y cobre, y no a los restantes materiales que adquiere, en virtud de que las

facturas aluden a PACAS, LINGOTES Y BOTES DE ALUMINIO CLASES I, II, III, RADIADOR DE ALUMINIO, PERFIL ALUMINIO 60-61, ALUMINIO DELGADO, BOTE DE ALUMINIO, COBRE, RADIADOR VENA DE COBRE, COBRE DE ALUMINIO, LÁMINA LITIO, BRONCE AMARILLO, “LIMPIOS Y COMPACTADOS”.

b).- La actora no tiene prueba alguna de la realización efectiva de algún proceso de industrialización, sólo afirma que se llevó a cabo.

c).- De la descripción formulada por la actora del proceso de industrialización, la demandante describe básicamente, partiendo de la adquisición por parte de los proveedores del material de desperdicio, que el desperdicio es separado para su limpieza; posteriormente, molido y/o triturado; transportado para su compactación; para después ser flejado y almacenado para su venta.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la convicción de que la actora adquiere propiamente desperdicios limpiados, molidos y/o triturados y compactados. No un producto nuevo como consecuencia de un proceso de industrialización; por lo cual la actora se encuentra obligada a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios; siendo inexacto que lo que adquiriera sea un producto nuevo que no tenga la calidad de desperdicio, pues sólo es aluminio y cobre en pacas, lingotes y botes derivados del compactamiento de materiales de desperdicio; materializándose la hipótesis contenida en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que los materiales que adquiere la actora como insumos para su actividad siguen siendo precisamente desperdicios sólo que limpios, triturados y compactados ya que no existe prueba suficiente de su transformación para obtener un producto terminado distinto de la materia prima.

En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización, se encuentran obligados a retener el impuesto que se les traslade con motivo de esas

adquisiciones, y toda vez que los productos adquiridos por la enjuiciante, aun en el caso de que efectivamente fueran sometidos al proceso de limpieza, molido, triturado y compactación, por ese sólo hecho no dejarían de ser desperdicios, puesto que no se da origen a un producto industrializado, terminado o transformado, al no demostrarse dicha situación introducida en la litis por la propia actora, desde su fase de verificación.

Todo lo anterior, además se confirma atendiendo al concepto de desperdicio, entendido como “residuos de los bienes después del proceso a que sean sometidos”, y si lo adquirido fueron pacas y lingotes de desperdicios, la forma de su presentación no cambia su naturaleza de residuos y por ello esas pacas y lingotes siguen teniendo la naturaleza de desperdicios.

Al respecto, resulta pertinente transcribir a continuación las definiciones de desperdicios:

(...)

“DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

“DESPERDICIO.- (De *desperdiciar*). 1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa. 2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido. No tener - algo o alguien. 1. fr. Ser muy útil, de mucho provecho.”

“DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DE GUIDO GÓMEZ DE SILVA, EDITADO POR EL COLEGIO DE MÉXICO Y EL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

“DESPERDICIO.- Del latín tardío *disperditio*: Acción de estropear o de perder del latín *disperdere*, destruir, estropear, echar a perder, perder completamente.”

“DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA DEL CONTADOR, DE MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES

“Octava Edición, 1974
Editorial Banca y Comercio, S.A.:

“**DESPERDICIOS.** (Scrap) Residuo de lo que no se puede aprovechar en una fábrica.”

“DICCIONARIO CONTABLE, ADMINISTRATIVO Y FISCAL, C.P. JOSÉ ISAURA LÓPEZ LÓPEZ, EDITORIAL ECAFSA

“**DESPERDICIO.-** Como un residuo no aprovechable que resulta en la transformación de bienes”.

“MODERNO DICCIONARIO DE CONTABILIDAD

“2ª Edición, México 1998
“Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A.:

“**DESPERDICIO.-** Residuo inutilizable de una cosa. Acción de desperdiciar, derroche.”

“DICCIONARIO DE CONTABILIDAD, DE EDUARDO M. FRANCO DÍAZ, EDITORIAL SIGLO NUEVO EDITORES.

“**DESPERDICIO.-** Residuo que no es utilizable. Aplícase normalmente cuando tal residuo es causado por un descuido o derroche.”

Cabe aclarar por esta Juzgadora que el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2000, no establece un concepto de desperdicios, para efectos de la aplicación del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece sólo que para efectos de la aplicación del artículo 2-A de la Ley mencionada, cuándo no se considerarán industrializados los animales y vegetales, refiriéndose a las hipótesis de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y respecto de los vegetales cuando sean sometidos a **procesos** de secado, **limpiado**, descascarado, despepitado o desgranado; sin que dicho artículo 3° resulte aplicable al caso por lo siguiente:

1°.- Porque no se refiere a la aplicación del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

2°.- Porque dicho numeral 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, versa sobre una cuestión diversa, al reglamentar cuándo los animales y vegetales se considerarán no industrializados para efectos de la aplicación de la tasa del 0%, distinta cuestión de la calificación de la obligación de retención cuando se adquieren desperdicios, esto es, en la especie, residuos de metales diversos de la industrialización de animales y vegetales.

Por lo cual, la Ley de la materia, Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni su Reglamento establecen qué debe considerarse por el término desperdicio, encontrando únicamente que el Ejecutivo Federal a través del Reglamento de la Ley Aduanera y para efectos de esta última Ley, sí especifica qué se entenderá por desperdicios, lo cual se cita a continuación como referencia de un concepto plasmado en una norma.

En efecto, el artículo 1°, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, establece qué se entenderá por desperdicios, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“(…)

“Asimismo, se entenderá por (…)

“(…) **DESPERDICIOS**, los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos.

“(…)”

Por todo lo anterior, y ante la falta de una definición expresa en la Ley de la materia y su Reglamento respecto del concepto de desperdicios y atendiendo a las diversas definiciones del término **DESPERDICIOS**, a que se refieren los diccionarios citados en párrafos anteriores, esta Juzgadora deduce que el mismo debe entenderse como un residuo de lo que no se puede aprovechar, que resulta de la transformación de bienes. Esto es, un residuo que no es utilizable.

Por su parte, conforme a las disposiciones en materia aduanera, específicamente en el Reglamento de la Ley Aduanera, por voluntad del Ejecutivo Federal, se consideran desperdicios **los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos**, constituyendo esta definición la única existente en materia fiscal establecida por el Ejecutivo Federal para efectos aduanales y que esta Juzgadora considera de manera integral con las diversas definiciones de los diccionarios antes mencionados, a fin de resolver la litis en el presente juicio.

Cabe aclarar que no existe conflicto en el sentido de que lo adquirido originalmente por los proveedores fueron precisamente desperdicios, ello por ser dichos residuos de bienes el resultado de un proceso al que fueron sometidos, dando lugar a residuos. Aspecto del que están contestes las partes, sino que la cuestión a dilucidar es si esos desperdicios por su “compactación y limpieza” en PACAS Y LINGOTES dejan de tener ese carácter de desperdicios.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, el proceso aludido por la actora, de que el mismo se lleva a cabo por sus proveedores respecto de los desperdicios mencionados, a juicio de esta Segunda Sección, aún en el caso de que la actora hubiere acreditado su realización - lo cual no sucedió -, no transforma los desperdicios en nuevos productos o artículos, pues aun cuando los residuos originalmente

adquiridos se limpien, se muelan o trituren, y se compacten en pacas o lingotes, no dejan de tener la naturaleza de desperdicios.

Carácter de desperdicios adquirido originalmente, que no se cambia por su limpieza y compactación (*este carácter de desperdicio originario es reconocido por la actora en su demanda*), ni se trata de un producto nuevo, sino de residuos de los bienes después de un proceso al que fueron sometidos, previamente a la adquisición que realizaron los proveedores, aspecto que no cambia por la simple sujeción a la limpieza y compactación de dichos residuos.

Por otra parte, en relación con el agravio resumido en el inciso C), en el sentido de que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, fracción II, establece qué debe entenderse por actividad industrial, a continuación se cita dicho precepto y que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

“(…)

“II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

“(…)”

De la transcripción del artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación, referido por la actora en su agravio resumido en el inciso C) anterior, se desprende que el Legislador Federal estableció que debe entenderse por actividad industrial, la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores; por lo que ya en la legislación fiscal se tiene que debe existir una transformación de materias primas. Que en el caso concreto conforme a lo argumentado por la actora, lo serían los desperdicios, para que se tratara de un proceso de industrialización.

Sin embargo, tal definición de lo que constituye una actividad industrial, no es óbice para lo considerado en párrafo precedente, al no haberse demostrado en el presente juicio que los desperdicios adquiridos por los proveedores perdieran la naturaleza de residuos por formar pacas y lingotes de los mismos, dado que ese carácter de residuos fue adquirido inicialmente, previamente a la adquisición de los proveedores. En consecuencia, con las diversas adquisiciones del hoy actor, respecto de los mismos residuos de sus proveedores, en PACAS Y LINGOTES que se dicen “limpios y compactados”, el carácter de residuos no cambia.

Sin que con lo anterior, se pretenda exigir mayores elementos no incluidos por el legislador en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque este artículo establece como condición para la actualización de la obligación de retención del impuesto al valor agregado, que la adquisición sea de desperdicios para utilizarse como insumos o comercializarse y si las partes están contestes en que los proveedores adquirieron desperdicios, lo cual no es un hecho cuestionado, los mismos por su presentación en pacas y lingotes siguen siendo residuos.

En cuanto a las manifestaciones de las partes de que existen diversos criterios contenidos en sentencias, que a su juicio deben aplicarse en relación con el agravio resumido en el inciso E), esta Juzgadora considera lo siguiente:

Que respecto a la prueba superveniente ofrecida como prueba por las autoridades demandadas, consistente en la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 29 de mayo de 2003, en la revisión fiscal R.F. 359/2002, no obliga a esta Juzgadora, toda vez que se trata de un mero criterio emitido por un Tribunal Colegiado y donde la empresa actora fue Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. de C.V., distinta de la hoy demandante.

Por último, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora y la autoridad, consistentes en:

“• SENTENCIA del 29 de agosto del 2002 emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a favor de Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. de C.V., dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 13329/01-17-07-7 y su acumulado 16619/01-17-08-9. (ofrecida por la actora y por la autoridad), visible a fojas 206 en el referido expediente ofrecido como prueba.

“• SENTENCIA EN REVISIÓN FISCAL R.F. 359/2002 de fecha 29 de mayo de 2003 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la empresa Aluminios y Metales de Guadalajara S.A. de C.V., que revocó la sentencia señalada en el punto anterior, (ofrecida por la autoridad), visible a foja 317 del expediente 13329/01 ofrecido como prueba por la actora.

“• SENTENCIA del 5 de septiembre del 2001 emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a favor de la empresa Aluminum and Copper Trade, S.A. de C.V., dentro del juicio contencioso administrativo 845/01-07-01-3, (ofrecida por la actora), visible a foja 329 del expediente.

“• SENTENCIA EN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL R.F. 53/2001 de fecha 06 de febrero del 2002 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito por el que se confirma la validez de la sentencia señalada en el punto anterior, (ofrecida por la actora), visible a foja 356 del expediente.

“• SENTENCIA EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO A.D. 334/2004-4449 de fecha 30 de noviembre de 2004 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por el que se confirma la validez de la sentencia de 4 de mayo de 2004, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 20875/02-17-11-8/110/04-S2-09-04, Actor Distribuidores Mexicanos de Metal, S.A. de C.V.,

respecto de la resolución impugnada contenida en el oficio 20232 de 19 de agosto de 2002, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes diversos, correspondientes a las adquisiciones de desperdicios por los meses de marzo a diciembre de 1999, (ofrecida como prueba superveniente por la actora), visible a foja 1569.

No son obligatorias para esta Segunda Sección de la Sala Superior, toda vez que se trata de meros criterios plasmados en sentencias, que no tiene el carácter de “*erga omnes*”.

Máxime, que respecto de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo resultan aplicables al caso especial del que derivan y no constituyen declaración general sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni constituyen Jurisprudencias o Precedentes, obligatorios para esta Juzgadora, todo ello en relación con el Principio de Relatividad de las sentencias y el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues las ejecutorias sólo protegen en el caso especial sobre el que verse la demanda que da origen al juicio de que se trata.

II.- Por otra parte, a continuación esta Segunda Sección se pronuncia sobre las argumentaciones expresadas por la actora en su escrito de demanda que fueron reiteradas en su escrito de **ALEGATOS**, teniendo por reproducido lo considerado en el punto I anterior, formulando un pronunciamiento específico a cada argumentación de los alegatos y su vinculación con los agravios expresados en la demanda, como sigue:

1.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL INCISO F) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS MENCIONADO AL INICIO DE ESTE CONSIDERANDO.

La actora manifiesta en su demanda que respecto de los rótulos o leyendas que contienen las facturas, no es prueba de la adquisición de desperdicios porque las mismas facturas describen perfectamente el concepto de adquisición, siendo en todos los casos pacas, lingotes de bote de aluminio, cobre, bronce o latón, limpio y

compactado; que además, no en todas las facturas aparecen las leyendas mencionadas.

La actora manifiesta en su escrito de alegatos que las leyendas publicitarias que se contienen en las facturas que indican “COMPRA-VENTA DE FIERRO Y CHATARRA” no son suficientes para inferir ni para demostrar que la contribuyente compró desperdicios de sus proveedores, argumentando la actora que los motivos de la determinación del crédito se refieren a que la mercancía enajenada por los proveedores y no a los elementos publicitarios de las facturas que además son preimpresos; que son los materiales que se facturaron los que generaron el impuesto al valor agregado. Que por tanto la autoridad no demuestra sus excepciones.

Al respecto, esta Juzgadora estima que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores con la resolución impugnada, en su página 61 se desprende que contrario a lo señalado por la actora, en el cuerpo de la determinación del crédito sí se señaló como parte de la motivación de la omisión del impuesto al valor agregado determinado, que la autoridad liquidadora encontró y desprendió de las facturas ofrecidas por la visitada, que las mismas contenían en la parte superior un rótulo o encabezado con las leyendas: “COMPRA-VENTA DE FIERRO Y CHATARRA DE MATERIALES RECICLABLES, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE METALES, DE FIERRO CHATARRA, FUNDICIÓN DE CHATARRA Y METAL Y FIERRO CHATARRA” y de ello la autoridad desprende que los proveedores de la actora independientemente de la presentación de los desperdicios se dedican a la “COMPRA-VENTA DE FIERRO CHATARRA”.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)

“Del análisis a las fotocopias de las facturas presentadas por la contribuyente visitada se observa en la parte superior por cada uno de sus

proveedores el rótulo que señala el producto que comercializan sus proveedores, observándose lo siguiente:

“De lo anterior se observa que sus proveedores independientemente de la presentación de los desperdicios se dedican a la ‘COMPRA-VENTA DE FIERRO CHATARRA’”.

De lo anterior, esta Juzgadora desprende que las leyendas publicitarias mencionadas sirvieron como un elemento o un indicio considerado por la autoridad liquidadora para acreditar que los proveedores de la empresa visitada hoy actora con independencia de la presentación de los desperdicios, sí se dedican a la compra-venta de fierro chatarra porque así aparece en el rótulo de las facturas exhibidas por la hoy actora.

Por tanto, la consideración de la autoridad respecto de las leyendas que se contienen en las facturas por las que sostiene la autoridad sólo constituyó un indicio de que la empresa actora compra y vende fierro chatarra con independencia de los desperdicios, que no es suficiente para inferir que respecto de las adquisiciones efectuadas por la actora en los meses de enero a septiembre de 2000, a que se refieren las facturas, las mismas se refieran a desperdicios.

Esas leyendas no fueron las únicas consideraciones de la autoridad para determinar que lo adquirido sí constituyó un desperdicio, dado que entre otros aspectos la autoridad liquidadora estimó que la visitada no acreditó que lo adquirido efectivamente se hubiera sujetado al procedimiento de limpieza y compactación y que además a su juicio dicho procedimiento no tenía el carácter de industrialización que permitiera la transformación de los desperdicios originalmente adquiridos por sus proveedores, al señalar que aun cuando se hubieren sujetado a dicha limpieza y compactación el material tenía la misma naturaleza de desperdicio.

Así, le asiste la razón a la actora en la parte que manifiesta que los motivos por los cuales se determinó el impuesto al valor agregado, fueron porque la autoridad

estimó que la visitada adquirió desperdicios de sus proveedores, esto es, porque los proveedores enajenaron desperdicios que adquirió la visitada, operaciones desprendidas de las diversas facturas ofrecidas por la actora, tanto en el procedimiento de visita domiciliaria como en el presente juicio contencioso.

Por otra parte, esta Juzgadora desprende que con las facturas que obran en el expediente, sí se acredita la adquisición de la visitada de lo que se ha denominado “pacas y lingotes de diversos metales”, lo cual es independiente de las leyendas que se contienen en la parte superior de las facturas relativas a compra-venta de fierro chatarra.

Sin embargo, ello no significa que dichas “pacas y lingotes de diversos metales limpios y compactados” tengan la naturaleza de desperdicios, pues con las facturas lo que se acredita es que se adquirieron por parte de la visitada pacas y lingotes y por ello, es motivo de la litis en el presente juicio determinar si efectivamente dichas pacas y lingotes pueden o no ser considerados desperdicios como lo sostiene la autoridad o si por su parte, constituyen o no nuevos productos industrializados distintos de los desperdicios, como lo sostiene la actora.

2.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 2 DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, SEÑALADO AL INICIO DE ESTE CONSIDERANDO.

La actora expresa en su escrito de demanda, que se trata de la adquisición de mercancías procesadas, si bien, en su origen fueron desperdicios, al momento de haberlas adquirido de sus distintos proveedores ya no eran desperdicios, sino productos procesados al haber sido transformados o modificados a través de un proceso de industrialización, concepto que a su juicio difiere del desperdicio.

La actora expresa en su escrito de alegatos que no le asiste la razón a la autoridad en cuanto a que el proceso de limpieza, molido, trituración, compactación y empaçado para formar las pacas y lingotes sólo llevaba a obtener los mismos

desperdicios separados limpiados, compactados y empacados, pero no un producto nuevo industrializado distinto de la materia prima, por estimar la actora que esos elementos no guardan relación con el concepto de desperdicios entendidos como residuos de lo que no puede aprovecharse en una fábrica y como residuo inutilizable de una cosa y entendiendo el proceso de fabricación como una etapa de la manufactura para transformar las materias primas, que ello no puede utilizarse para dirimir la litis que indica la actora; consiste en DETERMINAR QUE LO QUE ADQUIRIÓ SU REPRESENTADA POR EL EJERCICIO LIQUIDADO ERA O NO DESPERDICIO porque sostiene que ello es muy distinto al proceso que pretende la autoridad que se dé en el caso para que una cosa deje de ser desperdicio.

Esta Juzgadora estima que como ya se precisó al inicio de este considerando, la litis en el presente juicio radica en determinar, como lo señala la actora, si efectivamente lo adquirido por la visitada era o no desperdicio y derivado de ello determinar si tenía o no la obligación de retener el impuesto al valor agregado que le hubieren trasladado a sus proveedores.

Sin embargo, la referencia al proceso de limpieza, molido, triturado, compactación y empacado para formar las pacas y lingotes de materiales adquiridos por la visitada hoy actora, se formula por la autoridad liquidadora en la resolución impugnada, al dar respuesta al escrito de contestación formulado por la visitada para desvirtuar los hechos asentados en la última acta parcial, escrito en el cual es la propia actora quien menciona que dichas pacas y lingotes no tienen la naturaleza de desperdicios porque afirma que los mismos fueron sujetos a un proceso de compactación y limpieza que a su juicio tenían la naturaleza de proceso de industrialización.

Por tanto, la autoridad fiscal no pretende desviar la litis al referirse al proceso de limpieza y compactación, sino que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad estima que dicho proceso no tiene el carácter de industrialización que permitiera transformar los desperdicios en nuevos productos, ni la autoridad desvía la litis al referirse a un proceso para que una cosa deje de ser desperdicio.

Por otra parte, en cuando al concepto de desperdicio como residuo que no puede aprovecharse en una fábrica y residuo inutilizable de una cosa, y al proceso de fabricación, se insiste que el proceso de limpieza y compactación de las pacas y lingotes se analiza por la autoridad por la manifestación de la propia actora al pretender desvirtuar las omisiones atribuidas relacionadas con el hecho atribuido de que lo que adquirió fueron desperdicios.

3.- La argumentación de la actora formulada en su escrito de alegatos también tiene relación con AGRAVIO IDENTIFICADO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 2 DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, SEÑALADO AL INICIO DE ESTE CONSIDERANDO, que no se transcribe en virtud de haber quedado precisado en el punto anterior.

La actora reitera en su escrito de alegatos que la litis consiste en determinar si lo que adquirió su representada por el ejercicio liquidado era o no desperdicio y que ello constituye una cuestión diversa de lo que afirma la actora, la autoridad pretende de un proceso para que una cosa deje de ser desperdicio.

Al respecto, esta Juzgadora estima que efectivamente la litis en el presente juicio radica en determinar si las pacas y lingotes limpiados y compactados adquiridos por la visitada hoy actora tienen o no el carácter de desperdicios respecto de los cuales la visitada hubiere estado obligada a retener el impuesto al valor agregado trasladado por sus proveedores, distinto del proceso para que una cosa deje de ser desperdicio, que no forma parte de la litis en el presente juicio.

4.- La argumentación de la actora formulada en su escrito de alegatos, que a continuación se analizará también tiene vinculación con el AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, SEÑALADO AL INICIO DE ESTE CONSIDERANDO, en cuanto al alcance que debe tener el término DESPERDICIOS.

La actora señala en su escrito de alegatos que no aplican para el caso las definiciones a que hace alusión la representación fiscal en su oficio de contestación, porque por desperdicio debe entenderse los residuos de una cosa de la cual no se saque provecho o no sea de utilidad y que en la especie si la actora comercializó diversas pacas y lingotes de metales limpios, cortados, triturados, compactados y flejados, ello se traduce en materiales de provecho y utilidad en una actividad de la que se obtiene un provecho económico.

Esta Juzgadora estima que efectivamente, el concepto de desperdicio debe entenderse como residuo de lo que no se puede aprovechar, o residuo inutilizable de una cosa. Sin embargo, en la especie, aun cuando con las facturas quedó acreditada la adquisición de pacas y lingotes de diversos metales, la demandante no acreditó que efectivamente las mismas hubieren sido el resultado de un proceso de industrialización que permitieran considerar que se trata de nuevos productos y no de los mismos desperdicios.

5.- La argumentación de la actora formulada en su escrito de alegatos, que a continuación se analizará también tiene vinculación con el AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, SEÑALADO AL INICIO DE ESTE CONSIDERANDO, en cuanto al alcance que debe tener el término DESPERDICIOS.

La actora señala en su escrito de alegatos, que la referencia a un proceso de fabricación no está contenida en la liquidación impugnada y que además no es condicionante que una cosa o material sea sometido a dicho proceso de fabricación o de industrialización para que deje de ser desperdicio, pues es suficiente que sea aprovechable el residuo de que se trata, para considerarlo desperdicio.

Esta Juzgadora estima, que efectivamente en la liquidación no se alude al proceso de fabricación como condicionante para estar frente a la adquisición de desperdicios. Sin embargo, se reitera que en la liquidación se alude al proceso de limpiado y compactación porque es la propia visitada quien al pretender desvirtuar los hechos

atribuidos en la visita afirmó que las pacas y lingotes de diversos metales adquiridos en el período de revisión habían sido sujetos a un proceso de industrialización por el cual resultaban los nuevos productos adquiridos distintos de los desperdicios, por tanto, correspondía a la actora con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, probar que efectivamente las pacas y lingotes constituyeron el resultado del proceso de industrialización mencionado por la actora, sin que lo hiciera. Lo anterior, considerando que el concepto de desperdicios se refieren precisamente a los residuos de una cosa que no sean aprovechables.

6.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO B) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

Afirma la actora en su escrito de demanda que se dedica preponderantemente a la transformación, compra-venta y comercialización de aluminios y metales en general y que en virtud de su actividad adquiere de distintos proveedores ALUMINIO, COBRE, BRONCE Y/O LATÓN PROCESADOS A MANERA DE INSUMO para sus procesos, comprándolos en pacas o cubos flejados de distintos kilogramos.

La actora en su escrito de alegatos, manifiesta que el objeto social de su representada no es suficiente para presumir y concluir que adquirió desperdicios, porque existen otros elementos que a su juicio demuestran que lo que adquirió fueron pacas y lingotes de metales limpias y compactadas, conforme a las facturas ofrecidas en el juicio.

Esta Juzgadora estima parcialmente **FUNDADA** pero **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, la manifestación de la actora, porque efectivamente el objeto social de la visitada no puede ser suficiente en sí mismo para presumir o para concluir que se adquirieron desperdicios por el ejercicio fiscal revisado, en virtud de que como se ha sostenido en Jurisprudencias del Poder Judicial Federal, no puede comprobarse la realización de las conductas tendientes a la consecución de los objetivos económicos previstos en el objeto social, esto es, no puede tenerse por acreditada la actividad específica desempeñada por la empresa con la

exhibición de la escritura constitutiva de una persona moral en donde conste su objeto social, pues ésto sólo prueba la existencia de la empresa conforme a las leyes, pero no la realización de la actividad señalada como objeto social.

Al respecto, son aplicables en la parte conducente las siguientes jurisprudencias, en cuanto al alcance probatorio de las escrituras constitutivas de una sociedad, respecto de la actividad que realmente realiza y su objeto social, visible en las páginas 289, 227, tomo I, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917, 1995 que a continuación se citan:

“ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL IMPUESTO RELATIVO NO SE DEMUESTRA CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD QUEJOSA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V, del artículo 73, de este último ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación del interés jurídico de la quejosa, lo cual no se demuestra con la escritura relativa a la constitución de la sociedad solicitante del amparo, pues con tal documentación únicamente acredita su existencia social, conforme a las leyes que rigen la materia mercantil, domicilio social, objeto, duración, capital social y estructura jurídica, pero no así se justifica que la sociedad quejosa se encuentre realizando actividades empresariales y que por tal motivo se halle dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, pues si se considera a la empresa como la organización de elementos humanos y materiales encaminada a la consecución de los objetos social, resulta claro que en tanto no se acredite la realización de las conductas tendentes a la consecución de dichos objetivos económicos, será imposible tener por acreditado el interés jurídico únicamente con la copia de la escritura constitutiva de la sociedad. Por tanto, de no satisfacerse tales requisitos debe sobre-

seerse en el juicio constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del diverso numeral 73 de la misma ley de la materia.

“(El subrayado es de este Tribunal)”

“NOMINAS, IMPUESTO SOBRE. INTERÉS JURÍDICO. NO BASTA ACREDITAR SER PERSONA MORAL PARA DEMOSTRARLO, SI SE RECLAMAN LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES COMO AUTOAPLICATIVOS.- La persona moral que solicita amparo en contra de los artículos que establecen el impuesto sobre nóminas, con motivo de su entrada en vigencia y solamente exhibe su escritura constitutiva, acredita su existencia y su objeto social, pero no que dichos preceptos afecten su interés jurídico, pues para ello es necesario que pruebe que realiza erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, las cuales constituyen el objeto del impuesto.”

Por lo anterior, el objeto social de la empresa visitada relativo a la compra-venta, transformación y comercialización de todo tipo de materiales, chatarra y desperdicios de aluminio, cobre, bronce y metales en general, sólo prueba que la empresa al constituirse señaló dicho objeto social, pero no que efectivamente realizó esas actividades por el periodo a revisión. Sin embargo, debe tenerse presente que en la liquidación, si bien, se aludió al objeto social, al señalar la actividad de la visitada; también lo es, que el motivo fundamental de la determinación del crédito fiscal controvertido consistió en que a juicio de la demandante, la visitada adquirió desperdicios, ello conforme a las diversas facturas ofrecidas por la propia visitada en la que se alude a la adquisición de pacas y lingotes limpios y compactados que a juicio de la autoridad constituyen desperdicios y no productos nuevos.

7.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL INCISO D) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

La actora expresó en su escrito de demanda que respecto de la determinación de la autoridad contenida en la resolución impugnada, relativa a que **la actora no comprobó la realización de los procedimientos** como molienda, trituración, compactación y el flejado y que la contribuyente por ello no compró productos que previamente hubieren sido sometidos a un proceso de industrialización, aun cuando se hubieren sometido a un proceso de selección, limpieza y compactación, porque no modificaron su naturaleza de desperdicio, que ello carece de todo fundamento jurídico por tratarse de afirmaciones gratuitas al no respaldarlas en pruebas o conceptos legislados ni menos desprenderse del contenido del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el concepto de desperdicio que se establece en el artículo 1° del Reglamento de la Ley Aduanera, como residuo de los bienes que se comercializan y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

La actora manifiesta en su escrito de alegatos que la representación fiscal pretendió demostrar infructuosamente en el juicio contencioso administrativo que la visitada hoy actora había adquirido en el ejercicio revisado, desperdicios; pero que dicha autoridad no desahogó su prueba pericial y su prueba de inspección ocular ofrecida, no aportó ningún elemento en ese sentido.

Esta Juzgadora estima que por lo que hace a la primera parte del agravio tiene por reiterado lo considerado en este fallo en párrafos anteriores, al analizar el agravio resumido en el punto 2, porque aun considerando los artículos 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 1° del Reglamento de la Ley Aduanera, y las definiciones gramaticales del término DESPERDICIO conforme a los diversos diccionarios, la actora no comprobó la realización de los procedimientos de industrialización, que la actora afirmó realizaron sus proveedores.

También, cabe reiterar que la autoridad liquidadora al emitir la resolución impugnada, sí objetó el procedimiento de limpieza y compactación aludido por la visitada en la visita domiciliaria y en la demanda. Dicha objeción de la autoridad se desprende de la misma resolución impugnada, en la cual la autoridad demandada

consideró que la visitada no probó la existencia de dicho procedimiento y que además, el mismo resultaría insuficiente para considerar que se trataba de desperdicios porque el procedimiento no modificaba los materiales sujetos al mismo que a su juicio seguían teniendo la naturaleza de desperdicios, pero limpios y compactados.

Por tanto, no existe reconocimiento implícito de la autoridad, de que la actora adquirió los insumos como desperdicios triturados una vez sometidos a un proceso que permitiera su reutilización, esto es, no existe reconocimiento de la veracidad del procedimiento al que la actora afirma fueron sometidos los desperdicios de diversos metales.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la autoridad hubiere exhibido las pruebas pericial e inspección ocular, que resultaron la primera desierta y la segunda insuficiente para acreditar la realización del procedimiento de “compactación y limpiado” que afirmó la actora, efectuaron sus proveedores respecto de las pacas y lingotes adquiridos por la visitada; pues por el contrario, respecto de dicha objeción del procedimiento de compactación y limpieza de los diversos metales de que se trata, formulada por la autoridad liquidadora, la misma se confirma al formularse las contestaciones de demanda correspondientes, en las cuales se reitera lo resuelto en la liquidación y además, se ofrecen las pruebas pericial y la inspección ocular.

En efecto, respecto de la prueba pericial ofrecida por la autoridad, la misma fue declarada desierta, porque el perito de la actora no se presentó a la diligencia de inspección correspondiente. Por lo que hace a la prueba de inspección ocular también ofrecida por la autoridad, la misma se desahogó vía exhorto y obra diligenciada en el expediente a fojas 1624 y 1625.

Es decir, de lo anterior se desprenden las siguientes situaciones:

a) Que con las dos probanzas mencionadas la autoridad pretendía objetar en el presente juicio, el procedimiento de “compactación y limpieza” de los materiales adquiridos por la actora.

b) Que al declararse desierta la prueba pericial ofrecida por la autoridad, ésta no logra su cometido. (Dicha declaratoria relativa a la prueba pericial se hizo mediante auto de 8 de abril de 2005).

c) Que al desahogarse la prueba de inspección ocular ofrecida por la autoridad, de su diligenciación se hizo constar que el notificador respectivo adscrito al Juzgado de Distrito que auxilió en el desahogo del exhorto para diligenciar dicha probanza, se constituyó en el domicilio de la visitada hoy actora, haciendo constar que en el lugar no se contenían los materiales adquiridos por la visitada por el periodo de la revisión (enero a septiembre de 2000), y que no existía en el lugar ni en el momento de la inspección, prueba alguna que permitiera demostrar que el material adquirido por la actora consistente en pacas y lingotes, efectivamente hubiere sido sujeto a un proceso de compactación y limpieza. (Desahogo de inspección y pericial de 23 de febrero de 2005, que obra a fojas 1624 y 1625 del expediente).

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la actora en sus diversos escritos, que objeta esas pruebas, el resultado del desahogo de la inspección ocular y la declaratoria de desierta la prueba pericial, son insuficientes para considerar ilegal la resolución impugnada, porque correspondía a la actora acreditar sus afirmaciones de que las PACAS Y LINGOTES adquiridos en el período de revisión son nuevos productos de naturaleza distinta a los desperdicios adquiridos por sus proveedores, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL INCISO A) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

La actora expresa en su escrito de demanda que las facturas, comprueban cada una de las adquisiciones de mercancías procesadas, sin que describan la compra de chatarra o desperdicios, sino que en forma variada o generalizada indican que lo que se compró es PACAS Y LINGOTES DE BOTE DE ALUMINIO, COBRE, BRONCE O LATÓN “LIMPIO Y COMPACTADO”, sin que esos productos puedan ser considerados como desperdicios.

La actora, expresa en su escrito de alegatos, que existen facturas que prueban que lo que compró la demandante por el periodo liquidado, fueron pacas y lingotes de metales y no residuos inaprovechables.

Esta Juzgadora reitera que con las facturas, si bien, se acredita la adquisición de **pacas y lingotes** de metales por el periodo liquidado, ello no se traduce en que dichos materiales no sean residuos inaprovechables, porque precisamente la litis en el presente juicio radica en determinar si las pacas y lingotes de metales constituyen o no desperdicios, esto es, residuos inaprovechables.

Así, las facturas sí acreditan la adquisición de las pacas y lingotes de metal, pero no que se trate de productos distintos de los desperdicios, aspecto que correspondía acreditar a la actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

9.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 DEL RESUMEN DE AGRAVIO, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

La argumentación de la actora expresada en su escrito de alegatos que a continuación se estudiará está vinculada con el agravio identificado en el punto 2 al referirse a la resolución impugnada en la parte que se determinó que sí existió la retención del impuesto respecto de los desperdicios que adquirió, pero que en el caso la liquidación del crédito se hace respecto de las pacas y lingotes limpios y compactados que a su juicio no constituyen desperdicios y que se refieren a una cuestión diversa.

En efecto, la actora señala en su escrito de alegatos, que la visitada hoy actora compraba desperdicios y que cuando así lo hacía retenía el impuesto al valor agregado, que ello, incluso fue revisado por la autoridad demandada.

Esta Juzgadora estima que los hechos manifestados por la actora en el párrafo anterior, no son suficientes para desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos y

motivos de la resolución impugnada, que se refieren a las adquisiciones de pacas y lingotes de diversos metales por los meses de enero a septiembre de 2000, respecto de los cuales la autoridad consideró que se trataba de desperdicios, esto es, de residuos no aprovechables y respecto de las cuales se encontraba obligada a retener el impuesto al valor agregado, porque si bien en la resolución impugnada se reconoce por la autoridad liquidadora que en cuanto a otras adquisiciones sí se retuvo el impuesto, ello no prueba que lo objetado por la autoridad por diversas adquisiciones de PACAS Y LINGOTES “limpios y compactados” tengan el carácter de desperdicios.

Lo anterior, pues si bien es cierto que la adquisición de desperdicios que quedó observada en la visita no implica necesariamente que todo lo adquirido por la visitada tenga el carácter de desperdicio; también lo es, que en la especie la autoridad de manera específica atribuyó un hecho de adquisición de desperdicios por los meses de enero a septiembre de 2000, con la compra de pacas y lingotes de diversos metales, que se consideran por la autoridad tienen el carácter de desperdicios por no haber perdido su naturaleza como tales con el limpiado y compactación respectivo y lo cual es la materia de litis del juicio.

10.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 E INCISO A) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

La argumentación de la actora expresada en su escrito de alegatos, que a continuación se estudiará, se encuentra vinculada con el agravio medular de la actora en el sentido de que lo que adquirió fueron pacas y lingotes de diversos metales “limpios y compactados” y que pretende probarlo con las facturas ofrecidas.

En efecto, la actora en su escrito de alegatos manifestó que no existe prueba alguna que obre en el expediente por la cual se desprenda que adquirió residuos inaprovechables o desperdicios y que sólo se evidencia la compra de pacas y lingotes de diversos metales que conforman una cosa o un todo de fácil utilidad y provecho con la comercialización de las mismas y la obtención de un beneficio económico.

Esta Juzgadora reitera como lo reconoce la propia actora que la demandante adquirió pacas y lingotes de diversos materiales, que se acredita con las diversas facturas ofrecidas por la actora, sin que con ello, se acredite por la actora, que se trata de productos distintos de los desperdicios, pues resulta insuficiente el argumento de la demandante en el sentido de que comercializó con las mercancías, obtuvo un beneficio económico y se trataba de material útil y aprovechable.

En efecto, con las facturas sólo se acreditó la adquisición de las pacas y lingotes, pero no que las mismas tuvieran un carácter distinto de los desperdicios que le dieron origen, de los cuales la actora reconoce que su proveedor adquirió y que sólo limpió y compactó para su manejo fácil.

11.- AGRAVIO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 Y EN EL INCISO A) DEL RESUMEN DE AGRAVIOS, AL INICIO DEL PRESENTE CONSIDERANDO, ASÍ COMO CON LOS HECHOS II Y III MANIFESTADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA.

La argumentación de la actora expresada en su escrito de alegatos, que a continuación se estudiará, se encuentra vinculada con el agravio medular de la actora en el sentido de que lo que adquirió fueron pacas y lingotes de diversos metales “limpios y compactados”, que pretende probarlo con las facturas ofrecidas; que además se reitera con una resolución favorable que determinó que dichas pacas y lingotes no tenían el carácter de desperdicios.

En efecto, la actora en su escrito de alegatos, reitera lo manifestado en la demanda, capítulo de hechos, puntos I y II, en el sentido de que existe una resolución favorable emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, en la cual afirma la demandante que se consideró que no estaba obligada a la retención del impuesto al valor agregado, por la adquisición de pacas y lingotes de diversos metales limpios y compactados adquiridos en el ejercicio revisado, porque no se le facturaron residuos, sino una cosa o producto completo que son las pacas y lingotes.

Esta **Juzgadora** estima que la supuesta “resolución favorable” emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan y las facturas ofrecidas por la actora, contrario a lo sostenido por la demandante, no son suficientes para probar que se adquirió productos distintos de los desperdicios, pues la propia actora reconoce que lo que adquirió fueron pacas y lingotes de diversos metales, de los cuales estimaba que tenían el carácter de desperdicios por no haber sido modificada su naturaleza original de desperdicios. En consecuencia, la actora sí se encontraba obligada a la retención del impuesto al valor agregado, trasladado por sus proveedores que enajenaron desperdicios aun cuando éstos se hubieran compactado y limpiado para su fácil manejo.

En efecto, resulta evidente que la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos medulares de la resolución impugnada, toda vez que con las facturas ofrecidas como prueba, la actora únicamente acreditó que adquirió pacas y lingotes de diversos metales identificados como “limpios y compactados”, pero no acreditó que se trató de productos diversos de los desperdicios enajenados por sus proveedores y adquiridos por la visitada, hoy actora.

La resolución de la Administración de Zapopan no constituye una resolución favorable, por lo siguiente:

La diversa resolución emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, se emitió mediante oficio No. 0564 de 27 de enero de 2000, en respuesta a una consulta planteada por la hoy actora, de fecha 21 de enero de 2000, en la que la peticionaria manifestó que adquiriría como insumos CUBOS FLEJADOS de 20, 25 y 30 kilogramos de su proveedor RECICLADORA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., y que realizaba dicho proveedor un proceso de industrialización a los productos que adquiriría, que resultaban en bote de aluminio, perfil de aluminio, aluminio grueso y delgado, como se prueba a fojas 326 a 328 del expediente.

En la resolución recaída a la consulta, dicha autoridad resolvió que partiendo de los datos que se aportaban en el escrito, confirmó el criterio de la aplicación del

artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de que su proveedora al procesar la materia prima estaba obteniendo un producto, el que al enajenar lo contabilizaba como venta de mercancía, la cual era adquirida por ALUMINIOS Y METALES DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., como insumo, sin la obligación de efectuar la retención.

En dicha resolución a la consulta, la misma Administración, indicaba que no prejuzgaba sobre la veracidad de los datos aportados en el escrito de consulta y que quedaban reservadas las facultades de revisión.

Por tanto, no se trata de una resolución favorable a la actora DISTRIBUIDORES MEXICANOS DE METAL, S.A. DE C.V., porque el Administrador Local Jurídico de Zapopan, al resolver la consulta planteada con claridad resolvió que la respuesta a dicha consulta se hacía partiendo de los datos aportados en el escrito de consulta y atendiendo al postulado del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin prejuzgar sobre la veracidad de dichos datos.

Luego entonces si como se aprecia en la resolución de consulta mencionada, la consultante afirmó que se adquieren como insumos en cubos flejados botes de aluminio, perfil de aluminio y aluminio delgado y grueso y también se afirmó que el proveedor RECICLADORA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., realizó un proceso de industrialización consistente en la recepción a granel, separación de los metales para su limpieza a fin de poderlos enajenar, molienda y trituración, envasado en costales, traslado, compactación, flejado y almacenamiento. Con esos elementos la autoridad resolvió confirmar el criterio y estimar que bajo esas condiciones si los productos se adquieren como insumo no pueden ser descritos como desperdicios por haberse transformado o industrializado basado en que requirieron un proceso de industrialización.

Por todo ello, si en el presente juicio la litis versa en determinar la veracidad de los datos aportados con motivo de una visita domiciliaria y respecto del oficio de respuesta a la consulta mencionada, quedaron reservadas las facultades de revisión

para la verificación de datos, es precisamente en el presente juicio contencioso que debe acreditarse que efectivamente las diversas adquisiciones correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2000, se adquirieron como insumo y que se hubiere realizado el proceso de industrialización que afirma la actora realizaron sus proveedores y que dieron lugar a las pacas y lingotes identificados como “limpios y compactados”. Aspectos que como se ha reiterado en el presente fallo no quedaron demostrados por la actora en este juicio, aun cuando se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime que la resolución recaída a la consulta mencionada se refiere a un diverso proveedor RECICLADORA DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., distinto de los proveedores de que se trata en el presente juicio.

Además, en la misma resolución recaída a la consulta se indicó que quien adquirió los supuesto nuevos productos conocidos como botes de aluminio, perfil de aluminio y aluminio delgado y grueso, fue ALUMINIO Y METALES DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., de quien se afirmó por la consultante que los adquirió como insumos.

Todo lo anterior, se desprende de la transcripción de dicha resolución recaída a la consulta que a continuación se cita:

RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA CONSULTA

**ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICOS DE
INGRESOS DE ZAPOPAN**

“REG. 1853 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE JALISCO

“ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE

“INGRESOS DE ZAPOPAN
“SUBADMINISTRACIÓN DE RESOLUCIONES ‘1’
“325-SAT-R4-L28-10-DMM-970305-592

“ASUNTO: No procede la retención del impuesto al valor agregado en las adquisiciones que se indican

“Zapopan, Jal. 17 ENERO 2000.

“DISTRIBUIDORES MEXICANOS DE METAL, S.A. DE C.V.
“AT’N ALFREDO ZAMORA LEÓN
“AV. TONANTZIN 935
“COL. JARDINES DEL BOSQUE
“GUADALAJARA, JALISCO
“C.P. 44520

“Su escrito del 21 de enero de 2000.

“En el escrito de referencia presentado ante esta Administración el día 24 de igual mes y año, manifiesta que su representada tiene como actividad la compraventa, distribución y exportación de aluminio y cobre pesado y metales en general, adquiriendo como insumo en cubos flejados de 20, 25 y 30 kgs. a su proveedor Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., quien realiza proceso de industrialización a los productos que adquiere:

“A) BOTE DE ALUMINIO

“1.- Adquiere bote de aluminio de sus proveedores y es recibido a granel en costales de diferentes tamaños y pesos.

“2.- Los costales son recibidos por un ‘departamento de limpieza’, donde son separados para su limpieza, ya que a (sic) al adquirirlos dentro de cada bote se encuentran tierra y otros metales que no sirven para enajenarlos.

“3.- MOLIDOS Y TRITURADO.- El proveedor cuenta con su planta industrial con molinos de diferentes tamaños y capacidades donde el bote de aluminio es ‘procesado’.

“Estos molinos pasan el bote de aluminio por unas bandas para llegar finalmente al molido y/o triturado donde a petición de algunos clientes es triturado obteniendo trozos pequeños de aluminio para después envasarlo en costales de aproximadamente 15 a 17 kgs. Para su almacenamiento y venta.

“4.- CUBOS DE BOTE DE ALUMINIO.- Después de pasar por los procesos mencionados en el inciso a) anterior, es trasladado por bandas transportadoras de metal para finalmente llegar a una báscula eléctrica y planchas con pistón que son las que realizan el proceso de “compactación” del bote de aluminio. Esta máquina es operada únicamente por personal capacitado.

“5.- CONTROL DE CALIDAD.- El cubo compactado de bote de aluminio sale con peso promedio de 20 kg. Cada uno y es supervisado por personal de la planta para verificar que cumpla con los requerimientos mínimos de calidad, para después flejarlos y almacenarlos para su venta.

“B) PERFIL DE ALUMINIO

“1.- El material es recibido y pesado para posteriormente introducirlo en la planta industrial.

“2.- Al recibir el material viene en trozos que varían e (sic) el peso y en su longitud (2.0 mts. y 3.0 mts.); se seleccionan y separan de acuerdo a su tamaño y calidad para ser cortados por máquinas llamadas ‘Caimanes Eléctricos’ para obtener trozos de 1.0 mts. a 1.5 mts.

“3.- Ya cortados a estas medidas, pasan a las ‘Prensas Compactadoras’ para obtener el aluminio en cubos de 25 a 30 kgs.

“4.- Se coloca el fleje para su venta.

“C) ALUMINIO DELGADO Y GRUESO

“1.- Recibe el mismo proceso de industrialización que el perfil de aluminio.

“d) COBRE

“1.- Este material es recibido a granel, se clasifica y separa de acuerdo a su calidad (1ra. ó 2da.)

“2.- Posteriormente es transportado en bandas para llegar a la ‘Báscula Eléctrica’ y ‘Planchas de Pistón’ para realizar el proceso de ‘compactación’.

“3.- Ya hecho el cubo compactado se le pone el fleje para su almacenamiento y venta.

“Añade que con las anteriores descripciones de los productos que adquieren y en relación directa lo dispuesto por el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su fracción II inciso b), solicitan se confirme el criterio de que los productos que adquieren no son descritos como desperdicios, dado que ya fueron transformados o industrializados, basado en que requirieron un proceso de industrialización.

“Esta Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 párrafo primero, apartado D, fracción VIII y F, así como el quinto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999. Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo primero fracción IV, punto 5 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 1996 y 34 del Código Fiscal de la Federación, resuelve:

“El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la letra dispone lo siguiente:

“Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

“I (...)

“II. Sean personas morales que:

“a) (...)

“b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

“Considerando el postulado del artículo transcrito y **partiendo de los datos que aporta en su escrito**, es de confirmar el criterio que sustenta, en razón de que su proveedor Recicladora de Aguascalientes, S.A. de C.V., al procesar la materia prima está obteniendo un producto, el que al enajenar lo contabilizará como venta mercancía, misma que Aluminios y Metales de Guadalajara, S.A. DE C.V., **adquiere como insumo**, sin la obligación de efectuar la retención a que se refiere el artículo citado.

“**Esta Administración no prejuzga sobre la veracidad de los datos aportados en el escrito que se contesta**, quedando reservadas las facultades de revisión previstas en los artículos 42, 48, 51 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

“A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL ADMINISTRADOR LOCAL

“LIC. ERNESTO J. GONZÁLEZ GARCÍA.”

Por tanto, dicha resolución recaída a la consulta referida por la actora, no constituye una resolución favorable, porque no se dan en la especie las condiciones en que se emitieron, por todo lo antes expuesto.

Por todo lo anterior y acorde con el criterio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista 48 de este Tribunal, año IV, diciembre de 2004, página 306, no le asiste la razón a la actora; tesis que a continuación se cita:

“RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladan por la adquisición de dichos desperdicios. (8)

“Juicio No. 29875/02-17-11-8/110/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)”

En consecuencia, resulta evidente que se cumplen las condiciones para actualizar la obligación de retención prevista en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo siguiente:

i).- La hoy actora, es una persona moral a que se refiere la fracción II, del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ii).- La hoy actora, adquirió desperdicios por el periodo de enero a septiembre de 2000, consistentes en desperdicios adquiridos por los proveedores presentados en pacas y lingotes de residuos de diversos materiales identificados como “compactados y limpiados”.

iii).- Dichos desperdicios en pacas y lingotes se adquirieron por la actora como insumos o para su comercialización, como lo reconoció expresamente la actora en su demanda y escrito de alegatos.

iv).- Los proveedores de la actora le trasladaron el impuesto al valor agregado por la enajenación de dichos residuos, respecto del cual la actora debió retener el impuesto al valor agregado, sin que lo hiciera incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada, que determinó que la hoy actora, está obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado, que le hubiere trasladado por los contribuyentes proveedores que enajenaron los desperdicios de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de abril de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-498

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA LEVANTADA.- El plazo de los 4 meses para que la autoridad aduanera dicte su resolución definitiva, inicia a partir de la notificación del acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, que establece que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses contados a partir de la notificación de dicha acta. Por lo anterior, si el agente aduanal compareció al levantamiento del acta en representación del importador debe considerarse que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de 4 meses con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva correspondiente. (11)

Juicio No. 18003/04-17-03-5/95/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-499

Juicio No. 8913/04-05-02-2/216/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-455

Juicio No. 3856/04-17-02-1/399/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)
R.F.T.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 288

V-P-2aS-456

Juicio No. 4689/04-06-02-7/488/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)
R.F.T.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 288

V-P-2aS-482

Juicio No. 2165/05-06-02-8/643/05-S2-08-09.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Engrose: Magistrada Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Porfirio Alarcón Islas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)
R.F.T.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 196

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-500

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE NO PROCEDE REQUERIR SU EXHIBICIÓN.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F. 15-IX-95), la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, exhiba una copia del certificado de origen cuando el presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la propia Resolución. Ahora bien, si la autoridad desestima el valor del certificado de origen presentado en el trámite de la importación definitiva, exclusivamente por el hecho de no encontrarse vigente a la fecha de la operación de comercio exterior, pero sin haberlo cuestionado por alguna imprecisión o defecto en su llenado, no asiste a la autoridad aduanera la obligación legal de requerir a la importadora la exhibición del certificado de origen vigente en la forma que lo dispone la señalada regla 27; toda vez que el beneficio de subsanar los errores de llenado sólo debe alcanzar a quienes aporten el documento que efectivamente corresponda a la operación de comercio exterior; sin embargo, un certificado no vigente de ninguna forma puede llevar a inferir que los productos sean originarios de un país determinado, y menos aún genera convicción de que efectivamente hubiera sido emitido con motivo de la importación de los mismos. (12)

Juicio No. 2466/03-09-01-1/386/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Sección, resulta parcialmente fundada la pretensión de la demandante, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que en lo subsecuente se exponen.

En principio, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la obligación de acreditar el origen de las mercancías de procedencia extranjera mediante “certificados”, se desprende del texto legal, tomando en consideración que aun cuando el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en 2000 no defina en términos estrictos que el documento idóneo para acreditar el origen lo constituye un certificado expedido por el exportador o productor de los bienes importados, dicha disposición se complementa con lo que ordena la regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el año 2000. Los dispositivos de mérito señalan, en lo conducente:

LEY ADUANERA

“ARTÍCULO 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar:

“I.- En importación.

“(...

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
“(...)”

REGLA 3.12.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

“3.12.2. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

“A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

“(...)”

“4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.

“(...)”

“B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6 y 7 anteriores.

“(...)”

Conforme a las disposiciones anteriores, los importadores deberán acompañar al pedimento de importación el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferen-

cias arancelarias, siendo dicho documento para el caso concreto, el certificado de origen que se encontrare vigente a la fecha del cambio de régimen.

Por tanto, la obligación de acreditar el origen de las mercancías a través del mencionado certificado, encuentra pleno sustento legal; derivado lo anterior de la armónica interpretación a los artículos 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera y regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

En ese orden de ideas, es ineficaz la pretensión de la actora en el sentido de que el artículo 502(1)(c) del Tratado de Libre Comercio y las reglas 25 y 27 de las *Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, no prevean la obligación de acompañar al pedimento de importación un certificado de origen, pues efectivamente, no son dichas disposiciones las que recogen la obligación de contar con un certificado de origen, sino las que fueron reproducidas con antelación.

Por otra parte, asiste parcialmente la razón a la enjuiciante al argumentar que la autoridad indebidamente desestimó el certificado de origen al imputarle una conducta supuestamente violatoria de la regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

La regla 3.12.2 en cita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2000, establecía:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

“(…)

“**3. Ley Aduanera**

“(…)

“**3.12. Valor en aduana para importaciones temporales**

“(…)

“3.12.2. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

“A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

“1. Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda.

“2. Que las mercancías hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el tratado respectivo, al momento de su ingreso a territorio nacional.

“3. Que la maquiladora o PITEX cuente con el certificado de origen válido que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal.

“4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.

“5. Que la maquiladora o PITEX, cuente con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.

“6. Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEX respectivo.

“7. Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo, y no al bien final.

“B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transforma-

ción, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6 y 7 anteriores.

“En los casos de los rubros A. y B. anteriores el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.”

(Énfasis añadido)

La norma anotada instrumenta la aplicación de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley Aduanera vigente en el 2000, relativos a las importaciones efectuadas por maquiladoras o empresas PITEX, en importación temporal, o cambio de régimen de temporal a definitivo.

El artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en el 2000, al que hace alusión la regla general comentada, disponía:

“ARTÍCULO 109.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

“Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corres-

ponderían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

“No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.”

Y el artículo 110 de la Ley Aduanera en vigor en el año 2000, señalaba por su parte:

“**ARTÍCULO 110.-** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán cambiar al régimen de importación definitiva de conformidad con las reglas que emita la Secretaría, los bienes de activo fijo importados al amparo de dichos programas de exportación, cumpliendo a su elección con lo siguiente:

“I.- Actualizar el impuesto general de importación y cubrir los recargos que correspondan conforme al Código Fiscal de la Federación, desde la fecha de importación temporal hasta el momento en que se efectúe el cambio de régimen, pudiendo disminuir el valor de las mercancías al momento de la importación temporal, en la proporción que represente el número de días que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se utilizó el bien para producir bienes para el mercado nacional.

“II.- Pagar el impuesto general de importación que les hubiera correspondido de importar las mercancías en la fecha del cambio de régimen aduanero, tomando como valor de las mercancías el que resulte de aplicar lo dispuesto en

la fracción I de este artículo y como arancel y tipo de cambio los vigentes a esa fecha.”

Las disposiciones legales que complementa la regla de carácter general aplicada en la resolución recurrida, son referentes al cambio de régimen de importación de maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En la especie, la demandante no coloca en tela de juicio el hecho de tener la naturaleza de una empresa maquiladora o de una empresa PITEX (es decir, de las que cuentan con programa de exportación autorizado), corroborándose entonces que la regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, referente a los citados artículos de la Ley Aduanera, tiene plena aplicación al caso, más aún por el hecho de que los argumentos de la actora en ningún momento cuestionan su inaplicabilidad; ya que su real pretensión la constituye LA APARENTE OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE APLICAR EN SU BENEFICIO, EN FORMA CONJUNTA CON LA CITADA REGLA, LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 502(1)(C) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE y las reglas 25, fracción IV y 27 de las *Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que invoca la actora como fundamento de su pretensión, en lo conducente ordena:

“CAPÍTULO V

“Procedimientos aduanales

“Sección A - Certificación de origen

“Artículo 502: Obligaciones respecto a las importaciones:

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo; y

“b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso (1) d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen; y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

(Énfasis añadido)

Y las reglas de carácter general atinentes al artículo anterior, que la demandante invoca en su favor, establecen:

“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. (D.O.F. 15-IX-95)

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.-Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta. “No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“(…)

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del

requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

(Énfasis añadido)

En el caso, existe una aceptación implícita por parte de la actora, en el sentido de haber exhibido en el trámite de cambio de régimen temporal a definitivo, un certificado de origen que no se encontraba vigente a la fecha de dicha operación de comercio exterior, la cual se llevó a cabo el **9 de agosto de 2001**, según se desprende del acto recurrido (folio 60 del expediente); argumentando en su defensa la actora que ante la omisión de cumplir con el requisito mencionado, la autoridad debió requerirle la exhibición del certificado de origen corregido.

Sin embargo, a la luz de todas las disposiciones anteriormente reproducidas, esta Sección considera que la ineficacia parcial del concepto de impugnación radica en que, en la especie, no asistía a la autoridad aduanera la obligación legal de requerir a la importadora la exhibición del certificado de origen vigente, en la forma que lo dispone el artículo 502(1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la *Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F. 15-IX-95) o Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995*, que la actora invoca en refuerzo de sus pretensiones, al puntualizar los supuestos en los cuales la autoridad aduanera podrá requerir al importador la exhibición de una copia del certificado de origen subsanando las irregularidades observadas, se refiere concretamente a los casos siguientes:

- Cuando el certificado de origen presentado sea ilegible.
- Cuando el certificado de origen presentado resulte defectuoso.

- Cuando el certificado de origen presentado no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III *Procedimientos Aduaneros*, del propio Ordenamiento legal.

En el particular, el certificado de origen no fue cuestionado por la autoridad por aparecer ilegible o defectuoso en su exhibición, considerándose que al aludir a la voz “*defectuoso*”, la hipótesis es referente al estado físico del documento, ya que en lo tocante a su contenido, deben observarse los requisitos del Título III, Sección II de las propias *Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995*.

Y a ese respecto, es decir, en lo que concierne al contenido o llenado del certificado de origen, la demandada tampoco desestimó su valor por no ajustarse a los requisitos del Título III, Sección II del citado cuerpo normativo, y que esencialmente son los siguientes:

- 1.- El certificado deberá elaborarse en cualquiera de los formatos que se incluyen en el Anexo 1 de las propias *Reglamentaciones* uniformes de septiembre de 1995.
- 2.- Los formatos serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.
- 3.- El certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés; y si es llenado en idioma distinto del español, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción de la información asentada, la que podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador y podrá hacerse en el cuerpo del certificado.
- 4.- El exportador de un bien que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:
 - I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.
 - II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

5.- El certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

6.- El certificado de origen podrá amparar:

I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

Los requisitos anteriores se recogen en las reglas 19 a 24 de las invocadas *Reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995*, reproduciéndose a continuación su contenido:

SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“19.- El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de

que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

Se corrobora por tanto que la exhibición en el trámite aduanero efectuado por la actora, de un certificado de origen que no se encontraba vigente, no actualiza ninguno de los supuestos legales que obliguen legalmente a la autoridad aduanera a formular un requerimiento para que fuera presentado un certificado corregido.

Cabe destacar que la demandante exhibió el certificado de origen vigente en el cambio de régimen de importación, esto es, el vigente para todo el año 2001, hasta el momento en que le fue otorgado el plazo legal para alegar dentro del procedimiento fiscalizador.

Luego entonces, aun cuando en el despacho de la importación **temporal** exhibió un diverso certificado en vigor a la fecha de dicha operación (11 de febrero de 2000), el aspecto cuestionado en el particular es precisamente que el certificado debía encontrarse vigente cuando se llevó a cabo la importación **definitiva**, es decir, al momento de cambio de régimen de importación (9 de agosto de 2001).

Resulta por tanto insubstancial el argumento que vierte en el sentido de que efectivamente aportó “*el certificado de origen vigente al momento de la importación temporal*”, pues dicho supuesto es una cuestión diversa de la que se discute en el caso y que es exigida por las disposiciones legales, relativa a la exhibición del certificado vigente en la importación **definitiva** (cambio de régimen), ya que para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, debe atenderse al momento en que los bienes provenientes del extranjeros son introducidos a territorio nacional en forma definitiva.

Ahora bien, aun cuando los aspectos hasta aquí analizados han resultado infundados, ya que la exhibición de un certificado caduco en la operación de comercio exterior no constriñe a la autoridad a formular un requerimiento para que se exhiba el certificado vigente; de la resolución recurrida se observa (folio 63 del expediente) que en el trámite del procedimiento administrativo le fue concedido a la importadora, por conducto de su agente aduanal, el plazo legal de diez días para que ofreciera las pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, en relación con la supuesta omi-

sión de contribuciones por la aplicación de un trato arancelario preferencial sin acreditar el origen de las mercancías; resaltándose a continuación lo que a fojas 2 del acto recurrido sostuvo la demandada:

“(...) II.- De lo anterior, esta Autoridad, mediante oficio número 326-SAT-A32-1 3393, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, hace del conocimiento de la persona moral Robert Bosch, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal el Agente Aduanal Marta Beatriz Martínez Batiz y de conformidad con el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera en vigor, le señala que cuenta con un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel al que surta efectos dicha notificación, para que se presente, ante esta Autoridad y ofrezca las pruebas y los alegatos que a su derecho conviniesen. “(...)”

La actora solventó el requerimiento de mención, exhibiendo un certificado de origen con un período de vigencia comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, es decir, que ampara precisamente la época en que se efectuó el cambio de régimen de importación, lo cual, según se indicó anteriormente, acaeció el 9 de agosto de 2001.

El certificado de origen exhibido en dicha etapa procedimental, fue desestimado por la autoridad enjuiciada, esencialmente por dos motivos:

- Porque se debió presentar al momento del despacho de la operación.
- Porque se debió presentar al momento de la importación temporal y no al momento de presentar el pedimento de importación definitivo.

Dichos argumentos los vierte la autoridad a foja 5 del acto recurrido (folio 63 del expediente) para negar la aplicación de la tasa arancelaria preferencial del 4.5% a la importación, invocando como fundamento de dicha conclusión el artículo 502, 3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Resulta FUNDADA la pretensión de la actora en lo tocante a que la autoridad demandada ilegalmente dejó de tomar en cuenta el certificado de origen vigente en el 2001 que le fue aportado en el procedimiento de revisión.

En efecto, a juicio de esta Segunda Sección, la decisión adoptada por la autoridad traída a juicio es incorrecta, ya que hace nugatoria la posibilidad de que la demandante subsane las irregularidades cometidas en el trámite del cambio de régimen de importación, aun cuando el texto legal admite que dentro del plazo legal de diez días concedido en el procedimiento fiscalizador, el importador alegue lo que en derecho corresponda y ofrezca las pruebas conducentes para desvirtuar las observaciones.

La actuación de la autoridad se traduce así: en una violación a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso artículo 46 del propio Ordenamiento, ya que aun habiendo exhibido el importador, durante el procedimiento fiscalizador, el certificado de origen vigente, la autoridad omitió en forma total avocarse a su análisis para desprender si se lograba acreditar el origen de las mercancías.

Los artículos señalados, vigentes en el año 2001, ordenan:

“ARTÍCULO 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“**ARTÍCULO 152.-** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.**

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

(**Énfasis** añadido)

Adicionalmente, la multicitada regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 (D.O.F. 28-IV-00) reproducida en párrafos precedentes y que es invocada por la autoridad en el acto recurrido, no establece en términos expresos el supuesto de que el trato arancelario preferencial deba negarse cuando el certificado de origen vigente no se exhiba **AL MOMENTO DE PRACTICAR EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN**, sino que la norma refiere **QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN**; aspecto substancialmente distinto al resultar extemporánea su presentación en cualquier otra etapa del procedimiento, o de imposibilitarse su valoración cuando sea ofrecido como prueba en el propio procedimiento fiscalizador o en algún medio de defensa.

Más aún, el texto legal permite al importador sujeto a un procedimiento de revisión, la exhibición de pruebas en el trámite de dicho procedimiento, para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De lo que se sigue concluir que si el certificado vigente fue exhibido a la autoridad administrativa, cuando con apoyo en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera (invocados en el acto recurrido) le concedió a la importadora el plazo legal de 10 días para que ofreciera pruebas y rindiera alegatos en el procedimiento fiscalizador, resulta ilegal que al emitir el acto recurrido la autoridad no hubiere practicado su valoración y desconozca su validez argumentando extemporaneidad en su presentación.

Aunado a lo anterior, la parte actora al interponer su recurso de revocación ofreció, entre otros medios de prueba, la “*DOCUMENTAL consistente en el Certificado de Origen con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, que ampara la mercancía declarada en el pedimento de importación*”, según se corrobora en la última foja del escrito que contiene el recurso administrativo (folio 83 del expediente).

Sin embargo, la resolución al recurso que en este juicio se combate, se sustenta exclusivamente en las consideraciones adoptadas por la autoridad liquidadora, sin verterse un razonamiento de fondo derivado de la valoración de los documentos rendidos en la vía administrativa, no obstante que la recurrente válidamente podía ofrecer como prueba de su intención el certificado de origen vigente en la fecha de presentación del pedimento de cambio de régimen, de importación temporal a definitiva.

El criterio reiterado que en ese sentido ha sostenido este Órgano Juzgador, originó la jurisprudencia IV-J-2aS-9 de esta Segunda Sección que a la letra dice:

“CERTIFICADO DE ORIGEN. NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR

LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.(1)

“TV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“TV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“TV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“TV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“TV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)

“R.T.F.F., Cuarta Época, Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 7”

Por tanto, la conclusión de la autoridad, en el sentido de considerar que no se acredita el origen de las mercancías, implicaba necesariamente justificar de qué manera adquirió convicción de que los bienes importados son originarios de un lugar diverso del señalado en el certificado, lo que necesariamente conllevaba al análisis y evaluación del medio de prueba ofrecido en el recurso, y al no hacerlo así, generó un absoluto estado de indefensión a la recurrente.

Por analogía, cabe la inserción del siguiente precedente de este Órgano Jurisdiccional:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO PROCEDE SU RECHAZO CUANDO LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDE A LA FRACCIÓN ARANCELARIA APLICADA Y PUEDE ADEMÁS ABUNDARSE CON OTROS DOCUMENTOS.- En los términos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, en la importación de mercancías debe presentarse ante la autoridad aduanal un certificado de país de origen, en el formato contenido en dicho Acuerdo como anexo número III, y conforme al Instructivo de llenado, que está integrado también en ese Acuerdo, y en el que se señala para el campo número 5 del certificado de país de origen, que se debe proporcionar la descripción y la cantidad de las mercancías amparadas por ese certificado, y que esa descripción deberá ser suficiente para identificar con la que se describe en la factura correspondiente. Ahora bien, si en el llenado de ese campo número 5 se manifiesta la cantidad de la mercancía importada, tan solo su peso (kg.), cuando por la naturaleza de la mercancía es posible que esa cantidad se declare también en metros (hilo), pero esa manifestación corresponde a la fracción arancelaria aplicada, que también está en kilos, debe considerarse satisfecho dicho requisito, máxime cuando en la factura correspondiente se contiene, además del peso de la mercancía importada, la longitud o número de metros de la misma; pues con ello la autoridad estuvo en aptitud de corroborar plenamente la cantidad de la mercancía declarada, no existiendo motivo ni fundamento legal para que la autoridad tenga por no presentado el certificado de país de origen y como consecuencia aplique una cuota compensatoria, por lo que la resolución emitida en estas circunstancias debe ser declarada nula. (11)

“Juicio No. 100(20)45/97/(1)476/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de febrero de 1998, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 1998)

“R.T.T.F. Tercera Época. Año XI. No. 127. Julio 1998. p. 178

“ADUANAL

“III-TAS-II-51”

En lo conducente, es aplicable también la tesis siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que el mismo fue presentado en un formato no aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que en el campo de adscripción de la mercancía importada no aparece la clasificación arancelaria del producto correspondiente, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción el origen de la mercancía importada, caso contrario, la resolución que se emita carece de la debida fundamentación y motivación legal. (1)

“Juicio No. 410/99-08-01-3/99-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“R.T.F.F. Cuarta Época, Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 179”

Ahora bien, aun cuando en el caso existe una absoluta omisión por parte de la autoridad resolutora de pronunciarse en forma fundada y motivada, a partir de la adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por la demandante en la instancia administrativa, obra en autos del juicio en que se actúa copia certificada del certificado de origen en cuestión.

La exhibición del citado documento le fue requerida a la parte demandada por la Sala Instructora, quien aporta en juicio copia certificada (folio 114 del expediente) del mismo, la cual ostenta el siguiente contenido:

ANVERSO

(Se omite imagen del certificado de origen por ser ilegible su texto)

REVERSO

EN LA ADUANA DE QUERETARO, QRO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS II FRACCIONES II, IV, V Y ARTICULO 29 FRACCIONES IX, XVI, XXIII Y XLIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL UNO, SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA ES TOMADA FIELMENTE DE LA COPIA SIMPLE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 476/2001 DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR .-

-----CONSTE.-----

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR

EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR C.F. GUTBERTO AGUILAR RODRIGUEZ FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

L.V.A. Ernesto Manuel Montiel Gomez

COTEJO

LIC. HUGO PEÑA NIETO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL
DE TRAMITES Y ASUNTOS LEGALES

El documento en mención fue traducido al idioma español por perito designado por este Órgano Jurisdiccional, en los términos siguientes:

SECRETARIA DE HACIENDA
SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
CERTIFICADO DE ORIGEN

Se ruega imprimir o mecanografiar

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR: ROBERT BOSCH CORP. AUTOMOTIVE GROUP (Ilegible) ROCHESTER ROAD CHARLESTON, SOUTH CAROLINA 29418 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL: 36293176AC		2. ESPACIO PARA EL PERIODO (D/M/A) DE: 1º DE ENERO DE 2001 A: 31 DE DICIEMBRE DE 2001			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR: EL MISMO NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL:		4. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR: ROBERT BOSCH S.A. DE C.V. ROBERT BOSCH BO - 105 / ON INDUSTRIAL TOLUCA TOLUCA, ESTADO DE MEXICO C.P. 50070 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL: RBO210102019			
5	6	7	8	9	10
DESCRIPCION DE LOS BIENES	NUMERO DE CLASIFICACION DE LA TARIFA ARANCELARIA	CRITERIO PREFERENCIAL	PRODUCTOR	COSTO NETO	PAIS DE ORIGEN
(Texto en español en el original)	3919.90.99 3926.90.99	B B	NO NO	NO NO	EU EU

Las autoridades demandadas objetan el certificado de origen traducido, al desahogar la vista que al efecto les fue concedida, y en la que sustancialmente sostuvieron:

- El auto de 28 de septiembre de 2005 que ordena reabrir la instrucción para que se traduzca el certificado de origen es ilegal, ya que asiste a la parte oferente la obligación de presentar la traducción al idioma español del documento aportado en idioma extranjero, como lo ordena el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 81 del propio Ordenamiento.
- No obsta a lo anterior el hecho de que el certificado de origen hubiere sido exhibido por la autoridad demandada al momento de efectuar su contestación de demanda, ya que ello se realizó en estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 1 de diciembre de 2003, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II.
- La actora aportó ante la Aduana de Querétaro copia simple del mencionado certificado, por lo que conocía perfectamente que dicha documental se encontraba redactada en idioma distinto al español.
- No existe precepto legal alguno que faculte a la Sala fiscal a reabrir la instrucción del juicio para ordenar de motu proprio la traducción de los documentos que no fueron debidamente ofrecidos por la parte interesada.
- El artículo 230 del Código Fiscal de la Federación en que se funda la Sala Instructora para reabrir la instrucción es inaplicable, ya que dicho precepto admite que la Juzgadora se allegue de documentos que no fueron ofrecidos como prueba, lo que no acontece en la especie, pues el certificado de origen se ofreció y exhibió en el momento procesal oportuno, sólo que sin estar debidamente perfeccionado.

- Tampoco podía la Sala Instructora ordenar la traducción con fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 230, toda vez que si bien, el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, también lo es que dicha facultad no debe en forma alguna de violentar el principio de imparcialidad, como ocurrió en el caso, puesto que la actora fue beneficiada en forma incorrecta al ser relevada de la obligación establecida por el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando el momento procesal oportuno para el perfeccionamiento de la prueba en mención era al presentar la demanda.

- Es procedente que se revoque el acuerdo de 28 de septiembre de 2005 para el efecto de que no se otorgue valor probatorio alguno al certificado de origen, ya que la actuación de la Sala de origen se traduce en una indebida suplencia de la queja en beneficio de la actora y en perjuicio de las demandadas.

- Se viola también el principio de igualdad entre las partes ya que la Sala sustituyó la carga probatoria de la actora.

- Precluyó el derecho de la demandante para ordenar la traducción del documento en idioma inglés.

- La Primera Sección de la Sala Superior, en la sentencia de 9 de septiembre de 2003, pronunciada en el juicio contencioso administrativo No. 1171/00-07-03-4/813/02-S1-03-01, promovido por Corporación Telefónica del Golfo, S.A. de C.V., sostuvo el criterio relativo a que las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional no tienen facultades para reabrir la instrucción y mandar traducir documentales ofrecidas en idioma distinto al español.

Las consideraciones expresadas por las autoridades traídas a juicio resultan insuficientes para desacreditar el contenido del certificado de origen ofrecido por la demandante.

En primer lugar, resultan infundados los argumentos en los que se sostiene la ilegalidad del auto de 28 de septiembre de 2005 en el que la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, para mejor proveer, ordenó la reapertura de la instrucción con el fin de que se practicara la traducción del idioma inglés al español, del documento que la demandante ofrece como prueba en el punto 3 de su escrito de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que el ofrecimiento efectuado por la actora del certificado de origen vigente para el año 2001, se formuló con la correlativa solicitud a la Sala de origen de requerir a la autoridad demandada su exhibición, justificando la procedencia de dicha petición con la solicitud que la demandante elevó ante la autoridad administrativa para que le fuera expedida copia certificada de dicho medio de prueba, y acreditando a la vez el correspondiente pago de derechos, de lo que se sigue concluir que el certificado de origen cuestionado no obraba en poder de la accionante.

La parte demandada, al formular su contestación de demanda, exhibió el certificado que le fue requerido, observándose a foja 14 de su oficio de contestación (folio 112 del expediente) que también lo ofrece como prueba de su intención.

Se corrobora así, que ambas partes realizan el ofrecimiento del citado medio probatorio, siendo igualmente omisas en aportar la traducción al español del documento, lo que hace evidente que la traducción ordenada por este Tribunal, no comporta una suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la accionante, ni transgrede en forma alguna los principios jurídicos de imparcialidad y de equidad procesal en agravio de la parte demandada.

En efecto, de la traducción del documento en análisis le fue otorgada vista a las partes a través del auto de 28 de septiembre de 2005 (folio 120 del expediente), corroborándose con dicha actuación que en ninguna forma se proveyó la reapertura de la instrucción en agravio de la demandada en juicio, pues tanto las autoridades como la actora ofrecen el medio de prueba comentado, pretendiendo sustentar sus

acciones y excepciones, respectivamente, con la valoración que se practique de su contenido, por lo que incluso, deviene en beneficio de ambas contendientes el análisis de la traducción que igualmente omitieron ofrecer y exhibir.

Por otro lado, la objeción de las autoridades traídas a juicio formulada en desahogo a la vista, no se sustenta en alguna posible imprecisión o inexactitud de la traducción efectuada por el perito designado por este Órgano Jurisdiccional, sino exclusivamente en una supuesta inexistencia de fundamento legal para que se ordenara reabrir la instrucción, lo que resulta ineficaz, por virtud de que en términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación “*el magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia*”.

En el caso, contrario a lo alegado por la parte demandada, la facultad de reabrir la instrucción para mejor proveer encuentra pleno sustento en la disposición citada, no advirtiéndose del texto del artículo referido, la distinción que hace la autoridad en el sentido de que *sólo pueden ser requeridos documentos que no obren en autos*, puesto que la norma no condiciona la atribución de practicar todas las diligencias que resulten necesarias a criterio del juzgador, al hecho de que los requerimientos de documentos sólo puedan practicarse cuando no corran agregados al expediente; no obstante, aun en el supuesto no concedido de que sea tal la interpretación que deba imprimirse al artículo 230 en cita, en el caso concreto, el certificado de origen efectivamente no obraba en el expediente, y tan es así que le fue requerida su exhibición a la parte demandada.

Menos aún se encontraba agregada al expediente la traducción del certificado de origen, por lo que aun bajo la interpretación que la autoridad demandada realiza del artículo 230 de referencia, se concluiría también que la facultad para mejor proveer fue ejercida con pleno sustento legal, justificándose por la necesidad de conocer el contenido literal del certificado de origen, en tanto que la litis en el juicio constriñe a su análisis para dilucidar sobre el aspecto atinente al origen de las mercancías a las que se pretende aplicar una preferencia arancelaria.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en términos de la regla 21 de la *Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, el certificado de origen puede ser requisitado, indistintamente, en español, inglés o francés por el productor o exportador de los bienes amparados:

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“(…)

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“(…)

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, **el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés**. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

(**Énfasis** añadido)

Conforme a la regla anterior, es admitida la presentación del certificado de origen en alguno de los idiomas que prevé la propia disposición, y si la autoridad administrativa estima necesaria la traducción correspondiente, se encuentra legitimada por el propio precepto para formular su requerimiento; atribución que en el caso no fue ejercida por la demandada, lo que lleva a inferir que en la tramitación procedimental la consideró innecesaria para llevar a cabo su determinación; sin embargo, frente a la litis planteada, esta Juzgadora estima que la traducción que la autoridad omitió requerir a la hoy actora y exhibir en juicio, resulta de trascendental importancia, no existiendo restricción legal alguna para que en la contienda jurisdiccional se lleve a cabo la traducción por un funcionario designado para tal efecto, cuando como en el caso, se estime necesaria.

Finalmente, en lo que toca a la objeción en análisis, es insustancial la cita de la sentencia dictada por la Primera Sección de esta Sala Superior en el juicio contencioso administrativo que refiere la demandada, ya que al constituir un criterio aislado, en ninguna forma vincula la decisión que esta Segunda Sección adopte en la presente contienda.

Habiendo resultado infundada la objeción planteada por las autoridades en contra del certificado de origen, y continuando con su valoración, corroboramos de la traducción inserta en párrafos precedentes que señala como período de vigencia el lapso transcurrido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, en el que se comprende la fecha de cambio de régimen de importación; sin embargo, dicho señalamiento no demuestra a plenitud el cumplimiento por parte de la importadora a la regla 3.12.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2000, cuyo contenido se reitera en lo conducente para mejor precisión:

“RESOLUCIÓN Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

“(…)

“3. Ley Aduanera

“(…)

“3.12. Valor en aduana para importaciones temporales

“(…)

“3.12.2. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

“A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

“(…)

“4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.

“(…)

“B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, **siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

Se estima que el certificado de origen vigente en 2001 es insuficiente para demostrar la procedencia del trato preferencial arancelario, en virtud de que la actora no exhibe en este juicio el pedimento de importación 01-64-3420-1001303 de 9 de agosto de 2001, correspondiente a las mercancías presuntamente amparadas con el certificado multirreferido; omitiéndose igualmente la exhibición de las facturas relativas a las mercancías a las que se pretende aplicar el trato preferencial arancelario, así como los demás documentos que resultaran necesarios para corroborar que el certificado de origen que en este juicio se ofrece por ambas partes, efectivamente ampara las mercancías que motivaron la determinación del crédito fiscal confirmado en la resolución impugnada.

Y si bien, conforme al penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Juzgador debe pronunciarse sobre la parte del acto recurrido que siga deparando perjuicio a la actora de contar con elementos para ello, a criterio de esta Sección, en el caso concreto, no existen en autos suficientes elementos para abordar el fondo de la controversia, a saber, el aspecto relativo a la comprobación del origen de las mercancías importadas a través del certificado correspondiente que la actora ofrece y es exhibido en copia certificada por la autoridad demandada a requerimiento de la Sala Instructora.

En efecto, la omisión de la demandante de rendir en juicio todos los documentos atinentes a la operación de comercio exterior, impide a esta Sección verificar si efectivamente existe coincidencia entre dichas constancias, en cuanto a la fracción arancelaria, descripción, cantidad, origen de la mercancía, y demás elementos que permitan resolver si en el caso resulta procedente la aplicación del beneficio arancelario pretendido por la importadora.

Así, en virtud de que la autoridad omitió la valoración del certificado de origen limitándose a desestimarlos por no encontrarse vigente a la fecha del cambio de régimen de importación, esta Sección considera que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada incurrió en una omisión formal al no valorar el certificado de origen vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 que fue aportado por la importadora tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso de revocación.

En esa consideración, al haberse practicado el estudio de todos los conceptos de impugnación sostenidos por la actora, y no contarse con todos los medios de prueba que permitan determinar si la mercancía efectivamente es originaria de los Estados Unidos de América, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada aborde el análisis y valoración del certificado de origen señalado, en forma adminiculada con las demás pruebas ofrecidas por la importadora tanto en el procedimiento administrativo como en el recurso de revocación, y hecho lo anterior, emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, fracción III y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, la Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en su quinto considerando.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro II una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 2 de mayo de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria; encontrándose ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2006, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

**CRITEROS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO Y APORTACIONES POR PARTE DE LA DEPENDENCIA, AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO; NO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.- Los descuentos hechos con motivo de préstamos a corto plazo otorgados por el Instituto al pensionista, y las aportaciones realizadas por la dependencia donde laboró, con motivo del seguro de separación individualizado, son conceptos que no pueden considerarse para efectos del cálculo de la cuota pensionaria, ya que el descuento hecho con motivo del préstamo a corto plazo, es una deducción que se practicó al pensionario como pago de un beneficio material obtenido, es decir, la deducción se practicó al actor de su sueldo presupuestal, lo que nos lleva a determinar que únicamente se trata del “pago” con facilidades, del cual se vio beneficiado como trabajador al servicio del Estado, pero dicha cantidad fue erogada por el actor para liquidar su adeudo por el préstamo obtenido, por lo cual efectivamente dicho concepto no debe ser considerado por el Instituto como parte de su sueldo presupuestal. Respecto del concepto correspondiente a la aportación que realizó la dependencia donde laboró, relacionado con el mismo seguro de separación individualizado, tampoco debe ser considerado por la autoridad como parte del sueldo presupuestal, para determinar su cuota diaria, ya que dicha cantidad no forma parte del sueldo, sino que se trata de un beneficio adicional, a favor del servidor público, el cual no forma parte de sus ingresos, pues únicamente tiene el efecto de retribuir en un mayor monto al trabajador del estado que ya no prestará sus servicios al propio Estado; en efecto, la aportación que realiza la dependencia al seguro de separación individualizado, es una forma de estimular y retribuir al trabaja-

dor que por voluntad propia decide que le sea retenida una parte de su sueldo para que al momento de dejar de prestar sus servicios, obtenga una retribución económica. Lo anterior se determina considerando que la finalidad del seguro de separación individualizada, tiene precisamente como finalidad fomentar el ahorro entre los trabajadores del Estado y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan al mercado laboral, o ante la eventualidad de su separación definitiva del medio laboral. (1)

Juicio No. 7583/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

APORTACIONES AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- FORMA PARTE DEL SUELDO PRESUPUESTAL.- La autoridad tiene la obligación de considerar las cantidades que por concepto de seguro de separación individualizado le eran retenidas al pensionado, toda vez que el mismo tiene el carácter de “deducción”, como incluso se señala en los comprobantes de pago correspondiente, pues resulta de explorado derecho que una “deducción” sólo puede practicarse sobre “percepciones”, esto es, el trabajador debe necesariamente tener una percepción respecto de la cual pueda ser sujeto a una deducción. Ahora bien, al tratarse de percepciones, necesariamente deben ser consideradas para efectos de determinar la cuota diaria pensionaria, ya que las percepciones son precisamente el sueldo percibido por el enjuiciante, por lo cual, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende como sueldo básico el que se integra con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; particularmente define el sueldo presupuestal como la remuneración ordinaria

señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. Por lo cual se concluye que la autoridad debe considerar, para efectos de la determinación de la cuota diaria de pensión el concepto correspondiente al seguro de separación individualizada. (2)

Juicio No. 7583/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE DETERMINA POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE PRUEBA ALGUNA.- Los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, en sus diversas fracciones, refieren las causales de improcedencia del juicio de nulidad y su respectivo sobreseimiento, sin embargo, ninguna de las hipótesis de dichos preceptos establece la falta de prueba específica alguna, como causal de improcedencia, razón por la cual es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio propuesta por la autoridad en ese sentido. En abundamiento, el citado artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, prevé la improcedencia del juicio en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, es decir, el no ofrecimiento de prueba alguna, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión. (3)

Juicio No. 13952/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, NO SE DA TAL SI EN EL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA SE FORMULAN MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La demanda interpuesta por el promovente constituye un todo, de tal suerte que no sólo en el capítulo denominado “conceptos de impugnación” se pueden hacer valer tales cuestiones, ya que si en otra parte del mismo libelo se formulan manifestaciones en ese sentido, es procedente analizar dichas cuestiones, sin que tal aspecto constituya una suplencia de la deficiencia de la queja; además de que en términos del artículo 237 del Código Tributario Federal, la Sala resolutora se encuentra obligada a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda. (4)

Juicio No. 2624/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE QUIEN LOS RECIBIÓ CUANDO SE NIEGA TAL HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN ESOS DOCUMENTOS.- Lo anterior es así porque el citatorio y acta de notificación tienen el carácter de documentos públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de modo que si la actora objeta su autenticidad sosteniendo que la firma de quien los recibió no corresponde a la persona cuyo nombre se asentó en ellos, y si para hacerlo ofrece

como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en los mismos, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien recibió dichos documentos, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para declarar fundada la pretensión; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica conforme al artículo 143 del mismo Ordenamiento legal, pues es con ésta que la Sala puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en los documentos señalados y en la de la identificación son iguales o diferentes, sino en determinar si quien recibió los documentos de trato los firmó o no. (5)

Juicio No. 21195/05-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- NO SE INTERRUMPE EL PLAZO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA DILIGENCIA DE COBRO PRACTICADA A LA COMPAÑÍA AFIANZADORA NO FUE HECHA DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR.- Si bien, el artículo 146 del Código de la materia establece en lo que interesa, que el plazo para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, lo cierto es que también dispone el citado precepto, que esa gestión sea del conocimiento del deudor, por lo cual, si la autoridad no se ocupa de demostrar que la gestión de cobro practicada con la compañía afianzadora, se hizo del conocimiento del deudor, entonces es válido colegir que se configuró la prescripción, al haberse realizado el cobro del crédito después de transcurridos cinco años, entre la última gestión de cobro realizada al actor y la que ahora se combate. (6)

Juicio No. 307/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria en funciones de Magistrada en funciones por Ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO. SI LA ACTORA NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR CIERTO EL MISMO.- Si la actora imputa de manera precisa a la autoridad diversos hechos, y ésta no contesta la demanda en los términos del

artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ciertos los que la actora imputa de manera precisa al demandado, con lo que se destruye la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del mismo Ordenamiento a los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, toda vez que, la autoridad no probó la existencia de los fundamentos y motivos que sirvieron para emitir dichos créditos, al no exhibir las resoluciones y sus respectivas constancias de notificación, no obstante que la actora negó conocerlos. (7)

Juicio No. 6940/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS DE LA AUTORIDAD. CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUEBA ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA.- Ante la negativa lisa y llana de la actora, sobre la existencia y legalidad de los actos de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a esta última, quien deberá demostrar su existencia y notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante el silencio u omisión de la autoridad para rendir su contestación a la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 212 del Código Tributario, se tienen por ciertos los mismos, con lo que se destruye la presunción de legalidad que otorga el precepto legal citado en primer término. (8)

Juicio No. 6940/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES IMPROCEDENTE LA DECLARATORIA DEL DERECHO A LA MISMA, SI LA AUTORIDAD SE ALLANA A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE, RELATIVA PRECISAMENTE, AL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN POR EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Se considera improcedente la solicitud formulada por la demandante, de la declaratoria de su derecho a la indemnización de daños y perjuicios por parte del Servicio de Administración Tributaria, prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 12 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del día siguiente, de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio, pues se considera que aun cuando en los términos del considerando tercero, la resolución impugnada se ha hecho merecedora a su declaratoria de ilegalidad, con apoyo en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no es posible determinar como procedente la citada solicitud de declaratoria del derecho a la indemnización, en atención a que en la especie no se encuentra satisfecho el requisito que para la procedencia de la misma establece el artículo 34 de la Ley primeramente invocada, dado que si la autoridad se allanó a la pretensión de la demandante, por la cual se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, entonces deja de concretarse lo que dicha disposición prevé, en el sentido de que *“(...) El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada Y NO SE ALLANE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATE (...)”*. (9)

Juicio No. 7854/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2006,

por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002, NO ESTABLECE EXCEPCIÓN PARA LA SUJECIÓN A DICHO PLAZO, EN CASO DE QUE SE REPONGA LA VISITA EN ACATAMIENTO DE SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR ESTE TRIBUNAL.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2002, durante el cual se repuso el inicio de la visita domiciliaria con motivo de la sentencia de nulidad respectiva, dispone en lo conducente, que las autoridades fiscales deben concluir las visitas domiciliarias en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación; que dicho plazo puede ampliarse hasta por dos ocasiones por períodos iguales; y que cuando las citadas autoridades no levanten el acta final de visita dentro del plazo referido, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron. Sin que dentro de los casos de excepción a la sujeción de tal plazo, establecidos en la parte final de su párrafo primero, aparezca el relativo a que se reponga la visita domiciliaria por virtud de lo resuelto en sentencia firme recaída a diverso juicio de nulidad, como lo pretende la autoridad demandada; por lo que es manifiesto que aun al reponerse un procedimiento de revisión en acatamiento a sentencia firme de este Tribunal, debe estarse no obstante, la autoridad visitadora, a lo previsto en el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y concluir la visita en seis meses, o bien, ampliar el plazo si se está en posibilidad jurídica de hacerlo, dado que el establecimiento del plazo de referencia, de seis meses, indica que la intención del legislador al crear esta norma, fue prever un tiempo razonable dentro del cual el acto de autoridad puede estar causando al particular la molestia respectiva, a fin de que dicho acto de molestia no sea permanente o indefini-

do; y sin haber contemplado la posibilidad el propio autor de la ley, de que, al reponerse el procedimiento de la visita en acatamiento a una sentencia de nulidad para ese preciso efecto, el mismo artículo 46-A dejaría de ser aplicable. (10)

Juicio No. 4627/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, ES ILEGAL SU NO AUTORIZACIÓN, POR EXIGIRSE AL CONTRIBUYENTE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, HABIENDO REALIZADO DICHO PAGO EL PATRÓN EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.- Si lo solicitado en devolución fue por concepto de pago de lo indebido, y no por concepto de saldo a favor, entonces el actor no tenía la obligación de presentar una declaración que reflejara la cantidad solicitada en devolución, pues se trata de conceptos diferentes, y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, si bien, exige la presentación de la declaración, lo cierto es que se refiere a aquella en la que se refleje el saldo a favor cuya devolución se pida, sin exigir el mismo precepto, la presentación de declaración alguna cuando lo solicitado en devolución sea por concepto de pago de lo indebido. Y aunque también la autoridad apoya su alegato en diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de su Reglamento, no obstante, la simple cita de los mismos no demuestra la pretendida obligación del actor, de presentar una declaración que refleje la procedencia del monto solicitado en devolución por pago de lo indebido, derivado de la obligación de retención y entero del empleador; de ahí que considerando lo anterior, así como el hecho de que el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, deja en claro la diferencia entre los conceptos que nos ocupan, al señalar que *“las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y*

las que procedan conforme a las leyes fiscales”; entonces carece de soporte jurídico la pretensión de la demandada. (11)

Juicio No. 7225/04-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO SE ACTUALIZA ESTA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO ESTÁ PROBADO EL CAMBIO DE DOMICILIO A QUE SE REFIERE EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO PRECEPTO.- Si lo que tiene constatado la autoridad enjuiciada con las actas de asuntos no diligenciados, es únicamente que el domicilio manifestado por la empresa deudora principal del crédito, se encontraba desocupado o no estaba abierto en las fechas que pretendió notificarle dicho crédito, entonces esa simple circunstancia no demuestra el cambio de domicilio a que se refiere el inciso b) de la fracción III, del artículo 26 del Código de la materia, pues para acreditar dicho cambio, es menester que esté debidamente probado, que entre las fechas de los asuntos no diligenciados, y aquélla en que la autoridad notifica al hoy actor el fincamiento de la responsabilidad solidaria, la sociedad de que éste es accionista estuvo operando en un domicilio diferente, sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio que exige el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 14, fracción II; pues el artículo 20 del Reglamento citado, establece claramente que se considera que hay cambio de domicilio cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado, o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos de dicho Código; en esa virtud, el cambio de domicilio, no implica simplemente desocupar el que se tiene manifestado para efec-

tos fiscales, sino además de desocuparlo, seguir efectuando las actividades por las que se inscribió la persona en el Registro Federal de Contribuyentes, en un domicilio diferente al que se tiene manifestado para ese fin; siendo por tanto, necesario, que esté acreditado en autos la actividad continua de la empresa deudora en domicilio diferente. Por lo que si el numeral de mérito no contempla la hipótesis de desocupación del establecimiento, sino que prevé la hipótesis de cambio de domicilio sin la presentación del aviso, cuestiones por completo diferentes, entonces la misma se aplica indebidamente y procede declarar por ello, la nulidad de la resolución en la que se determina el crédito por responsabilidad solidaria al socio o accionista, sustentada en que la sociedad cambió de domicilio. (12)

Juicio No. 921/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES VÁLIDA Y SURTE EFECTOS LEGALES, CUANDO SE PRACTICA CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE EL ACTO A NOTIFICAR.-

La notificación de los actos impugnados surten sus efectos legales, aun y cuando en la diligencia correspondiente se cometa algún vicio formal, cuando la notificación cumple con su objetivo de dar a conocer el acto administrativo a la persona a quien se dirige, tomando en cuenta que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, establece que *la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento*, ya que el objetivo de toda notificación se cumple al hacerse entrega del documento a la persona a quien éste se dirige y tiene conocimiento de su contenido, sin que sea necesario practicar un citatorio previo, ni requerir su presencia, dado que la diligencia se entendió con él mismo. (13)

Juicio No. 3281/04-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- FECHA DE PRESENTACIÓN CUANDO SE ENVÍA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN LUGAR DISTINTO AL EN QUE RESIDA EL RECLAMANTE.- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, textualmente dispone que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su

domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante; Ahora bien, atendiendo a lo que dispone el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación y al proceder el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero, y al formar parte del procedimiento contencioso administrativo federal, debe regirse por sus mismos principios, toda vez que se trata de un medio de defensa específico en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor, y conforme a los principios generales del derecho, con base en los artículos 242 en relación con el diverso 207 ambos del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación, al igual que la demanda de nulidad, puede presentarse por correo certificado con acuse de recibo si el reclamante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el reclamante. En este sentido, si el recurso de reclamación se deposita para su envío en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano de una población distinta de aquella en que resida el recurrente, se tendrá como fecha de presentación del recurso de reclamación, el día en que se reciba en la Oficialía de Partes de la Sala que corresponda. (14)

Juicio No. 96/05-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Máynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, ES DE OBSERVANCIA PREFERENTE A LA LEY ADUANERA.- La regla en comento obliga a la autoridad demandada, para que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, de la Resolución citada, debe requerirlo para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas; por lo que es infundado que la autoridad argumente que dicha garantía de audiencia se otorgó con el plazo de diez días que regula el numeral 152 de la Ley Aduanera, para que desvirtuara lo asentado en el acta de inicio, toda vez que tal actuación es violatoria del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación, ya que no aplica la norma específica contenida en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que es de observancia preferente a la Ley Aduanera. (15)

Juicio No. 7310/05-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES EN CONTRA DE BOLETAS DE INFRACCIÓN.- RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA SU LEGAL NOTIFICACIÓN AL RECURRENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las multas por infracciones a ese Reglamento, pueden ser recurridas por el infractor o su representante legal debidamente acreditado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que le es entregada la boleta correspondiente; por tanto, si el propietario del vehículo infraccionado comparece a interponer dicho recurso manifestando la fecha en que conoció la boleta de infracción, resulta ilegal la conclusión de la autoridad de considerar extemporáneo el recurso de revisión, ignorando la fecha señalada por la recurrente respecto de la notificación del acto recurrido, ya que si la autoridad no acredita en el juicio haber efectuado la notificación del acto recurrido al recurrente en la fecha que toma en cuenta para efectuar el cómputo del plazo para interponer el recurso de que se trata, violenta en perjuicio de la demandante sus garantías de audiencia y debido proceso legal previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso prevista en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que señala que procede ese medio de defensa, en contra de las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo por esa razón, que en acatamiento a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad estaba obligada a tener por conocedor del acto administrativo en la fecha que manifestó el recurrente, si es que no existiera la notificación a éste del acto administrativo, y al no actuar la autoridad demandada en los citados términos, deja en notorio estado de indefensión a la demandante, pues le priva la oportunidad de inconformarse de un acto que no se le había notificado en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, y por tal razón, debe anularse la resolución que desecha el citado

recurso administrativo para que la autoridad lo admita a trámite y resuelva lo que conforme a derecho proceda. (16)

Juicio No. 6899/05-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY ADUANERA

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO.- DEBE PRACTICARSE POR UN DICTAMINADOR ADUANERO QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO AL MOMENTO DE LLEVARLO A CABO.- El artículo 43 de la Ley Aduanera, expresamente establece que el segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicará por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, motivo por el cual, el dictaminador que al efecto practique el referido segundo reconocimiento, debe acreditar ante quien presente la mercancía para su revisión y con el fin de darle seguridad jurídica al gobernado, que cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al haber cumplido con los requisitos que para ello prevé el artículo 174 de la Ley Aduanera; por lo que si el actor en el juicio de nulidad argumenta que quien efectuó el segundo reconocimiento no acreditó estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la demandada no aporta prueba alguna para demostrar lo contrario, entonces lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivar ésta de un acto viciado de origen. (17)

Juicio No. 7932/05-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA DE LOS SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- A FIN DE ACREDITAR SU ÁMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL, LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DEBEN EMITIRSE FUNDÁNDOSE EN PRECEPTOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, NO A LOS RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN JURÍDICA O DE HECHO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, relativos a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, la cita de los dispositivos legales que fundan la competencia material y territorial de la autoridad que emitió el acto, debe hacerse atendiendo a la fecha de emisión de la resolución, pues la competencia es precisamente la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos en la fecha en que son emitidos, por lo tanto, de no señalarse en tales términos, el particular no está en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió en ese momento, es decir, si actuó dentro de su circunscripción territorial, o bien, si cuenta con el elemento material que originó el acto, los fundamentos legales que se citan y su existencia, así como la adecuación entre esos elementos, su aplicación y vigencia de los preceptos contenidos en el acto de autoridad. Por lo que, si la parte actora, vierte su argumento pretendiendo que para acreditar la debida competencia de la autoridad, sean aplicables normas vigentes en el momento en que se cometieron los hechos generadores de la determinación de las cuotas, ello no resulta admisible, ya que a lo que se refiere la actora es a normas de procedimiento que por disposición expresa del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación deben ser aplicables cuando nace la obligación jurídica o de hecho, situación ésta que difiere totalmente de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de los actos, pues esta última lleva a cabo tal cita para salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica del particular en términos del artículo 16 Constitucional en tratándose de ejercicio de facultades en el ámbito material y territorial. (18)

Juicio No. 6453/05-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLA 3.2.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA EL 2000, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DEL 2002, QUE ESTABLECE LA OPCIÓN DE DETERMINAR CONFORME A LA MISMA, LOS INTERESES Y LA GANANCIA O PÉRDIDA INFLACIONARIA, ACUMULABLES O DEDUCIBLES, EN VEZ DE APLICAR EL ARTÍCULO 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SÓLO APLICA A LOS CONTRIBUYENTES QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES QUE EN ELLA SE ESTIPULAN.- Del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios del 2000 y 2001, se advierte que tal disposición es aplicable a todas las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales para determinar los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, por tanto, la regla 3.2.4 de la Resolución Miscelánea para el 2000, y prorrogada su vigencia hasta el 6 de marzo de 2002, de acuerdo al segundo resolutivo de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2001, no impone mayores obligaciones y cargas que lo dispuesto en el artículo 7-B referido, ya que en ésta, únicamente se otorga una facilidad u opción a los gobernados que cumplan con las condiciones de la misma, para optar por aplicar la disposición legal o la facilidad que se otorga en la regla que nos ocupa; mas aun que las referidas reglas generales de la Resolución Miscelánea Fiscal, las emite el Secretario de Hacienda o el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no

incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, lo cual no ocurre en la especie, pues la regla de trato no rebasa lo dispuesto en el artículo 7-B de la Ley de Impuesto sobre la Renta, sino sólo otorga una facilidad dirigida a los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en ella, por lo que la regla no viola lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, la regla 3.2.4 en comento, está dirigida únicamente a los contribuyentes que cumplan con las condiciones que en ella se establecen, que consisten en: 1.- Que los contribuyentes no formen parte del sistema financiero, de conformidad con el artículo 7-B de la Ley de Impuesto sobre la Renta; 2.- Que no hayan deducido en el ejercicio ganancia o pérdida inflacionaria; 3.- Que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta efectúen pagos provisionales en forma trimestral y 4.- Que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; en esa razón, si un contribuyente no cumple con cualquiera de las condiciones y requisitos de la regla, no le es aplicable, sobre todo, si consideramos los requisitos mencionados, en relación con el estudio sistemático de los artículos 119 M y 119 Ñ, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios del 2000 y 2001, y 32-A del Código Fiscal de la Federación, de los que se puede advertir que quienes tributan por la actividad empresarial y tienen la obligación de presentar su pagos provisionales trimestrales, son los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, que son los que sus ingresos en el año calendario anterior, no excedieron de \$2'233.824.00, siendo a este tipo de contribuyentes a quienes aplica la opción establecida en la regla; y por otra parte quienes tienen la obligación de presentar su dictamen de contador público registrado, quienes entre otros supuestos, son los contribuyentes con ingresos mayores a \$7'554.000.00, según se dispone en este último precepto, por lo que es claro, que a estos contribuyentes con esta capacidad económica, no les es aplicable el beneficio de la norma en cuestión, pues conforme a las condiciones que se determinan en la regla orienta a que su aplicación sea para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, que presentan pagos trimestrales y no tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros, por lo que si los contribuyentes no acreditan ser de tal régimen, bajo las condiciones que determina la regla, no demuestran estar en la misma situación de los

contribuyentes a quien sí le aplica la regla, que son de un régimen distinto y de capacidad económica menor atendiendo a sus ingresos que declara. (19)

Juicio No. 7562/2005-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo del 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

OFICIO DE CONSIGNACIÓN.- ILEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO FUNDADO Y MOTIVADO EN DICHO DOCUMENTO.- Cuando la autoridad pretenda requerirle de pago una multa administrativa a un gobernado, con base en un oficio de consignación, sin acreditar la existencia de un diverso oficio en el que conste la determinación de la sanción, debe de declararse su nulidad lisa y llana, toda vez que con ello se contraviene lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por indebida fundamentación y motivación del acto de la enjuiciada, en virtud de que reconocer la validez del requerimiento de pago con el argumento de que el documento determinante del mismo sólo se trata de una comunicación entre autoridades, generaría estado de indefensión e incertidumbre jurídica en perjuicio de la actora. (20)

Juicio No. 6392/05-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS QUE PLANTEA EL RESPONSABLE SOLIDARIO, EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN QUE SE MOTIVA LA

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE LIQUIDA. NO SON INOPERANTES.- No son inoperantes los agravios que la parte actora dirige en contra de la visita domiciliaria en la que la autoridad demandada motiva la liquidación del crédito que se le determina en su carácter de responsable solidario, en razón de que en el juicio de nulidad, se pueden hacer valer las causas de nulidad, a que se refieren las fracciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentran, la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado en procedimiento de que deriva la resolución combatida, falta de motivación y fundamentación de ésta, así como los vicios cometidos en el procedimiento que le dio origen, también como causa de nulidad puede hacer valer el que los hechos que la motivaron no se realizaron o se consideraron en forma distinta, o se emite en contravención a las disposiciones fiscales, en esa razón, queda claro que si la resolución que se impugna se sustenta su motivación en un procedimiento de revisión que se practicó al responsable directo, como lo es una visita domiciliaria, de donde se origina la determinación del crédito fiscal por responsabilidad solidaria, los agravios que se dirigen a combatir el procedimiento que le dio origen a la motivación en que se apoya la resolución combatida, no son inoperantes, pues se orientan a combatir los motivos y fundamentos en que se apoya la resolución, pues aún en el caso de que ese procedimiento de revisión no se haya llevado con el responsable solidario, la autoridad se motiva en él para determinarle su responsabilidad, es decir, las consecuencias legales de dicha revisión las aplica al responsable solidario, afectando con ello su interés jurídico, lo que le da legitimación para impugnar en los medios de defensa, la resolución y el procedimiento de revisión que le dio origen, por lo que si procede su estudio y resolución de los agravios que sobre ello se plantean, pues de no ser así se dejaría en estado de indefensión al gobernado. (21)

Juicio No. 6421/2005-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- AL INTERPONERLO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ADMITIRÁN LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA CONFESIONAL DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.- El artículo 130 del Código Fiscal de la Federación al establecer que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de autoridades mediante absoluciónde posiciones, establece categóricamente que en dicha vía no deberá la autoridad admitir dos pruebas, esto es, tanto la testimonial como la de confesión de las autoridades mediante absoluciónde posiciones, por lo que si al interponer la parte actora el juicio de nulidad, ofrece de entre sus pruebas el escrito de interposición del recurso de revocación, en el cual ofrece la prueba testimonial, aduciendo que la autoridad al momento de resolverle dicha instancia no desahogó dicha prueba, tal argumento resulta infundado, dado que atendiendo a lo dispuesto por el numeral en comento, la admisión de la prueba testimonial no está permitida en tratándose del recurso de revocación, por lo tanto, la actuación de la autoridad no resulta contraria a derecho al no admitirle y desahogarle dicha prueba testimonial. (22)

Juicio No. 3483/04-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. OTORGA COMPETENCIA MATERIAL A LA ADMINISTRA-

CIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PARA RECAUDAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.- La fracción XVI del numeral 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, hace mención de que la Administración General de Recaudación (que por ministerio de la fracción II del artículo 22, se extiende a las Administraciones Locales) será competente para recaudar el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos federales. Por otra parte, el artículo 2º del Código Tributario Federal, señala que cuando se hace mención a contribuciones, debe entenderse que no se comprende a los accesorios, empero, si se analiza la disposición en comento, se puede apreciar que se acota su alcance a las menciones que se hagan dentro del Código Fiscal de la Federación, pero no de otro tipo de disposiciones jurídicas, como por ejemplo el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación para recaudar contribuciones y sus accesorios, están contempladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los preceptos legales 20, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII, 22, fracción II, de los cuales se deduce que: a) la autoridad recaudadora puede llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados (fracción XXIII). Es importante destacar que el concepto crédito fiscal es definido por el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, sin que al efecto se distinga en tal ley las contribuciones de los accesorios, al señalarse: “los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”; b) cuando la recaudadora autoriza pagos en parcialidades, lo debe hacer mediante la garantía de su importe y sus accesorios legales (fracción XXIV); c) la autoridad está facultada a aceptar, previa calificación, garantías respecto de contribuciones, accesorios y aprovechamientos respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución (fracción XXV). De tal disposición se desprende que la autoridad puede ejercer el procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y accesorios; d) también goza de la facultad de

“determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados (...) el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo” (fracción XXVIII). De los señalamientos anteriores, se considera que existen suficientes elementos para concluir que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al señalar las facultades recaudatorias de la Administración Local de Recaudación, incluye la posibilidad de recaudar los accesorios de las contribuciones, y esto no sólo por cuestión lógica, sino porque el mismo Reglamento lo dispone así al facultarle para hacer efectivos créditos fiscales a través del procedimiento administrativo de ejecución. (23)

Juicio No. 4076/03-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

NORMA OFICIAL MEXICANA.- AUN CUANDO LA EMPRESA ACTORA TENGA EL CARÁCTER DE COMERCIALIZADORA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.- Es procedente que la Procuraduría Federal del Consumidor sancione a la empresa actora, por comercializar artículos que no contenían la información comercial que obligatoriamente deben contener, a fin de que los consumidores puedan tomar adecuadamente sus decisiones de compra. Sin que obste a lo anterior, lo argumentado por la demandante, en relación a que sólo tiene el carácter de comercializadora, por lo que se debe sancionar al proveedor; lo anterior es así puesto que de lo dispuesto por los artículos 2, fracción II y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que la legislación le otorga el carácter de proveedor a quien distribuye o vende productos a los consumidores y, establece que el procedimiento para la imposición de sanciones se llevará a cabo cuando se detecte que los productos comercializados

por un proveedor no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, independientemente que también se lleve a cabo dicho procedimiento con el fabricante o importador de dichos productos. Por lo tanto, al haber comercializado la actora, productos que no cumplían con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, lo procedente era la imposición de la sanción correspondiente, al actuar con el carácter de proveedor. (24)

Juicio No. 2209/05-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO FISCAL ILEGAL. AQUEL QUE TIENE COMO ORIGEN UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- La autoridad fiscal al resolver la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, no debe fincar algún crédito fiscal a su cargo, puesto que no se encuentra en ejercicio de sus facultades de comprobación, contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procediendo, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada en cuanto hace a la liquidación que en la misma se contiene. Así es, con base en el artículo 22 del Código de la materia, la autoridad fiscal debe, en su caso, emitir respuesta a dicha solicitud en el sentido de negar o conceder la devolución de la cantidad peticionada, ya que dicho numeral sólo otorga a la autoridad la pauta de negar o conceder la devolución de la cantidad solicitada como saldo a favor, mas no concede la posibilidad de fincar algún crédito fiscal por el solo hecho de resolver, que no procedía la devolución y, si bien es cierto que el párrafo séptimo del numeral aludido, confiere la potestad de ejercer las facultades de comprobación contenidas en el diverso precepto legal 42 del mismo Código, en cualquier momento, no menos cierto es que para ello, la autoridad demandada debió ordenar dar inicio al procedimiento idóneo para tal efecto. Luego entonces, resulta

incuestionable que la autoridad fiscal ilegalmente procedió a liquidar al contribuyente y determinar un crédito fiscal en su contra, de ahí que proceda declarar la nulidad de la resolución controvertida en atención, a la determinación del crédito fiscal y la multa impuesta. (25)

Juicio No. 363/04-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONSTANCIA DE RETENCIONES. EL EMPLEADOR ES EL ENCARGADO DE CALCULAR EL SUBSIDIO A TRAVÉS DE LA MISMA.- El artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, es preciso al contemplar que para efecto de la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente, todo aquel contribuyente que haya obtenido sus ingresos provenientes de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el empleador le calculará a más tardar el 15 de febrero de cada año, el cálculo del subsidio acreditable que le corresponda, no dando pauta dicho precepto, ni ningún otro, que el opositor pueda, en caso de considerarlo, por así convenir a sus intereses, estar en posibilidad de calcular por su propia cuenta, el subsidio acreditable utilizando para tal efecto, la tabla contenida en el citado artículo, puesto que, este procedimiento es únicamente para los contribuyentes que no tributen bajo el Capítulo I del Título IV de la Ley referida. Por lo tanto, al no estar los ingresos obtenidos del contribuyente, contemplados dentro de un Capítulo diferente al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que dichos ingresos no hayan sido obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el cálculo del subsidio acreditable le corresponde calcularlo a su empleador a través de la constancia de retenciones y no así al propio contribuyente. Luego entonces, si el numeral en cita, hace referencia a que el contribuyente que haya

obtenido sus ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, especificando con suma claridad que será el empleador quien le calcule el subsidio acreditable a más tardar el 15 de febrero de cada año, a través de la constancia de retenciones, resulta inconcuso que la autoridad fiscal, a fin de dar respuesta a la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, se haya basado en las constancias de percepciones y retenciones que se acompañó a la citada solicitud, resulta que la conducta de la autoridad fue apegada a derecho. (26)

Juicio No. 363/04-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO ES POSIBLE COMPENSAR CANTIDADES A FAVOR DE DICHO IMPUESTO QUE PROVENGAN DE RETENCIONES A TERCEROS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LO PERMITA, PORQUE DICHA DISPOSICIÓN QUEDÓ DEROGADA CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

De lo dispuesto por los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que existe una aparente contradicción de normas de naturaleza secundaria en cuanto a la compensación de saldos a favor de los contribuyentes contra adeudos generados por retenciones a terceros, ya que mientras el Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de efectuar tal compensación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prohíbe utilizar esa forma de extinción del impuesto, tratándose de retenciones a terceros, sin embargo, atendiendo a que tanto el Código Fiscal de la Federación, como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son de naturaleza secundaria y comparten el mismo orden jerárquico frente a la Constitución General de la República, al ser ambas de carácter federal y constituir junto con la Constitución, las demás leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella, y los tratados que estén de acuerdo con la misma, la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, con ámbito de validez diverso, en atención a que el objeto materia de regulación es distinto, ya que mientras el primero de dichos Ordenamientos contiene normas de naturaleza adjetiva relativas a los procedimientos fiscales en todas sus fases, al otro le corresponde establecer la manera de causación del impuesto al valor agregado; consecuentemente, para resolver tal contrariedad deben tomarse en cuenta las fechas en que esas normas fueron expedidas, con base en el principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, contenido en el artículo 9o. del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, por

lo anterior, debe considerarse que el precepto aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo anterior porque el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, desde su texto original contemplaba la posibilidad de compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados por retención a terceros, y es el caso que el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prohíbe la compensación de cantidades que provengan de retenciones a terceros, no fue incorporado a dicho Ordenamiento legal, hasta el año de 1999, y en esa medida es inconcuso que tal disposición legal, derogó tácitamente al citado artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues habiendo sido emitidas ambas disposiciones fiscales, por el mismo Órgano Legislativo, teniendo ambas la misma jerarquía conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y regulando en el aspecto controvertido la misma materia, debe considerarse que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella. (27)

Juicio No. 11144/05-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2002.- De la interpretación al artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la figura del acreditamiento, consistente en abonar el saldo a favor obtenido en la declaración, contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes, se deduce que para la procedencia de dicho acreditamiento no es determinante la fecha de presentación de las declaraciones, sino independientemente de dicha circunstancia, los impuestos a cargo deben corresponder a los meses siguientes al periodo por el que se obtuvo el saldo a favor, por lo que, tratándose de dicho impuesto es procedente en términos del referido

numeral acreditar el saldo a favor obtenido en el ejercicio de 2001, con los impuestos generados en los periodos de enero y febrero de 2002, sin que sea óbice que el saldo a favor se reflejara en declaración complementaria presentada en julio de 2002 y que a decir de la autoridad, debía acreditarse a partir del pago provisional de este último mes hacia delante, en tanto que, el acreditamiento de mérito ocurre respecto del saldo a favor del ejercicio de 2001 contra los impuestos de los meses siguientes al mencionado periodo, que son enero y febrero de 2002, aunado a que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, otorga el derecho a presentar declaraciones complementarias, sin que con ello se pierda el derecho al acreditamiento previsto en el artículo 6° de la citada Ley. (28)

Juicio No. 3786/05-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUBSIDIO ACREDITABLE. PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. NO TIENEN DERECHO AL 100% DEL SUBSIDIO, CUANDO OPTAN POR PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL.- En términos de los artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y los diversos 114 y 178 de la Ley vigente a partir de 2002, para determinar la proporción de subsidio que rige de manera general para una categoría de contribuyentes que perciben ingresos por prestación de servicio personal subordinado, la proporción de subsidio será calculada para todos los trabajadores del empleador, sin que se establezca que, tratándose de trabajadores que enteran el impuesto por su cuenta, tengan derecho a un subsidio del 100%, lo cual resulta inequitativo para el resto de los trabajadores que sólo tiene derecho a una proporción calculada por el patrón, siendo que prestan los mismos servicios y que pudieron tener las mismas prestaciones, ya

que al igual que éstos, la demandante obtuvo prestaciones adicionales que conforme a los citados numerales afectan la proporción de subsidio, por lo que debe considerarse el monto de subsidio acreditable y no acreditable respecto de sus ingresos, calculados y comunicados por la persona a quien prestó servicios. (29)

Juicio No. 6016/05-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NIEGA LA DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES Y SE CONMINA AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.- ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Del contenido del artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurso de revocación es procedente en contra de cualquier resolución de carácter definitivo que causa agravio al particular en materia fiscal, debiendo señalarse que por resoluciones definitivas en el ámbito fiscal, debe entenderse a aquellas que afecten la esfera jurídica del gobernado, imponiéndole una obligación de dar, hacer o permitir que lesione sus intereses y que sean susceptibles de impugnación por los medios legales conducentes, además de que las mismas, deben de constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, el cual, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública, pero que constituya un agravio eminente en la esfera jurídica del gobernado, por lo anterior, debe considerarse que la resolución en la que se declara improcedente la solicitud de disminución de obligaciones es una resolución administrativa definitiva, susceptible de impugnarse a través del recurso administrativo de revoca-

ción, pues ésta constituye una manifestación aislada de la autoridad fiscal, que constituye un agravio eminente en la esfera jurídica del gobernado, además de imponerle una obligación de hacer que evidentemente lesiona sus intereses, lo anterior, porque tal documento, no constituye únicamente un comunicado, sino que más bien se trata de una resolución definitiva, ya que aunque en éste no se determina la existencia de una obligación fiscal líquida, ésta, sí causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, afectando su esfera jurídica, al imponerle una obligación, que pudiera no corresponderle, ello, en razón de que al declararse improcedente una solicitud de disminución, se le constriñe al contribuyente a cumplir irrestrictamente con las obligaciones relativas al régimen de causación que pretende disminuir, lo que evidentemente constituye un agravio objetivo al tratarse de un acto de molestia en los papeles y derechos del gobernado. (30)

Juicio No. 7977/05-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- De una debida interpretación que se haga del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se colige que establece una forma simplísima de mandato, ya que señala literalmente los actos que la persona autorizada puede efectuar a nombre de quien promueve el juicio de nulidad, coligiéndose que como es un mandato de facultades limitadas, no puede entenderse como un poder general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sino como un poder limitado a las facultades que limitativamente se señalan en el propio precepto, máxime que el mandato que se otorga por virtud de la autorización a que se refiere el artículo

200 del Código Tributario Federal, es un mandato de excepción, y según el artículo 11 del Código Civil Federal: “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”, esto es, tal autorización no constituye una representación general para comparecer a nombre de otro en el procedimiento contencioso administrativo, misma que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del numeral en comento, que señala la forma en que deberá otorgarse la representación general de los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en esa medida, la representación que establece el último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debe de entenderse limitada a la realización estricta de los siguientes actos: hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, por tanto, es incorrecto sostener que el autorizado en tales términos, se encuentra facultado para formular la ampliación a la demanda, toda vez que tal acto, no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a tal persona, porque la ampliación a la demanda de modo alguno puede considerarse como una promoción de trámite, porque con ella se define la litis en el juicio de nulidad, por ello, es que la manifestación directa del actor respecto de los elementos nuevos es de importancia trascendental pues corresponde al afectado directo de los actos administrativos que se impugnan hacer su manifestación y no así a su autorizado en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación; esto, en razón de que la ampliación a la demanda es por su naturaleza una extensión de la demanda de nulidad, ya que incluso dicho escrito debe de cubrir los mismos requisitos que la demanda simple de conformidad con el artículo 209 del Código Tributario, y en esa medida al ser la ampliación a la demanda de nulidad una etapa de suma importancia dentro del procedimiento contencioso administrativo, no puede, ni debe ser considerado el escrito por el que se promueve una promoción de mero trámite, siendo inconcuso que ésta debe ser efectuada por la persona a quien le afecta de manera directa la resolución impugnada y no por el autorizado para oír y recibir notificaciones, sostener lo contrario, implicaría una interpretación extensiva del precepto, lo cual es jurídicamente inadmisibles, porque con base en interpretaciones extensivas también podría afirmarse que el autorizado en términos del artículo 200 tiene facultades para desistir del juicio o para transigirlo, además de que el texto del numeral en comento no deja lugar a dudas

sobre que se otorgan al autorizado facultades expresas y limitadas, de manera que cualquier apartamiento de ellas implica un desbordamiento o extralimitación de las facultades otorgadas. (31)

Juicio No. 3264/05-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley referida, en sus diversas fracciones, se desprende que para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es necesario acreditar entre otros supuestos; la promoción a través de la cual se solicitó ante la autoridad administrativa la suspensión; en su caso, el documento en que la autoridad negó la suspensión, si le rechazó la garantía ofrecida o se reinició la ejecución. Supuestos que deben acreditarse para que la Sala esté en posibilidad de otorgar la suspensión definitiva, previéndose en dicho Ordenamiento a esta regla general, dos casos de excepción: el primero, en su fracción XI, cuando la ley que regula el acto administrativo impugnado cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora; y, el segundo, en su fracción VI, cuando se trate de créditos de naturaleza fiscal, supuesto en el cual surtirá efectos la suspensión si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido en la ley fiscal. (32)

Juicio No. 1887/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2006, por

mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.-
Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.- Si conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé en su fracción VI una excepción a la regla general de la solicitud de la suspensión del acto impugnado, estableciendo que cuando ésta se solicite en tratándose de créditos fiscales, bastará para su otorgamiento el que el solicitante acredite ante la Sala haber constituido o constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, sin que sea necesario el que previamente hubiese solicitado dicha suspensión o que exhiba el documento donde la autoridad le negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició el procedimiento de ejecución; será suficiente que acredite que la autoridad trabó embargo en sus bienes para tener por cumplido el requisito de la constitución de garantía a que se refiere la fracción en comento, para otorgar la suspensión definitiva, siempre que la autoridad no acredite antes de que se resuelva el juicio, que el embargo es insuficiente, o que no está debidamente constituido. Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante, en su caso, demuestre que ofreció previamente garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora. (33)

Juicio No. 1887/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.-
Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- RESULTA IMPROCEDENTE LA LIQUIDACIÓN CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO LOS TRABAJADORES FUERON CONTRATADOS EN FORMA PERMANENTE.- Del contenido del artículo 1º del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se desprende que las disposiciones de dicho Ordenamiento legal regulan las obligaciones y derechos de las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en dicha forma y que presten sus servicios en tal actividad; por lo que, si el patrón acredita dentro del juicio contencioso administrativo que sus trabajadores son contratados por tiempo indeterminado, exhibiendo para ello los contratos individuales de trabajo, así como los avisos de inscripción presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se advierte que fueron dados de alta como trabajadores permanentes, probanzas que no fueron objetadas por las contrarias, luego entonces, la determinación efectuada por la autoridad demandada en las “cédulas de liquidación de cuotas correspondientes a trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado”, con base en el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado resulta ilegal, al actualizarse la excepción prevista por el diverso 3º del mismo Reglamento relativa a que los trabajadores contratados por tiempo indeterminado se consideran como permanentes, y su aseguramiento se regula por las disposiciones relativas de la Ley y sus Reglamentos aplicables. (34)

Juicio No. 9885/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY ADUANERA

MULTA ADUANERA POR FACILITAR EL USO DE VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE A PERSONAS NO AUTORIZADAS.- ES ILEGAL SI EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN NO SE SEÑALÓ COMO OBJETO LA COMPROBACIÓN DEL LEGAL DESTINO EN EL PAÍS DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- Si una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera tiene por objeto, “comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera (...)”, y como consecuencia de esa orden se impone una multa por incurrir en la infracción prevista por el artículo 182, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, al no demostrar el “legal destino en el país” de dicha unidad móvil, la sanción resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto que el diverso 62, último párrafo del mismo Ordenamiento legal establece que los vehículos internados temporalmente deben ser conducidos por el propietario, cónyuge, hijos, padres o hermanos, y que en el supuesto de que lo conduzca una persona distinta a las señaladas, deberá ir a bordo el propietario; también lo es que, independientemente de que en el caso concreto se demuestre la comisión de la infracción apuntada, por facilitar el uso del vehículo a una persona no autorizada; la resolución que contiene la multa derivada de dicha infracción contraviene lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no haberse precisado como objeto de la orden, la comprobación del “legal destino en el país” del vehículo de procedencia extranjera, máxime, si de las constancias del procedimiento administrativo en materia aduanera se advierte que sí se acreditó la legal importación, tenencia y estancia del vehículo sujeto a revisión con la documentación idónea para ello, de ahí que, el requerimiento del “legal destino en el país” del vehículo de procedencia extranjera, y la consecuente imposición de la

sanción, constituyen un exceso de las facultades de la autoridad fiscalizadora, que van más allá de lo ordenado en el mandamiento de ejecución que ampara la verificación. (35)

Juicio No. 6945/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUSIONANTE.- EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5-A, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 5-A, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que establece que la sociedad fusionante deberá presentar el aviso respectivo dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicha figura jurídica, tiene consecuencias únicamente de índole fiscal, como se desprende del contenido de los artículos 14, fracción IX y 14-B, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que, si la empresa fusionante no presenta el aviso respectivo en el tiempo y la forma legal, ello tiene como resultado que la fusión adquiera el carácter de una enajenación de bienes, pero dicho incumplimiento no implica que la fusión no hubiera surtido sus efectos legales, toda vez que dicho supuesto se encuentra regulado por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que disponen que por regla general la fusión surtirá sus efectos hasta tres meses después de que se haya efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio, y excepcionalmente al momento de dicha inscripción, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: a) que se hubiera pactado el pago de todas las deudas de las sociedades fusionadas, b) que se constituya depósito de su

importe en Institución Financiera, o, c) que conste el consentimiento de la totalidad de los acreedores. Por lo tanto, es ilegal que la autoridad demandada sobresea el recurso de revocación interpuesto por la empresa fusionante en contra del crédito fiscal determinado a la fusionada, por considerar que no acreditó su interés jurídico, al no demostrar que la fusión hubiera surtido sus efectos legales, debido al incumplimiento en que incurrió al no haber presentado el aviso a que se refiere el artículo 5-A, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; toda vez que dicho incumplimiento tiene como única consecuencia que el acto jurídico se equipare a una enajenación de bienes, pero en forma alguna implica que la fusión no hubiera surtido sus efectos legales, ya que para ello debe estarse a lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (36)

Juicio No. 5925/05-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESTIGOS NOMBRADOS PARA DAR FE DE LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA FINAL POR PARTE DEL COMPARECIENTE Y DE LOS TESTIGOS POR ÉL DESIGNADOS, SÓLO PUEDEN DAR CONSTANCIA DE ESE HECHO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta final, el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmarla, se niegan a ello, o a aceptar copia del acta, surge la obligación para el visitador de hacer constar esa circunstancia en dicho documento. Por lo tanto, si al momento del cierre del acta final de la visita acontece la negativa apuntada, y se hace constar por el visitador en dicho documento, nombrando dos testigos que “*dan fe de la negativa a firmar el acta por parte del compareciente y los testigos por él designados*”, luego entonces, los testigos nombrados por el visitador únicamente pueden dar constancia de la

negativa a firmar, pero no de los hechos u omisiones que se presentaron durante el desarrollo de la diligencia, toda vez que los únicos que pueden dar su testimonio al respecto, son aquellos que estuvieron presentes desde su inicio y que fueron precisamente quienes posteriormente se negaron a firmar. En ese sentido y atendiendo al principio de idoneidad de la prueba consagrado por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, que no es otra cosa que, la relación inmediata del medio de convicción ofrecido con los hechos controvertidos, es inconcuso que la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los testigos nombrados por el visitador para dar fe de la negativa acontecida, no es la idónea para demostrar “*que dichos testigos no estuvieron presentes al momento de levantar la supuesta ACTA FINAL (...)*”, en virtud de que su nombramiento fue posterior al cierre del acta final, y para el único efecto de que dieran su testimonio de la negativa a firmar, por lo que no pueden declarar respecto de hechos anteriores a su designación, sin que esta circunstancia afecte la validez y valor probatorio de la diligencia respectiva como lo señala el primero de los dispositivos legales citados. (37)

Juicio No. 1964/05-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- RESULTA INFUNDADO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITA EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA CUANDO ÉSTE ES FIRMADO POR VARIAS AUTORIDADES Y EN EL AUTO SÓLO SE MENCIONE A UNA DE ELLAS.- Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de contestación de la demanda cuando en éste sólo se tuvo por contestada la demanda sólo respecto de una de las autoridades que la suscriben, toda vez que aunque únicamente se haya mencionado en el acuerdo a una de las autoridades firmantes del oficio de contestación de la demanda, esto en nada depara perjuicio a las autoridades que no se señalaron en virtud de que el oficio de contestación de la demanda fue presentado en tiempo y forma y se acordó su admisión conforme a los preceptos legales establecidos, lo que de suyo conlleva a determinar que las excepciones formuladas en dicho oficio de contestación serán consideradas al momento de dictar el fallo respectivo. (38)

Juicio No. 869/05-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VENTA DE ARENA, GRAVA Y PIEDRA, NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I DE LA LEY QUE REGULA LA MENCIONADA CONTRIBUCIÓN.- Si en respuesta a una consulta de un contribuyente de no pagar el impuesto al valor agregado por la venta de arena, grava y piedra, aduciendo que no se encuentra obligado al pago de esa contribución por considerar que lo que enajena es el suelo, la autoridad fiscal contesta que dicha actividad no se adecua en la hipótesis a que se refiere el artículo 9, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la misma se encuentra afecta al 15%, señalando además como parte de la fundamentación de su acto a los artículos 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 750 del Código Civil Federal, tal determinación es apegada a derecho; lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el primero de los numerales de mérito establece que no se pagará el impuesto al valor agregado por la enajenación, entre otros bienes, del suelo, dicho dispositivo legal no puede verse en forma aislada, y en la especie también debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la fracción II del mencionado precepto legal en la que se advierte que tampoco se pagará dicha contribución por las construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación; además, tiene que observarse lo estipulado por el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que establece que para los efectos de la fracción II del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, en la que se señalará el valor del suelo, así como lo previsto por el artículo 750 del Código Civil Federal, el cual prevé que son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él. De lo anterior, se colige que evidentemente las disposiciones legales en cita se refieren al suelo como un bien inmueble, es decir, como una fracción de terreno que puede ser utilizado para un uso concreto, mas no a los componentes que forman el suelo y que en un momen-

to dado se pueden extraer para después ser comercializados; resulta importante mencionar, que aun y cuando los componentes del suelo al ser extraídos no pierden la naturaleza de suelo, lo cierto es que no existe dispositivo legal dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que exente del pago de dicha contribución a los particulares que extraigan grava, arena y piedra para venderla, puesto que, se insiste, los numerales de referencia aluden al suelo como un bien inmueble. (39)

Juicio No. 231/04-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEGALIDAD DE LAS FÓRMULAS APLICADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA EFECTOS DE OBTENER LOS ÍNDICES DE FRECUENCIA, GRAVEDAD Y SINIESTRALIDAD DETERMINADOS.- No obstante que la parte actora señala que las fórmulas empleadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos de obtener los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, son incorrectas, y debido a ello la autoridad vulnera en su perjuicio los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 32 al 38 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; al omitir ofrecer la demandante como prueba en la presente instancia, la pericial contable, es procedente determinar, que la hoy actora no acredita los extremos de su acción, toda vez que para efectos de desvirtuar la legalidad de las operaciones realizadas mediante el referido procedimiento, se requiere de los conocimientos técnicos especializados en contabilidad, que den a esta Juzgadora la asesoría e ilustración necesaria para resolver el planteamiento esgrimido, con el que supuestamente de forma ilegal el Instituto Mexicano del Seguro Social, llegó a la determinación de la prima de seguro de riesgos de trabajo, que según la demandante es mayor a la que legalmente le corresponde. (40)

Juicio No. 1140/04-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 1 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 1404/04-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA FIRME. ES NECESARIO QUE EXISTA PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA VÁLIDAMENTE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SUSTITUYA A LA QUE FUE DECLARADA NULA.- Si las resoluciones impugnadas fueron dictadas por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación y no atendiendo a lo dispuesto en una sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un diverso juicio de nulidad, y la sentencia definitiva en comento adquirió firmeza hasta el día en que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente pronunció su ejecutoria en un juicio de amparo directo administrativo, negando el amparo y protección de la justicia federal a la parte actora, deviene inconcuso que si las resoluciones impugnadas fueron notificadas a la demandante en fecha anterior a la en que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el juicio de amparo directo administrativo respectivo interpuesto por la accionante, aún no se encontraba firme la mencionada sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el diverso juicio contencioso administrativo, en consecuencia, se tiene que la autoridad fiscal requiere de pago a la actora de un adeudo fiscal a su cargo a través de dos actuaciones distintas, lo cual resulta ilegal, ya que al

haber sido impugnada una de esas actuaciones, para realizar otra intervención tendiente a hacer efectivo ese adeudo fiscal, la autoridad fiscal debió esperar indefectiblemente a que se emitiera una determinación en definitiva respecto de la primera actuación, es decir, debió diferir su proceder hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo interpuesto por la parte actora. (41)

Juicio No. 1935/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

ORDEN DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE TRABAJO, NO OBSTANTE DE EXISTIR LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR SU OBJETO, EL ALCANCE Y LAS DISPOSICIONES LEGALES CON LAS QUE SE SUSTENTA, DEBE PRECISAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑA LA EMPRESA VISITADA.- En virtud que la orden de visita de inspección, emitida por el Delegado Federal del Trabajo, omitió precisar cuál es el objeto de la inspección, el alcance de ésta, las disposiciones legales que la sustentan, así como las actividades laborales que desempeña la empresa visitada; es procedente determinar, que la referida omisión hace que la orden de visita en comento, carezca de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 17, segundo párrafo del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de sanciones por violaciones a la Legislación Laboral, en relación con los artículos 3, fracción V y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que la autoridad inspectora, mediante el acto de molestia que nos ocupa, únicamente se limitó a señalar genéricamente diversas leyes, sin que éstas, justifiquen expresamente el objeto de la orden de ins-

pección y mucho menos se relacionen con la actividad preponderante de la empresa visitada. (42)

Juicio No. 1603/03-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.- LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, DEBEN REGISTRAR Y DECLARAR LAS OPERACIONES BANCARIAS QUE REALICEN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL.- No obstante que el demandante tiene la obligación de llevar contabilidad simplificada que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en virtud que mediante el procedimiento de fiscalización al que se le sujetó como persona física, manifestó que de conformidad a lo que señaló ante el Registro Federal de Contribuyentes, no tiene la obligación fiscal de llevar registros de contabilidad; la autoridad demandada legalmente le solicitó la exhibición de los libros de la contabilidad simplificada que se encuentra obligado a llevar, en términos de lo establecido en los artículos 88, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y II, en relación con el artículo 32 de su Reglamento, por lo que al efectuar el demandante diversos depósitos bancarios los cuales no declaró ni registró en su contabilidad la Administración Local de Auditoría Fiscal, legalmente determinó que el contribuyente visitado, infringió las obligaciones fiscales establecidas en los referidos ordenamientos. (43)

Juicio No. 1283/04-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REQUISITOS PARA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SE CONSIDEREN INGRESOS.- En relación a la manifestación que hace el demandante, respecto a que para efectos de considerar que los depósitos bancarios son ingresos, la autoridad fiscalizadora debió observar elementos como: 1) a qué personas les prestó servicios, 2) en qué fechas, 3) los importes cubiertos por los servicios prestados, 4) cómo le fueron cubiertos los importes, en cheque o en efectivo, 5) el tipo de servicios realizado, y 6) si existe un contrato de prestación de servicios; a juicio de esta Juzgadora son improcedentes, ya que los contribuyentes obligados a llevar como mínimo la contabilidad simplificada, conforme a lo establecido en los artículos 26, fracciones I y II, así como 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, quienes tienen la obligación de identificar plenamente las operaciones bancarias que realicen son los propios contribuyentes, con lo que se acredita plenamente que no obstante que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001, no exige las formalidades pretendidas por el actor, la autoridad mediante el procedimiento de fiscalización al que lo sujetó, le hizo del conocimiento los datos suficientes que identifican las operaciones bancarias que realizó mediante el ejercicio fiscal revisado, con lo que se acredita plenamente, que tanto, mediante el procedimiento de fiscalización, como mediante la liquidación impugnada, el contribuyente tuvo pleno conocimiento de los diversos movimientos bancarios que según él dice desconocer. (44)

Juicio No. 1283/04-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA.- Del contenido de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte entre otras cosas, que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, y que en las actas que al efecto se levanten, se hará constar entre otros requisitos, el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo, y si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, asimismo, se advierte que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. En tal consideración, se tiene que contrariamente a lo aducido por la autoridad en el sentido de que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que las diligencias de inspección pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o zona sujeta a inspección, dicho dispositivo legal no establece que las diligencias de inspección pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o zona sujeta a inspección, sino por el contrario, de la interpretación armónica de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las visitas de verificación deben entenderse con el visitado o su representante legal, y en caso que éstos no se encuentren presentes en el momento en que la visita de verificación se vaya a practicar, el verifica-

dor dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el visitado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el visitado o su representante legal no atendiere el citatorio, la visita de verificación se efectuaría con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, es decir, entratándose de visitas de verificación, éstas deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término, y si los mismos no se encuentran, deberá el verificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para el efecto de que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la visita de verificación se podrá válidamente entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. (45)

Juicio No. 127/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA.- Del contenido del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte entre otras cosas, que las notificaciones que realice la Procuraduría Federal del Consumidor serán personales cuando la autoridad lo estime necesario, así como en los casos que disponga la ley, así también, que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, y que en las actas que al efecto se levanten, se hará constar entre otros requisitos, el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere

llevado a cabo, y si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, asimismo, se denota que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. En tal consideración, se tiene que contrariamente a lo aducido por la autoridad en el sentido de que de conformidad con los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las visitas de verificación pueden entenderse con el propietario o su representante legal, responsable, encargado o con el ocupante de la negociación sujeto de la inspección, dichos dispositivos legales no establecen que las visitas de verificación pueden entenderse con el propietario o su representante legal, responsable, encargado o con el ocupante de la negociación sujeto de la inspección, sino por el contrario, de la interpretación armónica de los artículos 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las visitas de verificación deben entenderse con el visitado o su representante legal, y en caso que éstos no se encuentren presentes en el momento en que la visita de verificación se vaya a practicar, el verificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el visitado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el visitado o su representante legal no atendiere el citatorio, la visita de verificación se efectuaría con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, es decir, entratándose de visitas de verificación, éstas deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término, y si los mismos no se encuentran, deberá el verificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para el efecto de que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la visita de verificación

se podrá válidamente entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. (46)

Juicio No. 378/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE AGUA NO GASEOSA O COMPUESTA EN TRATÁNDOSE DE CAJAS CUYA PRESENTACIÓN SEA MAYOR A 10 LITROS.-

En efecto, el numeral en cita, vigente en el año 2003, establece lo siguiente: “2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- Enajenación de: (...) c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso su presentación sea en envases menores a 10 litros.”; en el artículo en comentario se precisan los actos o actividades que para determinar el impuesto respectivo debe aplicarse la tasa 0%, entre los que encontramos la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta, previendo dicho numeral que en este caso no se aplicará la tasa aducida cuando su presentación sea en envases menores a 10 litros. Tomando en cuenta lo anterior, si el particular en el juicio de nulidad aduce que al enajenar el agua no gaseosa le sea aplicable la tasa del 0% porque las bolsas de agua no las vende en forma individual sino por cajas en presentaciones de más de 10 litros (siendo que esas bolsas en lo individual contienen una cantidad menor a 10 litros), tal argumento debe considerarse infundado, ello en virtud de que el artículo de mérito es claro en establecer que no es aplicable la tasa del 0% para determinar el impuesto al valor agregado en tratándose de enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores a 10 litros, de lo que se infiere que para que sea aplicable la tasa aludida la

enajenación de agua debe ser por envase individual de más de 10 litros y no por cajas que contengan envases y que la presentación de dicha caja sea mayor a 10 litros. Cabe señalar que al referirse el artículo de mérito a envases se entiende que hace alusión a empaques (sea en botella o en bolsa) en los que se encuentra el agua no gaseosa a enajenar, mismos que en forma individual deben contener más de 10 litros y no al recipiente que se usa para transportarlos, que en el caso que nos ocupa son cajas, pues de haber sido esa la intención del legislador lo hubiera señalado en forma expresa en el artículo que nos ocupa. (47)

Juicio No. 1337/04-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SÍ TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UN DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS NO SURTE EFECTOS LEGALES POR HABER SIDO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA.- De conformidad con los artículos 23, fracciones VIII y XV; 25, primer párrafo, fracción II, y último párrafo y 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como artículo segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y 49, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal tiene la facultad de revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enaje-

nación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; también se advierte que dichas Administraciones estarán a cargo de un Administrador, quien ejercerá la facultad antes referida dentro del territorio que abarca, además de que el último de los artículos en comento claramente prevé como sanción que los dictámenes de estados financieros no surtirán efectos legales en caso de que éstos se presenten fuera de los plazos legales señalados al efecto. En este orden de ideas, es evidente que el Administrador Local de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para revisar que los dictámenes de estados financieros presentados por contadores públicos reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, siendo de destacarse que uno de esos requisitos es que tales dictámenes se presenten dentro de los plazos legales, puesto que así lo prevé el artículo 49, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y si la autoridad puede revisar los dictámenes, es inconcuso que también tiene la facultad de determinar que el mismo no surte efectos legales al haber sido presentado fuera del plazo legal, es decir, por no haber cumplido con uno de los requisitos para ser considerado como válido; de ahí que es procedente considerar infundado el argumento en cuanto a que el mencionado servidor público no tiene facultades para determinar que el dictamen respectivo no surte efectos legales al haber sido presentado fuera del plazo legal. (48)

Juicio No. 375/05-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY ADUANERA

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE CONDICIONAR SU DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ADUA-

NERA, SI RESPECTO DE LAS MISMAS EL CONTRIBUYENTE ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.- Del contenido del artículo 60 de la Ley Aduanera vigente en 2004, se advierte entre otras cosas, que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional, por lo que en los casos previstos por la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos. En esta tesitura, si una vez que la autoridad fiscal concluyó la visita domiciliaria en materia de comercio exterior a la contribuyente, determinó que respecto de ciertas mercancías embargadas precautoriamente, la actora acreditó la legal estancia en el país de las mercancías, deviene inconcuso que la autoridad fiscal no puede condicionar la devolución de las mercancías respecto de las cuales la demandante acreditó su legal estancia en el país, hasta en tanto la accionante acreditara el pago del crédito fiscal determinado en la resolución impugnada o garantizara dicho crédito fiscal con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, pues el crédito fiscal determinado a cargo de la contribuyente es únicamente por las mercancías respecto de las cuales no acreditó su legal estancia en el país, siendo estas mercancías cuya legal estancia en el país no se acreditó, las que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera, están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional, y por tanto, las únicas mercancías que la autoridad puede retener o embargar en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos. (49)

Juicio No. 2073/04-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DESECHÓ LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.- No procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en contra del acuerdo del Magistrado Instructor, mediante el cual se desecha la reclamación de indemnización por daños y perjuicios regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Lo anterior, pues conforme al numeral al principio mencionado, dicho medio de defensa procede entre otros casos, contra las resoluciones del Magistrado Instructor que desechen la demanda, siendo que la aludida reclamación de indemnización, no tiene la naturaleza de una demanda de nulidad, pues conforme a los artículos 1º y 18 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye una figura jurídica que tiene como finalidad, que se reconozca el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del estado, cuya tramitación, se realizará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que, se desvincula de la misma la aplicación del Código Fiscal de la Federación. (50)

Juicio No. 2091/05-16-01-7.-Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL JEFE DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS ES AUTORIDAD INEXISTENTE CONFORME AL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHA COMISIÓN.- El artículo 3º del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, establece los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas con que cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia, entre los cuales, no se encuentra el Jefe de Oficina de Recuperación de Pérdidas; por tanto, si el citado servidor emite un ajuste de facturación a un usuario del servicio de energía eléctrica, se estima que dicho acto fue emitido por autoridad incompetente. (51)

Juicio No. 1412/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL SOLICITANTE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES, NO IMPLICA UNA AUTORIZACIÓN TÁCITA.- El hecho de que la autoridad fiscal, para efectos de verificar la procedencia de la devolución, no haya requerido en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, conforme a lo establecido en el artículo 22, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, no significa que tácitamente, haya autorizado tal solicitud, sino solamente, que consideró que para resolver acerca de la procedencia o no de la devolución, eran suficientes las constancias que le fueron aportadas por el particular al presentar la solicitud respectiva. (52)

Juicio No. 2600/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA EN COPIA CERTIFICADA AL CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE, DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA.- Si el escrito inicial de demanda se presenta en copia fotostática certificada ante Notario Público, es evidente que carece del signo gráfico de manifestación de voluntad exigido en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de estar firmado en forma autógrafa por el autor o por su representante legal, y por ello no puede considerarse verdaderamente expresada la voluntad del gobernado de acudir ante este Órgano Jurisdiccional en defensa de sus intereses, de manera que la copia certificada de la demanda, carece de eficacia, y por ende, procede tener por no presentada la demanda. (53)

Juicio No. 826/06-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

FE DE ERRATAS

Revista Septiembre 2005 No. 57, renglones 13 y 19

Dice: **V-P-SS-621**

Debe decir: **V-P-SS-622**

Dice: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 30

Debe decir: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

NOTA ACLARATORIA

Revista Mayo 2006 No. 65

Por un error de imprenta se suprimen los dos primeros renglones de la página 105 los cuales deben decir lo siguiente:

foja 163 del expediente, sí se señaló respecto de las **18 PIEZAS DE PRENSAS TIPO GARRA** la fracción arancelaria aplicable al indicar la número 8205.70 y men-

TERCERA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADO de origen.- Caso en que no procede requerir su exhibición. V-P-2aS-500 (12)</p>	235
<p>CLASIFICACIÓN arancelaria inexacta de mercancía de difícil identificación importada bajo el trato arancelario preferencial de un tratado de libre comercio.- Corresponde al agente aduanal y al importador desvirtuar dicha inexactitud con las pruebas idóneas correspondientes. V-P-2aS-494 (7)</p>	37
<p>CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Se inicia a partir de la notificación del acta levantada. V-P-2aS-498 (11)</p>	233
<p>CRÉDITO por falta de garantía de pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la autoridad aduanera.- Debe atenderse al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado y el precio estimado. V-P-2aS-495 (8)</p>	38
<p>DEDUCCIONES por pagos realizados a partes relacionadas residentes en el extranjero. Para que proceda es necesario que el contribuyente proporcione la información y documentación que demuestre que el monto se determinó de acuerdo a precios de mercado. V-P-2aS-492 (5)</p>	20
<p>DOBLE imposición en materia de impuesto sobre la renta.- Aplicación del principio de no discriminación en la deducción de regalías, intereses y demás gastos pagados conforme al Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, para evitarla. V-P-2aS-493 (6)</p>	21

FACULTAD establecida en la regla 27 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995. No es potestativa, sino obligatoria. V-P-1aS-304 (4)	17
NEGATIVA ficta.- El hecho de que la autoridad haya dejado sin efectos la resolución a la cual recayó, conlleva el sobreseimiento del juicio. V-P-1aS-302 (2)	14
NEGATIVA ficta.- Procede sobreseer el juicio en el que se impugna cuando al contestar la demanda la autoridad demuestra que ha sido revocada la resolución recurrida. V-P-1aS-303 (3)	15
ORDEN de visita.- En el citatorio que se deje para su notificación, debe señalarse que la cita es para su entrega. V-P-2aS-496 (9)	136
RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. V-P-2aS-497 (10)	137
SUPLENCIA de los administradores locales de auditoría fiscal, cuando no están designados. V-P-1aS-301 (1)	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACREDITAMIENTO de saldos a favor conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2002. (28)	302
---	-----

ACTO administrativo. Si la actora niega conocerlo, la autoridad demandada está obligada a exhibirlo al formular su contestación de demanda, de lo contrario se tendrá por cierto el mismo. (7)	278
ACTOS de la autoridad. Corresponde a ésta la carga de la prueba ante la negativa lisa y llana de la actora. (8)	279
ADMINISTRADOR local de auditoría fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria. Sí tiene facultades para determinar que un dictamen de estados financieros no surte efectos legales por haber sido presentado en forma extemporánea. (48)	325
AGRAVIOS que plantea el responsable solidario, en contra del procedimiento de revisión en que se motiva la determinación del crédito fiscal que se liquida. No son inoperantes. (21)	293
APORTACIONES al seguro de separación individualizado de la Administración Pública Federal.- Forma parte del sueldo presupuestal. (2).....	274
ARTÍCULO 2-A, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es aplicable la tasa del 0% a la enajenación de agua no gaseosa o compuesta en tratándose de cajas cuya presentación sea mayor a 10 litros. (47)	324
AUTORIZADO para oír notificaciones en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- No se encuentra facultado para formular la ampliación a la demanda. (31)	305
CITATORIO y acta de notificación. La prueba pericial caligráfica y grafoscópica es la idónea para determinar si la firma contenida en aquéllos corresponde a la de quien los recibió cuando se niega tal hecho y para de-	

mostrarlo ofrece un documento de identificación oficial que presenta una firma distinta a la plasmada en esos documentos. (5)	276
COMISIÓN Federal de Electricidad. El jefe de la oficina de recuperación de pérdidas es autoridad inexistente conforme al Estatuto Orgánico de dicha Comisión. (51)	329
COMPETENCIA de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social.- A fin de acreditar su ámbito material y territorial, las cédulas de liquidación de cuotas deben emitirse fundándose en preceptos legales vigentes al momento de su emisión, no a los relativos a la obligación jurídica o de hecho. (18)	290
CONSTANCIA de retenciones. El empleador es el encargado de calcular el subsidio a través de la misma. (26)	299
CONTABILIDAD simplificada.- Los contribuyentes obligados, deben registrar y declarar las operaciones bancarias que realicen durante el ejercicio fiscal. (43).....	319
CRÉDITO fiscal ilegal. Aquel que tiene como origen una solicitud de devolución presentada por el contribuyente. (25)	298
DEMANDA de nulidad presentada en copia certificada al carecer de firma autógrafa del promovente, debe tenerse por no presentada. (53)	331
DEVOLUCIÓN de contribuciones.- Si la autoridad fiscal no requiere al solicitante datos, informes o documentos adicionales, no implica una autorización tácita. (52)	329

DEVOLUCIÓN de mercancías embargadas precautoriamente. La autoridad fiscal no puede condicionar su devolución, en términos del artículo 60 de la Ley Aduanera, si respecto de las mismas el contribuyente acreditó su legal estancia en el país. (49)	326
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido, es ilegal su no autorización, por exigirse al contribuyente la declaración respectiva, habiendo realizado dicho pago el patrón en su carácter de retenedor. (11)	282
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. No se determina por la falta de exhibición de prueba alguna. (3)	275
IMPUESTO al valor agregado.- No es posible compensar cantidades a favor de dicho impuesto que provengan de retenciones a terceros, aun cuando el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación lo permita, porque dicha disposición quedó derogada con la entrada en vigor del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (27)	301
INDEMNIZACIÓN prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.- Es improcedente la declaratoria del derecho a la misma, si la autoridad se allana a la pretensión de la demandante, relativa precisamente, al concepto de impugnación por el que se declara la nulidad de la resolución impugnada. (9)	280
LEGALIDAD de las fórmulas aplicadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos de obtener los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad determinados. (40)	316
MULTA aduanera por facilitar el uso de vehículos internados temporalmente a personas no autorizadas.- Es ilegal si en la orden de verificación no se señaló como objeto la comprobación del legal destino en el país del vehículo de procedencia extranjera. (35)	310

NORMA Oficial Mexicana.- Aun cuando la empresa actora tenga el carácter de comercializadora debe cumplir con los requisitos establecidos en la misma. (24)	297
NOTIFICACIÓN personal.- Es válida y surte efectos legales, cuando se practica con la persona a quien se dirige el acto a notificar. (13)	285
OFICIO de consignación.- Ilegalidad del requerimiento de pago fundado y motivado en dicho documento. (20)	293
ORDEN de inspección en el lugar de trabajo, no obstante de existir la obligación de señalar su objeto, el alcance y las disposiciones legales con las que se sustenta, debe precisar la actividad laboral que desempeña la empresa visitada. (42)	318
PLAZO de seis meses para la duración de la visita domiciliaria. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, no establece excepción para la sujeción a dicho plazo, en caso de que se reponga la visita en acatamiento de sentencia de nulidad dictada por este Tribunal. (10)	281
PRESCRIPCIÓN.- No se interrumpe el plazo, en términos del párrafo segundo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, si la diligencia de cobro practicada a la compañía afianzadora no fue hecha del conocimiento del deudor. (6)	278
PRÉSTAMOS a corto plazo y aportaciones por parte de la dependencia, al seguro de separación individualizado; no deben ser considerados para el cálculo de la cuota diaria de pensión. (1)	273
RECURSO de reclamación. Es improcedente en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios. (50)	328

RECURSO de reclamación.- Fecha de presentación cuando se envía por correo certificado con acuse de recibo, en lugar distinto al en que reside el reclamante. (14)	285
RECURSO de reclamación.- Resulta infundado cuando se interpone en contra del auto que admita el oficio de contestación de demanda cuando éste es firmado por varias autoridades y en el auto sólo se mencione a una de ellas. (38)	314
RECURSO de revisión previsto en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en contra de boletas de infracción.- Resulta ilegal su desechamiento por extemporáneo si la autoridad no acredita su legal notificación al recurrente. (16)	288
RECURSO de revocación interpuesto por la empresa fusionante.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5-A, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (36).....	311
RECURSO de revocación.- Al interponerlo ante la autoridad fiscal no se admitirán la prueba testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. (22)	295
REGLA 27 de la Resolución por la que se establecen reglas del Tratado De Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, es de observancia preferente a la Ley Aduanera. (15)	287
REGLA 3.2.4 de la Resolución Miscelánea para el 2000, vigente hasta el 6 de marzo del 2002, que establece la opción de determinar conforme a la misma, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, en vez de aplicar el artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo	

aplica a los contribuyentes que cumplen con las condiciones que en ella se estipulan. (19)	291
REGLAMENTO del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.- Resulta improcedente la liquidación con base en el procedimiento que regula dicho Ordenamiento, cuando los trabajadores fueron contratados en forma permanente. (34)	309
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria. Otorga competencia material a la administración local de recaudación para recaudar accesorios de las contribuciones. (23)	295
REQUISITOS para que los depósitos bancarios se consideren ingresos. (44)....	320
RESOLUCIÓN por la que se niega la disminución de obligaciones y se conmina al contribuyente a presentar el aviso correspondiente.- Es impugnabile a través del recurso de revocación. (30)	304
RESPONSABILIDAD solidaria. No se actualiza esta figura, en términos del artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación, cuando no está probado el cambio de domicilio a que se refiere el inciso b), de la fracción III del propio precepto. (12)	283
SEGUNDO reconocimiento aduanero.- Debe practicarse por un dictaminador aduanero que acredite estar autorizado al momento de llevarlo a cabo. (17)	289
SENTENCIA definitiva firme. Es necesario que exista para que la autoridad fiscal pueda válidamente emitir una nueva resolución que sustituya a la que fue declarada nula. (41)	317

SUBSIDIO acreditable. Personas físicas que obtengan ingresos por prestación de servicio personal subordinado. No tienen derecho al 100% del subsidio, cuando optan por presentar su declaración anual. (29).....	303
SUPLENCIA de la deficiencia de la queja, no se da tal si en el capítulo de hechos de la demanda se formulan manifestaciones en contra de la resolución impugnada. (4)	276
SUSPENSIÓN de la ejecución definitiva. Su otorgamiento tratándose de créditos de naturaleza fiscal. (33)	308
SUSPENSIÓN del acto impugnado en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (32)	307
TESTIGOS nombrados para dar fe de la negativa a firmar el acta final por parte del compareciente y de los testigos por él designados, sólo pueden dar constancia de ese hecho. (37)	312
VENTA de arena, grava y piedra, no se ubica en la hipótesis de excepción en el pago del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 9, fracción I de la Ley que regula la mencionada contribución. (39)	315
VISITAS de inspección o verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término y no con cualquier persona. (45).....	321
VISITAS de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor. Deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término y no con cualquier persona. (46)	322
FE DE ERRATAS Revista No. 65 de Mayo 2006	332

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65